

Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

**1952** 

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 508

Año 43º



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

#### DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de Junio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Rumardo. Abogado: Lic. Luis R. Mercado.

Interviniente: Agustín Estévez. Abogado: Drs. Luis Manuel Despradel M. y Miguel Angel Brito Mota.

> Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Pri-

mer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 1099 de la Independencia, 909 de la Restauración y 239 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rumardo, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 5558, serie 38, sello No. 12617, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez y nueve de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRI-MERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SE-GUNDO: Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, la Chocolatera Sánchez, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido legalmente citada; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el día nueve del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, cuya parte dispositiva dice: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Juan Rumardo, de generales conocidas, culpable del delito de golpes involuntarios (Ley No. 2022) en perjuicio del menor Roberto Estévez, de 12 años de edad, hecho ocurrido el día primero del mes de octubre de 1951, en la sección de "El Pino", de esta común en el tramo de la Carretera Rincón-La Vega, mientras dicho chófer Rumardo conducía el camión placa No. 11522, golpes involuntarios que según cer-

tificado Médico curaron después de veinte días y en consecuencia según lo dispone el párrafo c) del Art. 3 de la Ley No. 2022, condena a dicho Juan Rumardo a seis meses de prisión, al pago de una multa de cien pesos y al pago de las costas penales; SEGUNDO: que debe disponer como en efecto dispone la cancelación de la licencia No. 16660 del referido chófer Rumardo por el término de seis meses a partir de la extinción de la pena impuesta: TERCERO: Que debe declarar como en efecto declara regular la constitución en parte civil del señor Roberto Estévez Mora, representado por su padre Agustín Estévez en contra de la Chocolatera Sánchez, C. por A. ésta en su calidad de persona civilmente responsable y en consecuencia debe condenar como en efecto condena a la referida Chocolatera Sánchez, C. por A., a pagar una indemnización de setecientos pesos oro (RD\$700.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el citado Roberto Estévez Mora, en el ya mencionado accidente, ocasionado por el repetido chófer Juan Rumardo Sánchez; CUARTO: que debe condenar como en efecto condena a dicha Chocolatera Sánchez, C. por A., que sucumbe al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Manuel Despradel M., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad;' CUARTO: Reserva la facultad al Procurador General de esta Corte de acuerdo con su requerimiento, para enderezar procedimiento judicial por perjurio, en contra del testigo Manuel Ureña; así como reserva al Dr. Luis Manuel Despradel Morilla, por haberlo así requerido, el derecho de actuar en contra del referido testigo, por haberlo señalado conjuntamente con el señor Roberto Estévez Mora, como las personas que lo indujeron a mentir por ante el Juzgado a quo; QUINTO: Condena al prevenido y apelante Juan Rumardo al pago de las costas penales de esta instancia y a la persona civilmente responsable, la Chocolatera Sánchez, C. por A., al pago de

las castas c'viles de la misma, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Luis Manuel Despradel Morilla, abogado de la parte civil constituída, por haber declarado que las ha avanzado en su totalidad".

Oído e! Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Luis R. Mercado, portador de la cédula personal de identidad No. 2119, serie 31, sello 667, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis Manuel Despradel M., portador de la cédula personal de identidad No. 14900, serie 47, sello número 6870, por sí y en representación del Dr. Miguel Angel Brito Mata, portador de la cédula personal de identidad No. 23397, serie 47, sello 10414, abogados de Agustín Estévez, portador de la cédula personal de identidad No. 641, serie 34, sello No. 650489, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Luís R. Mercado, en fecha diez y nueve de septiembre del corriente año, en el cual se invocan los siguientes medios: "Violación del Art. 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación por falsa aplicación de las leyes Nos. 2022 y 2556";

Visto el escrito de intervención de fecha primero de agosto del presente año, suscrito por los doctores Luis Manuel Despradel M. y Miguel Angel Brito Mata;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua el treinta de junio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 34, 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición; que cuando la persona civilmente responsable no comparece ante la Corte de Apelación y ésta estatuye en defecto contra dicha parte, el recurso de casación del prevenido es prematuro si el plazo de la oposición otorgado a la persona civilmente responsable que ha hecho defecto no se ha cumplido; que si se extiende la imposibilidad de intentar el recurso de casación aún a las partes respecto de quienes la sentencia impugnada es contradictoria, es para evitar que sea deferida a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, una decisión que podría eventualmente ser retractada en un sentido contrario al criterio de esta jurisdicción; que, finalmente mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, mediante el ejercicio de esta vía ordinaria de retractación, pueden ser subsanadas las violaciones de la lev que afecten la decisión atacada:

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada fué pronunciada en defecto contra la Chocolatera Sánchez, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable, en fecha diez y nueve de junio del corriente año; que el recurrente no ha establecido que la referida sentencia le fuera notificada a dicha compañía, y que, consecuentemente, el plazo de la oposición a ella otorgado estaba vencido el día en que él interpuso el presente recurso de casación; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata es prematuro, por haberse interpuesto aún antes de empezar a correr el plazo de la oposición;

Considerando, por otra parte, que el interviniente Agustín Estévez ha pedido, por órgano de su abogado constituído, que la Chocolatera Sánchez, C. por A., sea condenada al pago de las costas, y que se ordene la distracción

de las mismas en provecho de su abogado, por haberlas avanzado en su totalidad; pero,

Considerando que la Chocolatera Sánchez, C. por A, no es parte en la instancia de casación, porque no ha intervenido en ella, ni tampoco ha sido puesta en causa; que en tales condiciones, dicho pedimento debe ser rechazado, por improcedente e infundado;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite la intervención de Agustín Estévez, parte civil constituída; SEGUNDO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Rumardo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez y nueve de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 15 de mayo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Roedán Yege. Abogado: Dr. Fabio García Mota.

Interviniente: Rafael Araujo. Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Roedán Yege, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la común de Monte Plata, provincia Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 35, serie 8, sello 622, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Fabio García Mota, portador de la cédula personal de identidad No. 56, serie 1, sello 7890, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad No. 8632, serie 1, sello No. 8026, abogado de la parte interviniente Rafael Araújo, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 233, serie 49, sello No. 13269, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha cinco de septiembre del corriente año, presentado por el Dr. Fabio García Mota, en el cual se invocan las siguientes violaciones de la ley: "Falta de base legal en la sentencia recurrida, violación del Art. 28 sobre la Ley de Procedimiento de Casación, violación y desnaturalización de los Arts. 1315 del Código Civil así como del Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal";

Visto el escrito de intervención de fecha cinco de septiembre del corriente año, presentado por el Lic. Salvador Espinal Miranda;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha siete de julio del corriente año, en la cual el recurrente invoca: "que interpone este recurso de Casación por no estar conforme con el prealudido fallo que se impugna, toda vez que la Corte a qua desconoció la situación creada y los elementos que justifican el fallo recurrido en apelación para determinar, en buen derecho, que las reclamaciones formuladas con-

tra el exponente, como supuesta persona civilmente responsable no son de aquellas que por su naturaleza pueden iniciarse ante la jurisdicción penal, puesto de que es extraña, y la Corte no analizó tampoco los elementos que justifican este aspecto sometido, sino que se limitó a establecer el bien apoderamiento de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, involucrando responsabilidad delictual y contractual sin la ponderación de los elementos que constan en el proceso penal, con lo cual incurrió en varias violaciones de texto legal que por conducto del abogado del compareciente, Lic. Quírico Elpidio Pérez B., se someterá oportunamente en un memorial de Casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1384 del Código Civil, 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 66 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que con motivo de la causa correccional seguida contra los prevenidos Julio Reynaldo Maldonado, José Santelises y Carmelo Rodríguez Maceo, prevenidos del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por la Ley No. 2022, del año 1949, en perjuicio de Julián Paulino Damirón, Carmelo Rodríguez Maceo, Conrado Amado Nicolás, Rafael Araújo y Humberto Aquiles Silié Gatón, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, y al efecto Declara, que los nombrados José Santelices y Carmelo Rodríguez Maceo, de generales expresadas, no son culpables del delito de violación a la Ley No. 2022; y como tal, los Descarga

de toda responsabilidad penal, declarando las costas de oficio; SEGUNDO: Que debe Declarar, como Declara, que el prevenido Julio Reynaldo Maldonado, es autor del delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de los señores Julián Paulino Damirón, Carmelo Rodríguez Maceo, y Conrado Amado Nicolás, Rafael Araújo y Humberto Silié Gatón, curables, el primero, después de diez días y antes de veinte, incapacitándolo para dedicarse a sus trabajos habituales durante cinco días, y los demás, curables antes de diez días, sin producirles incapacidad para dedicarse a sus trabajos habituales, hecho previsto y sancionado por el artículo 3, letras a) y b) de la Ley No. 2022; y como tal, lo Condena a sufrir la pena de Tres Meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), compensables, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Que debe Ordenar, como Ordena, la cancelación de la licencia del prevenido Julio Reynaldo Maldonado por un período de Tres Meses a partir de la fecha de la extinción de la condena impuesta; TERCERO: Que debe Pronunciar, y al efecto Pronuncia, el defecto contra el señor Manuel Roedán, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente émplazado; CUARTO: Que debe Declarar, y Declara, buena y'válida la constitución en parte civil, de los señores Julian Paulino Damirón, Carmelo Rodríguez Maceo, Conrado Amado Nicolás, Rafael Araújo y Humberto Silié Gatón, contra el señor Manuel Roedán, encausado como persona civilmente responsable; QUINTO: Que debe Condenar, y Condena, al preindicado Manuel Roedán, puesto en causa como persona civilmente responsable del hecho cometido por su empleado, y como guardián de la cosa inanimada, a pagar al señor Julián Paulino Damirón una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), y a los señores Carmelo Rodríguez Maceo, Conrado Amado Nicolás y Humberto Silié Gatón, la cantidad de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), a cada uno, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente de que fueron víctimas; SEXTO: Que debe Condenar, como Condena, al citado Manuel Roedán al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Doctores Rafael de Moya Grullón y Fernando A. Silié Gatón, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Que debe Condenar, y Condena, al repetido señor Manuel Roedán, también a pagar una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), en favor del señor Rafael Araújo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos en ocasión del accidente del cual resultó víctima; y OCTAVO: Que debe Condenar, como Condena, al prenombrado Manuel Roedán, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado constituído del señor Rafael Araújo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 2) Que sobre oposición interpuesta por Manuel Roedán Yege, puesto en causa como persona civilmente responsable del prevenido Julio Reynaldo Maldonado, dicho tribunal pronunció en fecha trece de febrero del corriente año una sentencia, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impùgnade; 31 Que sobre apelación interpuesta por Julián Paulino Damirón, Conrado Amado Nicolás, Carmelo Rodríguez Maceo, Humberto Aquiles Silié Gatón y Rafael A. Araújo, parte civil constituída, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso, pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación deducidos por los señores Julián Paulino Damirón,

Carmelo Rodríguez Maceo, Conrado Amado Nicolás v Humberto Silié Gatón, de una parte, en fecha quince del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos y de la otra, por el señor Rafael A. Araújo, en fecha veinte del mismo mes y año citados, todos en calidad de parte civil constituída, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada sobre oposición, en fecha trece del referido mes de febrero y año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRI-MERO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor Manuel Roedán Yege, contra sentencia de esta Cámara Penal, de fecha cinco de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, que lo condenó como persona civilmente responsable del hecho delictuoso cometido por el nombrado Julio Reynaldo Maldonado, al pago de distintas indemnizaciones en provecho de las personas constituídas en parte civil; SEGUNDO: Que debe acoger y al efecto acoge, las conclusiones formuladas por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., abogado del oponente; y, en consecuencia, juzgando por contrario imperio: a) Revoca los ordinales quinto, sexto, séptimo y octavo que figuran en el dispositivo de la sentencia dictada por esta Cámara Penal, de fecha cinco de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno; b) Declara, sin efecto ni valor jurídico las indemnizaciones acordadas a los señores Julián Paulino Damirón, (RD\$300.00), Carmelo Rodríguez Maceo, Conrado Amado Nicolás y Humberto Silié Gatón en la cantidad de (RD\$200.00) cada uno; y RD\$300.-00 en provecho de Rafael Araújo, y TERCERO: Que debe condenar y condena a los señores Julián Paulino Damirón, Carmelo Rodríguez Maceo, Conrado Amado Nicolás, Humberto Silié Gatón y Rafael Araújo, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., abogado del oponente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad declara que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, estuvo regularmente apoderada para conocer accesoriamente a la acción penal seguida contra el prevenido Julio Reynaldo Maldonado de la acción civil intentada por los apelantes contra el señor Manuel Roedán como persona civilmente responsable del hecho de su presunto preposé el prevenido Julio Reynaldo Maldonado, de acuerdo con las disposiciones del artículo tercero del Código de Procedimiento Criminal; TER-CERO: Avoca el fondo del asunto debatido y en consecuencia fija para conocer del mismo, la audiencia del día martes ocho del mes de julio del año en curso, mil novecientos cincuenta y dos, a las nueve horas de la mañana; CUARTO: Reserva las costas del procedimiento";

Considerando en cuanto al único medio del recurso, que el recurrente sostiene que la Corte a qua "al revocar la sentencia apelada y declarar que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, estuvo regularmente apoderada para conocer accesoriamente a la acción penal seguida contra el prevenido Julio Reynaldo Maldonado, de la acción civil intentada por los apelantes contra el señor Manuel Roedán, como persona civilmente responsable del hecho de su presunto preposé el prevenido Julio Reynaldo Maldonado..... desconoció la verdadera situación jurídica planteada ante dicha jurisdicción.... sin dar motivo alguno que justifique la razón de ser del apoderamiento válido" de dicho tribunal, alegando que "ello es así, porque es la misma Corte de Apelación.... la primera en establecer" que aunque en el acto de emplazamiento del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta "se solicitan las reparaciones civiles, invocando en sus generalidades la previsión de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, del conjunto de los motivos dados para fundamentar esas reclamaciones frente al referido señor Manuel Roedán Yege, no resultaba bien precisada la calidad que le atribuyen al susodicho señor, presuntamente responsable, como persona civilmente emplazada a esos fines..."; pero

Considerando que si ciertamente la Corte a qua ha proclamado en el fallo impugnado que en el acto de emplazamiento del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta no se precisaba bien la calidad que se le atribuye a Manuel Roedán Yege, por el contrario dicha Corte ha comprobado y admitido en hecho que 1) Que "al ser reenviada para otra audiencia la causa penal seguida al nombrado Julián Reynaldo Maldonado, los ahora apelantes, Damirón, Rodríguez Maceo, Nicolás y Silié Gatón, volvieron a emplazar a los mismos fines al señor Manuel Roedán, por acto del ministerial Horacio E. Castro Ramírez .... de fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno", refiriéndose "expresamente a su calidad de comitente del inculpado Julián Reynaldo Maldonado"; 2) Que el apelante Rafael A. Araújo, constituído en parte civil, también puso en causa a Manuel Roedán, por acto notificado en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta por el alguacil Romeo de! Valle, en el cual se consigna, según lo expresa la Corte a qua, "que mi requerido, señor Manuel Roedán, es dueño de la guagua que manejaba el chófer señor Julián Reynaldo Maldonado y comitente además de dicho chófer", y que, por actos subsiguientes notificados por el mismo alguacil el veintitrés de enero y el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno a los mismos fines, el demandante invocaba haber "sufrido perjuicios materiales y morales que debe repararle mi requerido, en la condición de comitente y

dueño de la guagua placa No. 3208", porque "en efecto el chófer Julián Reynaldo Maldonado es preposé de mi requerido", poniéndolo en causa para que se "oiga condenar en virtud de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, como persona civilmente responsable del accidente cometido, por su preposé el chófer Julián Reynaldo Maldonado"; y 3) Que "todas las personas constituidas en parte, por mediación de sus respectivos abogados constituídos, consecuentes con sus pretensiones, concluyeron formalmente a los fines expuestos en sus reiterados actos de emplazamiento, en la audiencia celebrada el día cinco del mes de marzo del año mil novecientos cinmenta y uno por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo"; que, en tales condiciones, ese tribunal, apoderado del hecho delictuoso puesto a cargo del prevenido Julián Revnaldo Maldonado, era competente, tal y como lo ha decidido la Corte a qua, para estatuir sobre la acción civil interpuesta accesoriamente a la acción pública por los actuales intimados, contra Manuel Roedán Yege, puesto que, en efecto, la acción en reparación del daño causado por una infracción a la ley penal puede ser dirigida no tan sólo contra los autores y cómplices, sino aún contra las personas que el artículo 1384 del Código Civil declara civilmente responsables del hecho de otro;

Considerando, por otra parte, que para declarar el regular apoderamiento y la competencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para estatuir sobre la acción civil intentada accesoriamente a la acción pública, por los actuales intimados contra el recurrente, la Corte a qua no estaba obligada a decidir previamente si entre el demandado Manuel Roedán Yege y el prevenido Julio Reynaldo Maldonado existían las relaciones de comitente a empleado, y si éste, cuando realizó el daño, actuaba en el

ejercicio normal y regular de sus funciones, pues esto cons. tituye una cuestión de fondo relativa a las condiciones a que se subordina la aplicación del referido texto legal; que para determinar la competencia y el regular apodera miento del tribunal apoderado de la acción pública, para estatuir accesoriamente sobre los intereses privados de la parte civil, a la Corte a qua le bastaba con atenerse, como se atuvo, a los motivos de los actos en virtud de los cuales fué puesto en causa el actual recurrente y al contenido de las conclusiones de las personas constituídas en parte civil; que, consecuentemente, la sentencia impugnada que contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, al revocar el fallo de la jurisdicción de primer grado, no ha incurrido en las violaciones de la lev invocadas en el recurso, ajustando, los jueces del fondo, su decisión, a los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1384, párrafo 3, del Código Civil; que, por consiguiente, la Corte a qua ha justificado legalmente su decisión, sin que haya podido advertirse en qué consiste la violación del artículo 28 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, también denunciada en el único medio del recurso, según cuyas disposiciones "el recurso de la parte civil sólo puede versar sobre sus intereses privados":

Por tales motivos, PRIMERO: Admite la intervención de Rafael A. Araújo, constituído en parte civil; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Roedán Yege, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo, las que corresponden a la parte interviniente, en provecho de su abogado Lic. Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 11 de Septiembre del año 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: José Marcelino García.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Marcelino García, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, portador de la cédula personal de identidad No. 30817, serie 31, sello No. 111913, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha once de septiembre del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos res-

pectivamente, por el inculpado José Marcelino García, la persona civilmente responsable, Central Romana Corporation, y la parte civil constituída, señor Simón Pedro, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones correccionales, de fecha veinte y dos del mes de diciembre del año 1951, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, huena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Simón Pedro, por órgano de su abogado constituído Dr. Luis Creales Guerrero, en contra de la Central Romana Corporation, persona civilmente responsable del hecho que se le imputa al nombrado José Marcelino García: SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Marcelino García, cuyas generales constan, culpable de haber cometido el delito de golpes involuntarios, curables después de veinte días, ocasionados al manejar con imprudencia, torpeza e inobservancia de los regamentos, un vehículo de motor, en perjuicio de Simón Pedro, y en consecuencia, se condena a dicho inculpado a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional que debe agotar en la cárcel pública de esta ciudad, así como al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor expedida en favor del nombrado José Marcelino García, por el término de seis (6) meses, a partir de la extinción de la pena impuesta a dicho prevenido; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, a la Central Romana Corporation, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00), en favor de Simón Pedro, como justa reparación de los daños y perjuicios por éste experimentados en el accidente producido por el camión placa

11446, marca "Chevrolet" propiedad de dicha Compañía y conducido en el momento del hecho por José Marcelino García; QUINTO: que debe condenar, como al efecto condena, al inculpado José Marcelino García, al pago de las costas procesales; SEXTO: que debe condenar, como al efecto condena, a la Central Romana Corp., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, declarándolas distraídas en provecho del Dr. Luis Creales Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUN. DO: Confirma la antes expresada sentencia en cuanto se refiere al inculpado José Marcelino García; TERCERO: Condena al inculpado José Marcelino García, al pago de las costas; CUARTO: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; QUINTO: Declara sin interés la acción en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída, por haber intervenido entre la persona civilmente responsable y ella, un acto transaccional relativo a dicha acción; SEXTO: Compensa las costas civiles entre la persona civilmente responsable y a parte civil constituída":

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua el diez y siete de septiembre del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnada en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición; que cuando la parte civil no comparece ante la Corte de Apelación y ésta estatuye en defecto contra dicha parte, el recurso de casación del prevenido es prematuro si el plazo
de la oposición otorgado a la parte civil que ha hecho defecto no se ha cumplido; que si se extiende la imposibilidad de intentar el recurso de casación aún a las partes
respecto de quienes la sentencia impugnada es contradictoria, es para evitar que sea deferida a la Suprema Cortede Justicia, en funciones de Corte de Casación, una decición que podría eventualmente ser retractada en un sentido contrario al criterio de esta jurisdicción; que, finalmente, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, mediante el ejercicio de esta vía ordinaria de retractación, pueden ser subsanadas las violaciones de la
ley que afecten la decisión atacada;

Considerando que en el presente caso la sentencía impugnada fué pronunciada en defecto contra Simón Pedro, parte civil constituída, en fecha once de septiembre del corriente año; que el recurrente no ha establecido que la referida sentencia le fuera notificada a dicha parte, y que, consecuentemente, el plazo de la oposición a ella otorgado estaba vencido el día en que él interpuso el presente recurso de casación; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata es prematuro, por haber sido interpuesto aún antes de empezar a correr el plazo de la oposición;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Marcelino García, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha once de septiembre del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo

# SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de agosto de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Luciano Antonio Díaz. Abogados: Lic. Gabriel Rodríguez y Dr. Salvador Jorge Blanco.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Gurabo al Medio, de la común de Santiago, de la provincia de este último nombre, portador de la cédula personal de identidad número 37727, serie 31, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial contentivo de medios del recurso dirigido a la Suprema Corte de Justicia, el quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. Gabriel Rodríguez, portador de la cédula personal número 4507, serie 31, renovada con el sello No. 6988, y por el Dr. Salvador Jorge Blanco, de cédula número 7108, serie 31, renovada con el sello No. 10107, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 259 y 304, párrafo II, del Código Penal; 217 a 229, 231, 237 a 242, 245 a 261, 268, 270, 271, 277, 278, 280, 281, 282, 288, 289, 291, 292, 294 y 295 del Código de Procedimiento Criminal; 1º, y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "1º) que el 31 de diciembre del pasado año (1951) cuando se dirigían como a eso de las ocho de la noche; por el camino que conduce de Gurabo al Medio a Gurabo Abajo, el acusado Luciano Antonio Díaz en compañía de Raymundo Díaz y Francisco Antonio Hernández (a) Niño, se encontraron con el nombrado Juan Porfirio Salcedo, quien, declaran los dos primeros, por viejas rencillas personales con el acusado Luciano Antonio Díaz, tiró a éste dos pedradas, que no hicieron blanco;

2º) que Francisco Antonio Hernández (a) Niño, se lanzó en persecución de Juan Porfirio Salcedo, quien se refugió en la pulpería de José Aquiles Collado, adonde llegó Francisco Antonio Hernández (a) Niño, seguido de Luciano Antonio Díaz y Raymundo Díaz, requiriendo de pleito, cuchillo en mano a Juan Porfirio Salcedo que se encontraba oculto en una habitación trasera de la pulpería; 3º) que a requerimiento del dueño de la pulpería José Aquiles Collado, y por insinuación de Luciano Antonio Díaz, quien le decía que las piedras no le habían dado, y de Raymundo Díaz, fué que Francisco Antonio Hernández (a) Niño, se salió de la pulpería; aprovechando este momento el dueño de la pulpería para cerrar todas las puertas de su establecimiento; 4º) que mientras estos hechos sucedían, pasaba por ese sitio el nombrado Angel de Jesús Cruz, quien seguido se dirigió a casa de Pedro María Salcedo Jorge, padre de Juan Porfirio Salcedo y le refirió lo que le estaba sucediendo a su hijo; 50) que acto seguido, Pedro María Salcedo Jorge, armado de un cuchillo, en compañía de Fidel Collado que se encontraba en su casa de visita, se dirigieron al lugar de los hechos expuestos anteriormente, reuniéndosele en el camino José Disla Cruz, Segundo Alcalde del·lugar, quien en esta expresada calidad dirigióse a contener el desorden; 60) que al llegar este grupo al lugar cercano a la pulpería se encontraron con el grupo de Francisco Antonio Hernández (a) Niño, quien se adelantó a sus demás compañeros y se dirigió a Pedro María Salcedo Jorge diciéndole que entre ellos no había nada porque eran amigos, pero esta demostración de amistad no fué acogida por Pedro María Salcedo Jorge, a quien le habían dicho que Francisco Antonio Hernández (a) Niño, quería matar a su hijo Juan Porfirio Salcedo, entablándose seguido una lucha entre éstos, lucha en la cual llevó la peor parte Francisco Antonio Hernández (a) Niño, iniciándose simultánea-

mente, algo apartada del sitio de la primera, otra lucha a cuchilladas entre Luciano Antonio Díaz y José Disla Cruz, quienes también tenían viejas rencillas que originaron su antigua enemistad, en la cual resultó José Disla Cruz muerto a consecuencia de las heridas recibidas, las cuales se detallan en el certificado médico No. 6 expedido por el Médico Legista Dr. Pedro Fco. Nicasio Checo en fecha dos de enero del año 1952 y el acusado Luciano Antonio Díaz con cuatro heridas certificadas también por el Médico Legista antes mencionado en su Certificado No. 7 del 2 de enero de 1952, 7º) que la lucha terminó cuando Luciano Antonio Díaz y Raymundo Díaz, quien también resultó herido en la refriega, emprendieron la huída, para venirse a entregar a las autoridades de esta ciudad de Santiago, adonde también se trasladó, herido, Francisco Antonio Hernández (a) Niño, a dar cuenta del suceso acaecido en la sección de Gurabo al Medio y a internarse en un hospital"; 8) que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del asunto, dictó el once de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, una providencia calificativa que termina así: "Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes, PRIMERO: para inculpar al nombrado Luciano Antonio Díaz, de generales anotadas, autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor José Disla Cruz; SEGUNDO: que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Pedro Salcedo Jorge, de generales anotadas, autor del crimen de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio del señor Francisco Antonio Hernández; TERCE-RO: que existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados Fidel Collado y Pedro Salcedo Jorge, autores de heridas voluntarias en perjuicio del señor Luciano Díaz, y además Pedro Salcedo, autor de heridas que curaron antes de los diez días en perjuicio del señor Raymundo Díaz Sánchez; CUARTO: que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Juan Porfirio Salcedo, de generales anotadas, autor del delito de violencias y vías de hecho en perjuicio de Luciano Díaz; y QUINTO: que no existen cargos suficientes para inculpar al nombrado José Atiles Collado y Francisco Antonio Hernández, de generales anotadas, el primero autor de heridas en perjuicio de Raymundo Díaz Sánchez y Francisco Antonio Hernández, y el segundo autor de tentativa de homicidio en perjuicio de Juan Porfirio Salcedo, y por lo tanto los descargamos de toda responsabilidad penal"; 90) que después de cumplidas las formalidades legales, el caso fué sometido a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRI-MERO: que debe Declarar, como al efecto Declara, al acusado Luciano Antonio Díaz, cuyas generales constan, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien respondía al nombre de José Disla Cruz; y, como consecuencia de su reconocida culpabilidad, lo condena a sufrir la pena de Diez Años de trabajos públicos, en la cárcel pública de esta ciudad; SEGUNDO: que debe Declarar, como al efecto Declara, al coacusado Pedro María Salcedo Jorge, de generales conocidas, culpable del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron una lesión de caráceter permanente a la víctima, señor Francisco Antonio Hernández, concurriendo en el caso la circunstancia agravante de la premeditación; y de los delitos de heridas voluntarias en agravio de Luciano Antonio Díaz y Raymundo Díaz, curables después de diez días y antes de los veinte y curables antes de diez días, respectivamente; y, en consecuencia lo condena, acogiendo en su beneficio el principio del no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes, a sufrir un año de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad; TERCERO: que debe

Condenar, como al efecto Condena, al nombrado Juan Porfirio Salcedo, de generales anotadas, a sufrir dos meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, por el delito de violencias y vías de hecho, que no causaron ninguna lesión, en perjuicio del coacusado Luciano Antonio Díaz; CUARTO: que debe Descargar, como al efecto Descarga, al acusado Fidel Collado, cuyas generales constan, del delito de heridas voluntarias en agravio de Luciano Antonio Díaz, por no haber cometido el hecho que se le imputa; QUINTO: que debe ordenar, como al efecto ordena, la confiscación de los cuchillos que obran como cuerpo del delito; SEXTO: que debe Condenar, como al efecto Condena, a los coacusados Luciano Antonio Díaz, Pedro María Salcedo Jorge y Juan Porfirio Salcedo, al pago solidario de las costas penales, declarándolas de oficio en cuanto concierne al procesado Fidel Collado; SEPTI-MO: que debe Declarar, como al efecto Declara, regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Antonio Hernández contra el acusado Pedro María Salcedo Jorge; OCTAVO: que debe Condenar, como al efecto Condena, al repetido acusado Pedro María Salcedo Jorge al pago inmediato de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en provecho de la parte civil constituída, señor Francisco Antonio Hernández, como justa reparación de los daños morales y materiales que le ocasionara el hecho a cargo del referido procesado; y, NOVENO: que debe Condenar, como al efecto Condena, al nombrado Pedro María Salcedo Jorge, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en beneficio del Doctor Orlando Cruz Franco, abogado que afirma haberlas avanzado"; 10.) que los acusados Luciano Antonio Díaz, actual recurrente, y Pedro María Salcedo Jorge interpusieron recursos de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado, y la Corte de Apelación de Santiago conoció de ello en audiencia pública del veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, después de haber desistido de su recurso Pedro María Salcedo Jorge; y en dicha audiencia, el Ministerio Público opinó, en su dictamen, que se rebajara a tres años de reclusión, mediante la admisión de "amplias circunstancias atenuantes la pena impuesta al actual recurrente y se condenase a éste al pago de las costas; y los abogados de dicho acusado presentaron estas conclusiones: "1º que se admita en la forma el recurso de apelación intentado por su defendido; 2º que se revoque la sentencia recurrida en lo que respecta al referido acusado Díaz, y que la Corte, obrando por propia autoridad, lo descargue del crimen puesto a su cargo, por haber obrado en la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo, y 3º que se declaren de oficio las costas";

Considerando que, en la misma fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, la Corte de Apelación de Santiago pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete de mayo del año en curso (1952), en cuanto declara al nombrado Luciano Antonio Díaz, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de José Disla Cruz, y le condenó a Diez Años de trabajos públicos y al pago solidario de las costas, en el sentido de Rebajar esa pena a la de Cinco Años de trabajos públicos; TERCERO: Condena al preindicado Luciano Antonio Díaz, al pago de las costas de este recurso; CUARTO: Da acta de que el nombrado Pedro Salcedo Jorge, desiste del recurso de apelación que interpuso contra la mencionada sentencia";

Considerando que el recurrente no expone, en la declaración de su recurso que consta en el acta correspondiente, medios de casación determinados; y en el memorial que luego redactaron sus abogados, alega que en la sentencia de que se trata se incurrió en estos vicios: "A.— Violación de la regla "al Ministerio Público incumbe la prueba de la acusación". B.— Violación de la regla "la confesión es indivisible cuando va acompañada de un hecho justificativo". C.— Falta de base legal. D.—Ausencia de motivos";

Considerando, en cuanto al Primer Medio: que en sentido contrario al de las alegaciones del recurrente, la Corte a qua, en vez de poner a cargo de éste la prueba del hecho justificativo incoado, lo que hace, en su considerando cuarto, es fundamentar su convicción sobre la aceptabilidad del acusado, del crimen de homicidio de que fué víctima José Disla Cruz, y sobre la no admisión de circunstancias justificativas, en la interpretación de las declaraciones testimoniales que ante dicha Corte fueron prestadas y en la ponderación de los hechos de la causa, para todo lo cual la autorizaban los poderes soberanos de que para ello están investidos los jueces del fondo; que, por lo tanto, el primer medio carece de fundamento;

Considerando, acerca del Segundo Medio: que ni tiene, en materia penal, el principio de la indivisibilidad de la confesión la aplicación que pretende el recurrente, ni la Corte se basó, para fallar como lo hizo, en la confesión del acusado sino en lo que se establece arriba, en la ponderación del Primer Medio; que, consecuentemente, el que ahora se examina debe ser desestimado;

Considerando, respecto de los medios tercero y cuarto: que la relación de hechos que figura en la sentencia impugnada es completamente suficiente para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer sus poderes de verificación, por lo cual no existe, en el fallo, el vicio de falta de base legal que se alega; y que en cuanto a los fundamentos de dicho fallo, lo expresado en la relación de nechos que queda mencionada, unido a lo que, de modo cazonado, se expone en el cuarto considerando de la de-

cisión de que se trata, deja a ésta al abrigo de toda crítica en lo que a motivación concierna; que por todo ello, los medios tercero y cuarto deben ser objeto del mismo rechazamiento que los dos primeros;

Considerando que ni en lo que ha sido señalado ni en algún otro aspecto del fallo atacado se encuentran vicios, de forma o de fondo, que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Luciano Antonio Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) H. Herrera Bilini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de agosto de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Antonio Javier y Compartes. Abogado: Lic. Leoncio Ramos.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Javier, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 35025, serie 1ª, con sello de renovación para el presente año, número 560; Darío Apolinar Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad serie

31, número 24120, con selo de renovación para el presente año, número 348; José Alvarez González, español, mavor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad serie 1ª, número 4419, con sello de renovación para el presente año, número 7515; Antonio Mieses Batista, dominicano, mayor de edad. casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad serie 1ª, número 1156, con sello de renovación para el presente año, número 1166 y Andrés Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad serie 3, número 210, con sello de renovación para el año en curso, número 2880, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Leoncio Ramos, portador de la cédula personal de identidad serie 1ª, número 3450, con sello de renovación para 1952, número 7471, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de la declaración del recurso, levantada a requerimiento del Licenciado Leoncio Ramos, a nombre de los recurrentes, en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Leoncio Ramos, abogado de los recurrentes, de fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y dos; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1º, 24 reformado y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué puesta en movimiento la acción pública contra Andrés Pimentel, Antonio Mieses Batista, José Alvarez Manuel Antonio Javier y Apolinar Muñoz, por el delito de usura en perjuicio de varias personas; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fijó la vista de la causa para el día trece de junio de mil novecientos cincuenta y dos, reenviándose en esa oportunidad y fijándose nuevamente para el día veintitrés de los mismos mes y año; c) que con motivo de un incidente propuesto por los abogados de los prevenidos, dicha Primera Cámara Penal, en esa misma fecha dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como al efecto Declara, la competencia de esta Cámara Penal para conocer del delito de usura de que están inculpados los prevenidos; SEGUNDO: Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, la continuación de la vista de la causa; TERCERO: Que debe Reservar, como al efecto Reserva, las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; d) que en la misma audiencia los referidos abogados declararon que interponían formales recursos de apelación contra la antes mencionada sentencia; e) que en fecha dos del mes de julio del citado año mil novecientos cincuenta y dos, el Lic. Leoncio Ramos en su calidad de abogado de los prevenidos Manuel Antonio Javier y Darío Apolinar Muñoz, se presentó a la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y a nombre y representación

de éstos, ratificó el recurso de apelación interpuesto por él, en su expresada calidad, en la audiencia del día 23 de junio del precitado año 1952, contra la antes mencionada sentencia de esa misma fecha, de la referida Primera Cámara Penal, cuyo dispositivo ya ha sido transcrito;

Considerando que sobre dichos recursos la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara: a) regular y válido en la forma, el recurso de apelación de los prevenidos Manuel Antonio Javier y Darío Apolinar Muñoz, y b), inadmisibles los de los señores Andrés Pimentel, Antonio Batista y José Alvarez, por no haberse hecho conforme a las normas de derecho; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de junio de 1952, cuyo dispositivo dice así: FA-LLA: PRIMERO: que debe Declarar, como al efecto Declara, la competencia de esta Cámara Penal para conocer del delito de usura de que están inculpados los prevenidos; SEGUNDO: Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, la continuación de la vista de la causa; TERCERO: que debe Reservar, como al efecto Reserva, las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo'; TERCERO: Reserva las costas":

Considerando que los recurrentes presentaron un memorial de casación en que invocan como medios que pueden conducir a la anulación de la sentencia impugnada los siguientes: Primero: Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, y SEGUNDO: Violación del artículo 15 de la Ley No. 56 del 27 de diciembre de 1938; pero que, al interponer su recurso, por mediación de su abogado, éste declaró que lo hacían "por no estar conforme" con la sentencia impugnada, por lo cual aquél tiene un alcance general y será examinado en todo cuanto concierna al interés de los recurrentes;

Considerando, en cuanto al Primer Medio, invocado sólo por los recurrentes José Alvarez González, Antonio Mieses Batista y Andrés Pimentel, por el cual se alega que al declarar la Corte a qua "inadmisible su apelación por violación de leyes de forma al intentado, por cuanto fué declarada en la audiencia en que fué dictado el fallo apelado y no se ratificó luego o hizo por declaración en Secretaría" se violó.... "por falsa aplicación" el Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal; que, ciertamente. la Corte a qua al declarar inadmisible el recurso de los mencionados prevenidos, por considerar que, formulado sólo por declaración hecha en audiencia pública por el Dr. Carlos Cornielle, constituído en abogado defensor de dichos procesados, debe ser "inoperante por no tener ningún alcance legal", hizo del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal una falsa aplicación, toda vez que sus términos deben interpretarse en el sentido de que si la formalidad consistente en que la declaración de apelar debe hacerse en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, es substancial, basta para que la apelación sea operante ya que no hay fórmula legal para ello, que ésta compruebe la intención de apelar y que sea recibida por el Secretario, aunque en el momento de la declaración este funcionario no se encuentre en el local de la secretaría; todo, ello, desde luego, dentro del plazo legal de diez días; que, tampoco, la falta de la firma del apelante podría en ningún caso viciar el acto de apelación, porque el secretario de un tribunal es un oficial público que tiene calidad para dar constancia, de una manera auténtica, como lo hizo en la especie, haciéndola figurar en el acta de audiencia, que lleva su firma, la declaración de apelar que la ley le ha encargado recibir y comprobar; que, consecuentemente, procede acoger, en cuanto a los supraindicados recurrentes este primer medio de casación:

Considerando que, por otra parte, la Corte a qua, llamada a decidir en la especie una declinatoria de incompetencia propuesta por la defensa de los prevenidos, para
juzgarle debió, necesariamente, establecer los hechos de la
prevención, capaces de determinar su competencia o incompetencia, valiéndose de los medios a su alcance, aún penetrando en el conocimiento del fondo hasta donde fuera necesario, y consignarlos, con absoluta precisión en su
fallo, dándoles su verdadera calificación, único modo que
hubiera permitido dar a conocer cuál sería la ley aplicable y la jurisdicción que debía conocer del caso; y a la
Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control
al respecto; que, no habiéndolo hecho así, la Corte a qua
no ha justificado legalmente su fallo y ha incurrido, consecuentemente, en el vicio de la falta de base legal;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; SE-GUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la sudiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 22 de septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Alcides Montero Ogando. Abogado: Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier.

### Diòs, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcides Montero Ogando, dominicano, bracero, soltero, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, común de la provincia Benefactor, portador de la cédula personal de identidad número 7739, serie 11, renovada con sello número 50013, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintidós de septiembre de

mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, contentiva de la declaración del recurso de casación;

Visto el memorial de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por el abogado del recurrente licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, por tador de la cédula personal de identidad No. 334, serie 10, renovada con sello No. 915, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 212 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y dos Alcides Montero Ogando presentó en el Cuartel de la Policía Nacional de Las Matas de Farfán una querella contra Ana Graciela Lebrón, por el hecho de ésta haberle dicho que él era un ladrón porque le debía siete pesos oro y sólo le había abonado cuatro; b) que en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, apoderado del asunto, dictó sentencia que dispone: 'PRIMERO: que debe variar y varía la calificación del delito que se le imputa a la nombrada Ana Graciela Lebrón, de difamación en perjuicio del señor Alcides Montero Ogando, por el delito de injurias, y en consecuencia se conde-

na a la mencionada prevenida al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00); SEGUNDO: que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil del nombrado Alcides Montero Ogando contra la prevenida Ana Graciea Lebrón, y en consecuencia condena a esta última al pago de una indemnización de diez pesos oro (RD\$10.00) al nombrado Alcides Montero Ogando, por los daños morales que le ha ocasionado con su delito de injurias; TERCERO: que debe condenar y condena a la prevenida al pago de las costas penales y civiles, y se declaran las últimas distraídas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la prevenida;

Considerando que apoderada la Corte de Apelación de San Juan del expresado recurso, dictó la sentencia ahora impugnada la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha 15 de mes de agosto del año 1952, por la prevenida Ana Graciela Lebrón contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en fecha 8 del mes de agosto del año 1952, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIME-RO: que debe variar y varía la calificación del delito que se le imputa a la nombrada Ana Graciela Lebrón, de difamación en perjuicio del señor Alcides Montero Ogando, por el delito de injurias, y en consecuencia se condena a la mencionada prevenida al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00); SEGUNDO: que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil del nombrado Alcides Montero Ogando contra la prevenida Ana Graciela Lebrón y en consecuencia condena a esta

última al pago de una indemnización de diez pesos oro (RD\$10.00) al nombrado Alcides Montero Ogando, por los daños morales que le ha ocasionado con su delito de injurias; TERCERO: que debe condenar y condena a la prevenida al pago de las costas penales y civiles, y se declaran las últimas distraídas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Revoca dicha sentencia, y en consecuencia, descarga, por insuficiencia de pruebas, a la apelante Ana Graciela Lebrón; TERCERO: Rechaza por improcedente, la indemnización pedida por la parte civil constituída Alcides Montero Ogando, constitución en parte civil que se declara regular en la forma; CUARTO: Declara de oficio las costas penales causadas en ambas instancias; QUINTO: Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción en provecho del Dr. Arturo Ramírez F. abogado constituído de la recurrente, por declarar dicho abogado haberlas avanzado en su mayor parte":

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación que la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos, ha motivado falsamente su sentencia y "ha negado eficacia a una prueba administrada conforme a la ley de la materia, no obstante la uniformidad del testimonio ofrecido como prueba del hecho alegado";

Considerando que el recurrente se limita a hacer una exposición de las declaraciones de los testigos y a la vez interpretarlas, para luego afirmar que "no solamente el hecho ha sido probado, de acuerdo con pruebas administradas conforme a la ley, sino que existen presunciones muy graves que llevan la convicción de que realmente el delito se cometió en la forma relatada por el querellante"; pero que, contrariamente al alegato del recurrente, el examen de la sentencia impugnada no revela que la Corte a qua desnaturalizara los hechos de la causa; que, en

efecto, al revocar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y descargar a la prevenida, dicha Corte se fundó en las "graves dudas resultantes del conjunto o de la comparación de las declaraciones de los testigos" de la causa; que, en tales condiciones, la Corte a qua hizo uso del poder soberano de que está investida para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa;

Considerando que al ser descargada Ana Graciela Lebrón del delito de injuria por el que fué procesada y comprobar además, la Corte a qua, correctamente, que no subsistía a cargo de la prevenida ninguna falta que pudiera comprometer su responsabilidad civil, no ha incurrido en ninguna violación de la ley, al rechazar la demanda en daños y perjuicios de la parte civil;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcides Montero Ogando contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Bilini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y pubicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de El Seibo, en grado de apelación, de fecha 6 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Evangelista Sánchez.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y residente en la sección de Mata Palacio de la común de Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad número 5501, serie 27, sello número 986004, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha seis de octubre del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal a quo el mismo día del fallo, en la cual no expone el recurrente ningún agravio determinado contra la sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 y 271, modificados, del Código Penal; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada y en otros documentos del expediente: a) que Juan Evangelista Sánchez, fué sometido a la acción de la justicia por el Alcalde Pedáneo de la sección de Mata Palacio, común de Hato Mayor por considerarlo como vago; b) que amparado de este caso el Juzgado de Paz de la común de Hato Mayor, le condenó en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y dos, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional por el delito de vagancia, debiendo quedar bajo la vigilancia de la alta policía durante un año después de cumplida la condena; c) que sobre el recurso de apelación del inculpado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que conoció de este recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Evangelista Sánchez, de generales anotadas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Hato Mayor en fecha 26 del mes de junio del año 1952, en virtud de la cual fué condenado a sufrir tres meses de prisión; y pago de costas por el delito de ejercer la vagancia, hecho ocurrido en la Sección Mata Palacio, de la Común de Hato Mayor, en fecha no determinada del año en curso

1952; SEGUNDO: que juzgando de nuevo el hecho, este Juzgado confirma la sentencia recurrida y dictada por el Juzgado de Paz de Hato Mayor, debido a que el inculpado no ha podido establecer plenamente que esté en posesión y cuido de las diez (10) tareas que la Ley exige a los agricultores para no catalogarlos como "vagos"; y TERCERO: que debe condenar y condena a Juan Evangelista Sánchez al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el artículo 270 del Código Penal reputa como vagos a los individuos que no tienen medios legales de subsistencia, ni ejercen habitualmente profesión, arte, oficio ú ocupación productiva; y en cuanto a los que se ocupen de la agricultura se reputarán vagos si no presentan por lo menos diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo o si no son empleados de persona o corporación responsable; que el artículo 271 del mismo Código sanciona este delito con la pena de tres a seis meses de prisión correccional, y a la vigilancia de la alta policía durante un año a lo menos y cinco a lo más, después de sufrida la condena;

Considerando que para declarar al prevenido Juan Evangelista Sánchez culpable del delito de vagancia que se le imputa e imponerle las condenaciones que se han indicado, el Juzgado a quo comprobó en hecho, mediante la ponderación de las pruebas aportadas al debate, que el terreno que alegó el prevenido estar cultivando no era de su propiedad, y que, además, en dicho terreno solamente existen como seis tareas semicultivadas; que al comprobarse en forma regular el hecho puesto a cargo del prevenido; al atribuírsele la calificación legal que le corresponde, y al imponérsele, finalmente, las penas antes expresadas, el juez a quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Sánchez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

section of antiquities of the family

## SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de abril de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrente: Aquiles Difó. Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

Intimados: Javier Achécar y José Simeón Cepeda. Abogados:
Lic. Leoncio Ramos, y Drs. Leoncio Emmanuel Ramos.
M., y Welington Ramos M.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Difó, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección de San Felipe, jurisdicción de la común de Pimentel, Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 14206, se-

rie 47, renovada con sello número 23764, contra Decisión número 9 (Nueve) del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Hipólito Peguero Asencio, portador de la cédula personal de identidad número 7840, serie 1ª, con sello de renovación para 1952, número 15007, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Leoncio Ramos, portador de la cédula personal de identidad número 3450, serie 1ª, con sello de renovación para 1952, número 7471, por sí y por los Dres. Leoncio Emmanuel Ramos M., portador de la cédula personal de identidad número 38912, serie 1ª, renovada con sello número 542, y Wellington Ramos M., portador de la cédula personal de identidad número 39084, serie 31, con sello de renovación número 7440, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, abogado del recurrente, de fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el escrito de defensa presentado por el Lic. Leoncio Ramos y los Dres. Leoncio Emmanuel Ramos M. y Wellington Ramos M., abogados de la parte intimada, Javier Achecar, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad número 32, serie 57, sello número 503, y José Sinencio Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad número 1013, serie 57, sello número 20795, ambos domiciliados y residentes en la común de Pimentel, provincia Duarte, escrito que lleva fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 124, 137, 143 y 193 de la Ley de Registro de Tierras, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que la parcela número 13 fué reclamada en jurisdicción original, primero, por los Sucesores de José Agustín de la Cruz; segundo, por Javier Achécar; tercero, por José Sinecio Cepeda; cuarto, por los Sucesores de Genaro Grullart; y quinto, por Aquiles Difó; b) que el Juez de jurisdicción original, después de conocer en audiencia pública de estas reclamaciones, por su fallo rechazó las conclusiones de María de Jesús Acevedo viuda de la Cruz, de los Sucesores de Genaro Grullart y de Aquiles Difó y ordenó el registro del derecho de propiedad sobre dicha parcela y sus mejoras, en favor de los Sucesores de José Agustín de la Cruz, con excepción de algunas porciones cuyo registro se ordena en favor de la esposa superviviente, común en bienes, María de Jesús Acevedo viuda de la Cruz y de otras personas a quienes habían traspasado sus derechos algunos de los herederos de José Agustín de la Cruz; c) que contra esa decisión interpusieron recursos de apelación, en fechas oportunas, Anacleto Grullart, María de Jesús Acevedo viuda de la Cruz, los Sucesores de Genaro Grullart y Aquiles Difó; d) que a la audiencia fijada para el conocimiento de dichos recursos no compareció el apelante Aquiles Difó, no obstante haber sido citado; e) que en esa virtud el Tribunal Superior de Tierras rechazó su apelación por los motivos siguientes: "En cuanto a la apelación del señor Aquiles Difó, que este señor alegó en jurisdicción original que había comprado el terreno reclamado a algunos de los Sucesores de José Agustín de la "Cruz desde hacía 6 ó 7 años; que en vista de que el reclamante no sometió prueba alguna de sus alegados derechos, el Juez a quo rechazó su reclama-

ción; que además, el apelante no compareció a la audiencia de este Tribunal, a pesar de haber sido legalmente citado, ni ha aportado prueba alguna que haga variar la solución dada por el Juez de jurisdicción original; que este Tribunal, haciendo suyos los motivos en que basó su Decisión a este respecto dicho Juez, rechaza la apelación del señor Aquiles Difó y confirma la referida Decisión": f) que posteriormente a la Decisión del Tribunal Superior de Tierras, o sea el veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, el señor Aquiles Difó dirigió a dicho Tribunal una instancia en revisión por error, con las siguientes conclusiones: "Por todas esas razones, y en virtud de los documentos presentados y al amparo de los artículos 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, el señor Aquiles Difó, respetuosamente os ruega, ordenéis la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de mayo del año 1949":

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras decidió dicha instancia, con la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: 19- Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de revisión por causa de error material intentado por el señor Aquiles Difó; 2º- Que debe rechazar y rechaza, el recurso de intervención de la señora María Ramona Sánchez de Rijo, por los mismos motivos; 3º-Que debe mantener y mantiene, la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de julio del 1950, en todas sus partes; 4º Que debe mantener y mantiene, en todas sus partes, la Decisión Número 10 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de mayo del 1949, respecto a la Parcela Número 13 del Distrito Catastral Número 18 de la Común de San Francisco de Macorís, Sitios de 'Cuaba' y 'La Herradura', Provincia Duarte';

Considerando que aunque el recurrente no enuncia medios de casación, articulados y precisos, en el desarrollo de su escrito se hacen alusiones a violaciones de los artículos 124, 137, 143 y 193 de la Ley de Registro de Tierras incurridas en la sentencia impugnada;

Considerando, en primer término, que como se evidencia por el examen de las conclusiones transcritas de la instancia de Aquiles Difó al Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, aquella iba enderezada a obtener una revisión por causa de error material, fundamentándose en los artículos 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, por lo cual la alegada violación del artículo 137, aplicable al caso de revisión por causa de fraude, debe considerarse como un medio nuevo, invocado por primera vez en casación, y como tal inadmisible;

Considerando en cuanto a las alegadas violaciones de los artículos 124, 143 y 193 de la Ley de Registro de Tierras, que el referido artículo 143, en el cual fundamentó su instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras el ahora recurrente, no establece u organiza una vía general de retractación, que permite rectificar errores de derecho, sino que exclusivamente faculta al Tribunal Superior de Tierras, a solicitud de "todo dueño de terreno registrado u otro interesado en el mismo", así como del Abogado del Estado, del Director General de Mensuras Catastrales y de los Registradores de Títulos, o de oficio, "a revisar la sentencia que ordenó el registro, cuando se demuestre que en ella se ha cometido un error puramente material"; que. en la especie, el Tribunal Superior de Tierras estableció que no existía ningún error material que los autorizara a hacer corrección alguna en ese sentido, sino que las pretensiones del recurrente iban dirigidas a obtener que aquel modificara una decisión que tenía ya la fuerza y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el sentido de que le fuera adjudicada a él la porción de terreno que consta en los títulos que depositó con motivo de su instancia;

que, consecuentemente, al considerar improcedente la solicitud del recurrente, lejos de incurrir en violación alguna del referido artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia impugnada, hizo de él una correcta aplicación; que, de todo lo expuesto, queda establecido que tampoco incurrió en las violaciones de los otros textos señalados por el recurrente, inaplicables en la especie;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquiles Difó, contra Decisión número 9 (nueve) del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Lic. Leoncio Ramos y de los Dres. Wellington J. Ramos M. y Leoncio Emmanuel Ramos M., abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencias impugnadas Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fechas 26 de febrero de 1951 y 12 de junio de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Basileo Morfa Gómez. Abogados: Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo y Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Intimada: María Gerdes Vda. Ortiz. Abogado: Dr. Rafael de Moya Grullón.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Basileo Morfa Gómez, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 1986, serie 68, sello No. 17239, contra sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en materia laboral, en fechas veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno y doce de junio de mil novecientos cincuenta, cuyos dispositivos se copian más adelante, recursos que se acumulan para ser decididos por una sola sentencia;

Oidos los respectivos jueces relatores;

Oído el Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo, portador de la cédula personal de identidad No. 10178, serie 37, sello No. 8230, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones, relativas al recurso interpuesto contra la sentencia del veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 43129, serie 1, sello No.15850, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones, relativas al recurso interpuesto contra la sentencia del doce de junio de mil novecientos cincuenta;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, portador de la cédula personal de identidad No. 1050, serie 56, sello No. 14023, abogado de María Gerdes Vda. Ortiz, portadora de la cédula personal de identidad No. 26756, serie 1, sello No. 262866, parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los respectivos dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo, abogado del recurrente, en el cual se invocan, con relación al recurso interpuesto contra la sentencia del veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, los siguientes medios: "1.— Violación y falsa interpretación y aplicación de los artículos

37 (reformados) y 65 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo, vigente en la ocurrencia del caso y de los artículos 83 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Decreto del 14 de junio de 1889 y acápite 8 del artículo 480 del mismo Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley del 13 de marzo de 1913"; 2.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 65 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo, todo por falta de motivos"; 3.— Violación del art. 498 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo";

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado del recurrente, en el cual se invocan, con relación al recurso interpuesto contra la sentencia del doce de junio de mil novecientos cincuenta, los siguientes medios: "1.- Violación de los artículos 24, escala a), 38, escala b), c), d) y e), y 39 de la antigua Ley No. 637 sobre los Contratots de Trabajo, vigente en la ocurrencia y tramitación de todo el caso"; 2.-Violación del art. 38, escala a) de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo"; 3.- Desnaturalización de los hechos y falta de base legal y violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil por falta o insuficiencia de motivos"; 4.- Violación y falsa interpretación de los artículos 37 (reformado) de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo y 65 de la misma Ley, (el primero hoy arts. 83 y 84 del Código Trujillo de Trabajo) y del artículo 83 acápite primero del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Decreto del 14 de junio de 1889";

Vistos los memoriales de defensa presentados por el Dr. Rafael de Moya Gruhon, abogado de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 131, 480 y siguientes y 498 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 24, y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas consta lo siguiente: 1) Que en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA-1ro. —Que debe declarar como por la presente declara que el señor Basileo Morfa y Gómez, parte demandante, tiene derecho a abandonar su trabajo en el Hottel "Habana" situado en la calle "El Conde" No. 84, propiedad de la señora María Gerdes Viuda Ortiz, por haber recibido golpes y vías de hecho durante su trabajo por parte del señor Mario Ortiz Moreno, dependiente de dicha señora Gerdes Ortiz, conservando sus derechos que le acuerda la ley No. 637 sobre contratos de trabajo; 2do.— Que debe declarar como por la presente declara que el señor Morfa y Gómez percibía en su trabajo un salario de RD\$40.00 (cuarenta pesos oro) o sean un peso con treinta y tres centavos diarios, por consiguiente, la señora Gerdes Viuda Ortiz debe pagarle a Morfa y Gómez la suma de RD\$120.00 (Ciento Veinte Pesos Moneda de curso legal) por concepto de un mes de preaviso y dos meses de cesantía; 3ro.- Que debe ordenar como por la presente ordena a la señora Gerdes Vda. Ortiz pagarle a Basileo Morfa y Gómez, la suma de cuatro pesos con sesenta ctvs. moneda de curso legal por concepto de parte del salario que dejó de pagarle y que le adeuda; 4to.- que debe ordenar como por la presente ordena que la señora Gerdes Vda. Ortiz expida el certificado a que se contrae el art. 42 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo; 5to.- Que debe condenar a la señora Gerdes Vda. Ortiz a pagar al señor Basileo Morfa y Gómez, la suma de treinta y nueve pesos con noventa centavos, moneda de curso legal (RD\$39.90) como indemnización de acuerdo con el Art. 37 de la Ley 637 sobre los contratos de trabajo, modificado por la ley No. 1963, publicada en la Gaceta Oficial No. 6911, teniendo

por base el día de la demanda o sea a partir del 25 del mes de octubre, 1949, hasta la fecha de esta sentencia o sea el día veinticinco de noviembre del mismo año, 1949; 6to.— Que debe condenar como por la presente condena a la señora María Gerdes Vda. Ortiz, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; 2) Que sobre apelación interpuesta por María Gerdes Vda. Ortiz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Sra. María Gerdes Vda. Ortiz; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida por infundada e improcedente manteniendo tan sólo los ordinales 3 y 4 de su dispositivo, en virtud de los cuales se condena al apelante a pagar al intimado la suma de Cuatro Pesos con sesenta centavos (RD\$4.60) moneda de curso legal, parte de la mensualidad adeudádale, y a extenderle el certificado a que se contrae el art. 42 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; TERCERO: condena a la parte intimada al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Fernando A. Silié Gatón, abogado de la parte apelante que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; 3) Que en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta, el actual recurrente, interpuso contra la anterior sentencia recurso de revisión civil; 4) Que, posteriormente, el veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, falló la revisión civil por sentencia, también impugnada ahora en casación, que contiene un dispositivo del tenor siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de revisión civil, intentado por Basileo

Morfa y Gómez, contra sentencia de este mismo Tribunal de fecha doce de junio del año mil novecientos cincuenta, la cual continuará en toda su fuerza a ejecutar según su forma y tenor; SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas";

Sobre el recurso de casación relativo a la sentencia del veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, invocada en el tercer medio, que de conformidad con las disposiciones del referido texto legal al recurso de revisión civil es comunicable al ministerio público; que la falta de comunicación constituye, en este caso, una violación de la ley que da lugar a casación; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el recurso de revisión civil interpuesto por el actual recurrente fué declarado inadmisible, sin haberse oído, previamente, la opinión del ministerio público a quien no se le comunicó el expediente, conforme es de derecho; que, en tales condiciones, el tribunal a quo ha incurrido en la violación del artículo 498 del Código de Procedimiento Civil denunciada en el medio que acaba de ser examinado;

Sobre el recurso de casación relativo a la sentencia del doce de junio de mil novecientos cincuenta.

Considerando que el recurso de casación no puede ser interpuesto contra la misma sentencia que ha sido previamente impugnada en revisión civil por falta de comunicación al ministerio público, sino después de haberse decidido, por sentencia irrevocable, este último recurso; que, en efecto, mediante el ejercicio de esta vía extraordinaria el fallo puede ser retractado y subsanadas, en lo rercisorio las violaciones de la ley que puedan afectarlo;

Considerando que en la especie la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el doce de junio de mil novecientos cincuenta, fué impugnada en fecha trece de octubre del mismo año mediante un recurso de revisión civil interpuesto por el actual recurrente; que dicho recurso se decidió por sentencia del referido tribunal de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno; que esta sentencia fué impugnada en casación el veinticinco de junio del corriente año; que el día siguiente dicho recurrente también interpuso recurso de casación contra la sentencia del doce de junio de mil novecientos cincuenta, la cual, como se ha expresado va, había sido impugnada en revisión civil desde el trece de octubre de mil novecientos cincuenta, récurso que no ha sido objeto todavía de una decisión irrevocable, pues la sentencia que estatuyó sobre el mismo ha sido casada por el presente fallo; que, en tales condiciones, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del doce de junio de mil novecientos cincuenta no puede ser admitido, pues, como se ha dicho, aún está pendiente de solución definitiva el recurso de revisión civil interpuesta por el actual recurrente contra la misma sentencia:

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Basileo Morfa Gómez contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, de fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Damián Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de agosto de 1952.

Materia: Penal.

Recurrentes: The Texas Company Caribean Limited. Abogados: Lic. Héctor Sánchez Morcelo; y Ramón Antonio Diplán.

Interviniente: Antigua Araújo García. Abogado: Dra. Eneida M. Lavandier O.

Interviniente: Julia Elena Martín. Abogados: Dr. Cirilo José Castellanos y Dr. R. Herminio Camilo.

Interviniente: Pedro Francisco García Abréu. Abogado: Lic. José A. Castellanos.

Interviniente: Arabesca Ravelo Vda. García. Abogado: Dr. Manuel R. Sosa Vassallo.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º

de la Independencia, 90° de la Restauración y 23° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por The Texas Company Caribean Limited, empresa constituída de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y legalmente establecida en la República Dominicana, donde es representada por su Gerente Charles Richard Green, ciudadano norteamericano, portador de la cédula personal de identidad No. 61566, serie 1ra., sello No. 5606, y Ramón Antonio Diplán, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 9366, serie 49, sello No. 10929, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Miguel Angel Brito Mata, portador de la cédula personal de identidad No. 23397, serie 47, sello No. 10414, en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad No. 20224, serie 1ra., sello No. 10100, abogado de la recurrente The Texas Company Caribean Limited, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Eneida M. Lavandier O., portadora de la cédula personal de identidad No. 113994, serie 56, sello No. 5143, abogada de la interviniente Antigua-Araújo García, dominicana, casada, mayor de edad, de oficios domésticos, y residente en San Francisco de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad No. 634, serie 56, sello No. 1247697, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Cirilo José Castellanos, portador de la cédula personal de identidad No. 19178, serie 56, sello No. 7085, por sí y por el Dr. R. Herminio Camilo, portador de la cédula personal de identidad No. 16812, serie 56, sello

No. 5124, abogados de la interviniente Julia Elena Martín, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Francisco de Macoris, portadora de la cédula personal de identidad No. 1428, serie 56, sello No. 1248029, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. José A. Castellanos, portador de la cédula personal de identidad No. 17, serie 56, sello No. 274, abogado del interviniente Pedro Francisco García Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 43, serie 56, sello No. 1139, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. José A. Castellanos en representación del Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, portador de la cédula personal de identidad No. 15802, serie 47, sello No. 412, abogado de la interviniente Arabesca Ravelo Viuda García, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad No. 2, serie 12, sello No. 246038, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas, ambas, en la Secretaría de la Corte a qua en fechas veintirés de agosto y diecinueve de septiembre del año en curso;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de The Texas Company Caribean Limited, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se indican;

Vistos los escritos de intervención presentados por los Dres. Eneida M. Lavandier Ortega, Cirilo José Castellanos.

y R. Herminio Camilo, Manuel R. Sosa Vassallo y Lic. José A. Castellanos, abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 189 del Código de Procedimiento Criminal; 3 de la Ley 2022, del año 1949; 1, 66 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que con motivo de una colisión ocurrida el día diez de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en el trayecto de la carretera Arenoso-Villa Riva, entre la camioneta placa No. 9391, marca Willis, manejada por Rafael Jovino García Araújo, propiedad de la firma licorera Barceló & Co., y el camión marca Dodge, placa No. 11959, manejado por el chófer Ramón Antonio Diplán, propiedad de la compañía comercial The Texas Company Co., Caribbean Limited, resultó muerto el chófer Araújo y con heridas Armando Molina, Antonio Espinal y Altagracia Molina, quienes viajaban como pasajeros de la referida camioneta; b) que sometido a la acción de la justicia el chófer Diplán, inculpado de los delitos de homicidio y de heridas involuntarias, respectivamente, en las personas antes mencionadas, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada del caso, dictó una sentencia en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincunta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe Declarar y Declara al nombrado Ramón Antonio Diplán M., culpable de haber cometido el delito de homicidio involuntario por violación de los reglamentos e imprudencia en perjuicio del Nombrado Rafael Jovino García Araújo y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, a pagar una multa de RD\$250.00 y al pago de las costas: SEGUNDO: Que debe Declarar y Declara regular

la constitución en parte civil operada por las nombradas Julia Elena Martín, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Elena Ivonne y Sixto Rafael Remón, procreados con su ex esposo Rafael Jovino García; Arabesca Ravelo Vda. García en su calidad de esposa del nombrado Rafael Jovino García A., Antigua Araújo de García v Pedro Francisco García Abréu en su calidad de madre y padre del nombrado Rafael Jovino García A.: TERCERO: Que debe Condenar y Condena al nombrado Ramón Antonio Diplán y a The Texas Limited Co. personas civilmente responsables, a pagar solidariamente las cantidades de RD\$1,600.00 (Un Mil Seiscientos Pesos), RD\$1,000.00 (Mil Pesos), RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos) y RD\$-150.00 (Ciento Cincuenta Pesos) a título de indemnización en provecho de las partes civilmente constituídas. Julia Elena Martín, Arabesca Ravelo Vda. García, Antigua Araújo de García y Pedro Francisco García Abréu, respectivamente, en reparación del daño experimentado con motivo del hecho delictuoso; CUARTO: Que debe Condenar y Condena al nombrado Ramón Antonio Diplán y The Texas Limited Co., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del presente procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Doctores Cirilo José Castellanos A., Ramón Herminio Camilo, Manuel Sosa Vassallo, Eneida Lavandier Ortega y Lic. José A. Castellanos, abogados de las partes civilmente constituídas Julia Elena Martín, Arabesca Ravelo Vda. García, Antigua Araújo de García y Pedro Francisco García, respectivamente, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; y QUINTO: Que debe Condenar y Condena al nombrado Ramón Antonio Diplán y a The Texas Company Caribbean Limited, personas civilmente responsables a pagar solidariamente los intereses legales a la señora Arabesca Ravelo Vda. García por la suma que le ha sido acordada a título de indemnización, a partir de la fecha de la demanda"; c) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación el prevenido, la persona civilmente responsable y las personas constituídas en parte civil, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación por el prevenido y la persona civilmente responsable contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FA-LLA: PRIMERO: Admite en la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el día treinta y uno del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, que declara al nombrado Ramón Antonio Diplán M., -de generales anotadas-, culpable de homicidio involuntario en la persona de Rafael Jovino García Araújo, y lo condena a Seis Meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Pesos compensables, en caso de insolvencia, en la forma legal; TERCERO: Confirma también, la preindicada sentencia en cuanto declara regular la constitución en parte civil de Julia Elena Martín en calidad de madre y tutora de los menores Elena Ivonne y Sixto Rafael Ramón, procreados con el extinto Rafael Jovino García A.; de Arabesca Ravelo Vda. García en su calidad de esposa de Rafael Jovino García A.; de Antigua Araújo de García y Pedro Francisco García Abréu en su calidad de madre y padre de Rafael Jovino García A.; contra el procesado Ramón Antonio Diplán y The Texas Limited Co., como persona civilmente responsable del delito cometido por este último, y los condena al pago solidario de Un Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,-600.00) a favor de la señora Julia Elena Martín y Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Arabesca Ravelo Vda. García en sus calidades indicadas, como reparación del daño causado con la muerte de Rafael Jovino García A., pero modifica en lo que respecto a la cuantía otorgada a los padres de la víctima, Rafael Jovino García A.

y eleva dicha indemnización a Trescientos Pesos Oro (RD\$-300.00) a favor de cada uno, por considerar dicho aumento más equitativo en relación con el daño causado con la muerte de Rafael Jovino García A.; CUARTO: Condena al procesado Ramón Antonio Diplán y a The Texas Limited Co., como persona civilmente responsable del hecho cometido por aquel al pago de las costas, declarando las civiles distraídas en provecho del Lic. José A. Castellanos, de los Doctores Manuel R. Sosa Vassallo, Eneida M. Lavandier Ortega y Cirilo José Castellanos respectivamente, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte: QUINTO: Condena al nombrado Ramón Antonio Diplán The Texas Company Caribbean Limited, a pagar solidariamente los intereses legales a la señora Arabesca Ravelo Viuda García por la suma que la ha sido acordada a título de reparación a partir desde el día de la demanda, como indemnización suplementaria; y SEX-TO: Condena al prevenido Ramón Antonio Diplán al pago de las costas penales de su apelación":

Considerando que los recurrentes al interponer su recurso de casación no expusieron ningún medio determinado; y en el memorial presentado por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, en nombre y representación de The Texas Co. Caribean Limited se alegan los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y testimonios de la causa, desconocimiento del Art. 189 del Código de Procedimiento Criminal y violación del Art. 3 de la Ley 2022; Segondo Medio: Violación de los artículos 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; Tercer Medio: falta de motivo y de base legal en otros aspectos;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable:

Considerando que en el desarrollo del primer medio la compañía recurrente alega que la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos de la causa y ha desconocido las reglas de la prueba en materia penal (Art. 189 Cód. Proc. Criminal), porque al no existir una falta a cargo del prevenido, éste no podía ser declarado culpable del delito de homicidio involuntario; pero,

Considerando que la Corte a qua, después de hacer el análisis de los testimonios de la causa, reconoce en su fallo que la declaración del testigo Antonio Espinal es la "mejor ajustada a la realidad de los hechos, y más acorde con la apreciación que directamente hizo en el lugar del mismo, el juez a quo"; que, en esta declaración dicho testigo expresa que "la guagüita de Rafael Jovino García Araújo no transitaba a su derecha, que no tocó bocina, que el accidente se produjo porque ninguno de los conductores pudo maniobrar convenietemente" según consta en el mismo fallo;

Considerando que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su íntima convicción, como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, todo lo argüido por la compañía recurrente en el medio que se acaba de examinar, debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio The Texas Company, alega que en el fallo impugnado se han violado los artículos 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, porque la Corte a qua no ponderó la influencia de la falta de la víctima en la fijación del monto de las indemnizaciones y procedió a aumentar las

acordadas a los padres de la víctima, sin exponer motivo alguno, lo que constituye a su vez una falta de base legal;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a qua, después de haber tenido en cuenta la falta de la víctima para la fijación de la pena, la cual rebajó conforme al párrafo II, del artículo 3 de la Ley No. 2022, no dejó de tener en cuenta esa misma falta de la víctima para la fijación de las indemnizaciones acordadas a las personas constituídas en parte civil; que, en efecto, en ninguna parte del fallo se expresa que esas indemnizaciones constituyen la reparación total del daño personal por ellas recibido; que, por otra parte, contrariamente a lo alegado por la compañía recurrente en este mismo medio los jueces del fondo han dado motivos suficientes que justifican el aumento de la indemnización acordada a los padres de la víctima, al expresar en el fallo impugnado que la cantidad de trescientos pesos para cada uno "es más equitativa y en mejor porción a la reparación que debe hacerse a Francisco García Abréu y Antigua Araújo de García", habiendo, por tanto, justificado legalmente su decisión;

Considerando que por el último medio del recurso se sostiene: a) que la Corte a qua no ha dado motivos para establecer "la condición de Diplán como "preposé", de The Texas & Co."; b) que en el fallo impugnado no se han dado motivos tampoco "que sirvan de base a la comprobación del elemento causalidad" motivación tanto más necesaria cuanto que se da como hecho cierto la existencia de faltas promiscuas"; y c) que en el mismo fallo existe una "contradicción de motivos al afirmar primero que Diplán venía al centro de la carretera y reconocer luego que el vehículo de Rafael Jovino García Araújo, dejó a su derecha seis pies del borde de la carretera y que en cambio las ruedas traseras del camión quedaron en la carre-

tera del lado derecho", porque dada la estrechez de la carretera "de haber venido ambos al centro no queda ni podía quedar nunca, tanto espacio disponible del lado del señor Rafael Jovino García Araújo, ni hubiera quedado el camión de The Texas con las ruedas en la cuneta de su lado derecho";

Considerando, en cuanto a lo marcado con la letra al que tanto el juez de primer grado como los jueces de apelación reconocieron que el chófer Diplán era empleado de The Texas Co., y que aquél se encontraba en el ejercicio de sus funciones en el momento del accidente; que habiendo sido demandada dicha compañía como persona civilmente responsable, en su condición de comitente del prevenido, y no habiendo discutido en ningún momento esta relación de dependencia, los jueces han podido hacer el reconocimiento de esa calidad en la forma afirmativa en que lo han hecho; b) en cuanto a lo marcado con la letra b), que en el fallo impugnado se precisan las faltas puestas a cargo del prevenido y de lavíctima y que concurrieron a la realización del daño; que, existiendo entre las faltas del prevenido y el daño una evidente relación de causalidad, el fallo se encuentra legalmente justificado en este aspecto; que, finalmente, en cuanto a lo marcado con la letra c), el examen del fallo impugnado no revela que los jueces del fondo incurrieran en la contradicción de motivos denunciada por la compañía recurrente, en relación con la posición de los vehículos en el momento del accidente; que, por otra parte, aún cuando existiera tal contradicción, el fallo no quedaría viciado de nulidad, puesto que siempre quedaría a cargo del prevenido el hecho de no haber tocado bocina, falta que fué reconocida por los jueces del fondo como una de las causas determinadas del accidente; que, por todo ello, este último medio debe ser desestimado:

#### En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que la Corte a qua, para condenar al prevenido como autor del delito de homicidio involuntario, comprobó mediante las pruebas sometidas al debate los siguientes hechos: "1º— a que ni el prevenido Ramón Antonio Diplán M. ni Rafael Jovino García Araújo, conducían sus vehículos a su derecha, que el impacto necesariamente tuvo que producirse en el centro mismo de la carretera, cuando dichos vehículos se encontraron en el fondo de la curva; 2º que ni uno ni otro tocaron bocina, al tomar la curva, que de haberlo hecho el camión y la guaguita, hubieran tomado sus derechas, con tiempo habrían evitado la colisión, ya que la carretera permite que dos vehículos que se dirijen en sentido contrario puedan pasar uno al lado del otro sin inconveniente alguno; 3º-Que Rafael Jovino García Araújo, conducía su guaguita en exceso de velocidad, ya que tenía especial interés en llegar pronto a Villa Julia Molina, unida a la manifiesta imprudencia de llevar en el asiento delantero de su guagua a tres personas como pasajeros, siendo un vehículo que solamente tiene capacidad para el chauffer y otra persona estando en esas condiciones privadas las manos para realizar con utilidad la maniobra que debió hacer cuando inesperadamente advirtió la presencia del camión manejado por Diplán";

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el resultado de las pruebas sometidas a los debates; que a los hechos precedentemente señalados se les dieron en el fallo su verdadera calificación legal y que, asimismo, dichos jueces impusieron al prevenido, teniendo en cuenta la falta concurrente de la víctima, una pena que está ajustada a los párrafos I y II del Art. 3, de la Ley 2022;

Considerando que como consecuencia de esta infracción, la Corte a qua comprobó, además, que las personas constituídas en parte civil habían recibido un daño y condenó al prevenido al pago solidario de las indemnizaciones a que ya se ha hecho referencia al tratar del recurso de la persona civilmente responsable, cuyo monto escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como intervinientes a las personas constituídas en parte civil en el fallo impugnado, esto es, a Antigua Araújo de García, Julia Elena Martín, Pedro Francisco García Abreu y Arabesca Ravelo Viuda Garca; SEGUNDO: Rechaza los recursos de casación interpuestos por The Texas Co., Caribbean Limited y Ramón Antonio Diplán, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega de fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y dos; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago solidario de las costas, distrayendo las relativas a la acción civil intentada por Antigua Araújo de García, en favor de su abogado constituído la doctora Eneida M. Lavandier Ortega; las relativas a la acción civil intentada por Julia Elena Martín, en favor de sus abogados constituídos doctores Cirilo José Castellanos y R. Herminio Camilo; las relativas a la acción civil intentada por Arabesca Ravelo viuda García, en favor de su abogado constituído doctor Manuel R. Sosa Vassallo; y las relativas a la acción civil intentada por Pedro Francisco García Abréu, en favor de su abogado constituído Lic. José A. Castellanos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, en grado de apelación, de fecha 12 de Septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Concepción A. Abogado: Lic. Gumersindo Belliard hijo.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Concepción A., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, de la provincia del mismo nombre, portador de audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, en grado de apelación, de fecha 12 de Septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Concepción A. Abogado: Lic. Gumersindo Belliard hijo.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Concepción A., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, de la provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 567, serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 68774, contra sentencia correccional dictada, en grado de apelación, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Miguel R. Taveras, portador de la cédula personal de identidad número 49, serie 54, renovada con el sello No. 8078, en representación del Lic. Gumersindo Belliard hijo, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la indicada Cámara Penal, a requerimiento del recurrente, el dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial presentado por el abogado del recurrente, con los medios del recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el Capítulo IV, párrafo T, número 19, de la Ley 2558, del año 1950; la Ley de Patentes No. 2378, artículo 32; 3 y 9 de la Ley No. 1014, del año 1935; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1º, 27 (párrafo 2) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de La Vega, condenó por sentencia rendida al efecto, al nombrado Ramón Antonio Concepción por el delito de violación a la Ley de Patentes al pago de una multa de RD\$126.00 (ciento veintiséis pesos oro) valor del impuesto y los recargos adeudados hasta la fecha,

compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso oro dejado de pagar"; B), "que Ramón Antonio Concepción interpuso, el mismo día del fallo, recurso de alzada contra éste, y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega conoció contradictoriamente del asunto en audiencia del doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la que el Ministerio Público pidió la confirmación de la sentencia";

Considerando que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega pronunció el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos ya indicado, en la sala donde celebra sus audiencias públicas, según consta en el acta de audiencia correspondiente, la sentencia ahora impugnada, con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón A. Concepción contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta Común de La Vega, que lo condenó en fecha veintiocho del mes de junio, 1952, por violación a la Ley de Patentes, a pagar la suma de RD\$126.00 (ciento veintiséis pesos oro), valor del impuesto y recargos adeudados hasta la fecha, compensables en caso de insolvencia a razón de un día de prisión correccional por cada peso oro dejado de pagar, todo sin perjuicio de la obligación de proveerse de la Patente correspondiente; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la referida sentencia apelada; TERCERO: que debe condenar y condena además al prevenido Ramón A. Concepción al pago de las costas de esta alzada":

Considerando que el recurrente expone, en el acta de declaración de su recurso, que interpone éste "por no encontrarse conforme con la referida sentencia; por haber violado la ley y cuyos medios serán sometidos por el me-

morial de casación que al efecto se redacte"; y en el memorial así anunciado y que fué presentado, más tarde, a la Suprema Corte de Justicia, se alegan los medios siguientes: "Primer Medio de Casación: Violación al artículo 3 de la Ley número 1014, y al derecho de defensa"; "Segundo Medio de Casación: Violación al artículo número 27, párrafo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, en cuanto al primer medio: que el aritículo 3 de la Ley 1014 del año 1935, invocado por el recurrente, sólo se refiere a las causas, en primera instancia, de las personas detenidas "en estado de flagrante delito"; que el artículo 9 de la misma ley únicamente hace extensivas las disposiciones de aquél, en casos de delitos no flagrantes, a las causas de los detenidos previamente. por orden del Procurador Fiscal; que, por lo tanto, al no haberse encontrado detenido el recurrente cuando se conocía de su causa, y al no ser obligatorio el ministerio de abogado en la materia de que se trataba, el Juez a que no incurrió en los vicios señalados en este medio, al no conceder el reenvío solicitado por el actual recurrente, a fin de hacerse asistir por un abogado; que, consecuentemente, el mencionado primer medio carece de fundamento:

Considerando, respecto del segundo medio: que al haberse establecido, en el examen del primer medio, que el juez no estaba obligado a ordenar el reenvío que se le solicitó y al haberse rechazado implícitamente su petición, continuándose el conocimiento de la causa, el segundo medio se encuentra desprovisto de fundamento lo mismo que el primero;

Considerando que la sentencia impugnada establece, en sus considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto, todas las circunstancias que concurrían en el caso y que justificaban, legalmente, las condenaciones que fueron impuestas al recurrente; y, además, que en parte alguna de dicho fallo se revelan, en algún otro aspecto, violaciones de la ley, de forma o de fondo, que pudiesen conducir a la casación que pide el recurrente;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Concepción A., contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

telefoling the printer and attelefort epoche attel, attend

and the state of t

## SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 31 de mayo de 1952.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Casasnovas y Co., C. por A. Abogado: Dr. Pedro Barón del Giudice M.

Intimados: Ricardo Guzmán, Estride Hodge y Eduardo Masso. Abogado: Dr. Marín Pinedo Peña.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de noviembre de mil noyecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casasnovas & Co., C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, dedicada a labores agrícolas, ganaderas y de curtiembre de pieles, con domicilio real en la ciudad de San Pedro de Macorís, provincia del mismo del mismo nombre, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Lulio Vásquez Montás, portador de la cédula personal de identidad número 20100, serie 23, renovada con el sello de R. I. No. 4374, abogado que representaba al del demandante, Dr. Pedro Barón del Giudice M., de cédula número 2700, serie 23, renovada con el sello No. 9365;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Marín Pinedo Peña, portador de la cédula personal No. 2295, serie 23, renovada con el sello No. 15053, abogado de los demandados, Ricardo Guzmán, Estride Hodge, y Eduardo Masso;

Visto el Memorial de Casación presentado en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos por el abogado del recurrente ya indicado, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se señalan;

Visto el Memorial de Defensa presentado, el veintinueve de octubre del mismo año, por el abogado de los demandados, ya mencionados, Ricardo Guzmán, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana de la provincia de La Altagracia, portador de la cédula personal número 11531, serie 1ª, renovada con el sello No. 118630; Estride Hodge, inglés, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal No. 10544, serie 23, renovada con el sello No. 117658, y Eduardo Masso, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro.

dro de Macorís, portador de la cédula personal No. 7771, serie 23, renovada con el sello No. 116756;

Visto el memorial de ampliación de la parte demandante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29 y 36 de la Ley No. 637 del año 1944, sobre Contratos de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; 691 del Código Trujillo del Trabajo; 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macorís dictó, como tribunal de trabajo de primer grado, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar como en efecto condena, a la Casasnova & Co., C. por A., a pagar inmediatamente al señor Ricardo Guzmán la suma de cuarenta pesos con cincuenta centavos oro (RD\$40.50) por concepto de un mes de preaviso, Ochenta y un pesos (RD\$81.-00) por concepto de dos meses de auxilio de cesantía, Ciento veinte y un pesos con cincuenta centavos oro (RD\$121.-50) por concepto de daños y perjuicios consistentes en los salarios dejados de percibir correspondientes a tres meses, a Estride Hodge, la suma de Cuarenta pesos con cincuenta centavos oro (RD\$40.50) por concepto de un mes de preaviso, Ochenta y un pesos (RD\$81.00) por concepto de dos meses de auxilio de cesantía y Ciento veinte: y un pesos con cincuenta centavos oro (RD\$121.50) por concepto de daños y perjuicios consistentes en los salarios dejados de percibir correspondientes a tres meses, a Eduardo Masso, la suma de Cien pesos oro (RD\$100.00) por concepto de un mes de preaviso, Doscientos pesos oro (RD\$200.00) por concepto de dos meses de auxilio de cesantía y Trescientos pesos oro (RD\$300.00) por concepto de daños y per-

juicios consistentes en los salarios dejados de percibir y correspondiente a tres meses; SEGUNDO: Que debe condenar como en efecto condena a la parte demandada Casasnovas & Co., C. por A., al pago de las costas"; B), que el cuatro de julio del mismo año, la Casanovas & Co., C. por A., notificó a quienes la habían demandado y que habian obtenido ganancia de causa en el primer grado, de jurisdicción, que apelaba contra el fallo ya indicado; C), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís inició el conocimiento del mencionado recurso de alzada, en audiencia del cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, en la que los abogados de las partes presentaron sus respectivas conclusiones: D), que en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que conocía del recurso de apelación ya citado, dictó una primera decisión con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Casasnova & Co., C. por A., contra la sentencia dictada en fecha treinta y uno del mes de mayo del año en curso de mil novecientos cincuenta y uno por el Juzgado de Paz de esta común de San Pedro de Macorís, como Tribunal de trabajo en primer grado en favor de los señores Ricardo Guzmán, Estride Hodge y Eduardo Masso; SEGUNDO: que debe suspender, como en efecto suspende su decisión en cuanto al fondo la instancia de que se trata, hasta tanto la medida de instrucción que se ordene por esta misma sentencia haya sido realizada o no hubiere legalmente lugar a verificación de ella; TERCERO: que debe ordenar, como en efecto ordena, que la intimante la sociedad comercial Casasnova & Co., C. por A., pruebe mediante la información testimonial correspondiente, los siguientes hechos: a) "que los demandantes no usaron la

facultad que le acuerda la ley, cuando la suspensión es negada de exigir el pago de las prestaciones que la ley la acuerda v antes el contrario decidieron continuar en sus labores habituales; y b) que con posterioridad a esas circunstancias cometieron faltas que facultaron a su patrono a despedirlos sin responsabilidad; CUARTO: que debe reservar, como en efecto reserva a la parte intimada señores Ricardo Guzmán, Estride Hodge y Eduardo Masso, la prueba contraria, la cual podrá ser administrada también por testigos; QUINTO: que debe fijar, como en efecto fija, la audiencia pública que celebrará este Tribunal de trabajo en segundo grado, el día martes, quince (15) del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos, (1952) a las (9) horas le la mañana, para proceder a la audición de los testigos que las partes se proponen hacer oir respecto de la información y contra información testimonial ordenada por esta sentencia; SEXTO: que debe reservar, como en efecto reserva, las costas causadas y por causarse en relación con la medida de instrucción ordenada, para decidirlas conjuntamente con el fondo de la instancia de que se trata"; E), que a la audiencia del quince de enero de mil novecientos cincuenta y dos, comparecieron las partes, debidamente representadas por sus abogados, y el de la apelante concluyó pidiendo que el Juez fallase: "PRIMERO: declarando bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Casasnova & Co., C. por A., contra sentencia dictada en su perjuicio por el Juzgado de Paz de esta Común, funcionando como Tribunal de Trabajo en primer grado y en provecho de los señores Ricardo Guzmán, Estride Hodge y Eduardo Masso, SEGUNDO: revocando en todas sus partes la prealudida sentencia basándose en la prueba del informativo que se acaba de efectuar, y en consecuencia declarar que el despido de los señores demandantes fué justificado y que no ha lugar en consecuencia a las prestaciones que en favor

de los trabajadores despedidos acuerdan las leyes de la materia; TERCERO: que independientemente de las sanciones penales que pudieran existir en perjuicio de los demandantes ya que en la contención sucumben sean al propio tiempo condenados en costas"; y el abogado de los actuales intimados presentó estas conclusiones: "Por las razones expuestas y por las que se expondrán: PRIMERO: que rechacéis por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto contra mis representados señores Estride Hodge y Eduardo Masso, por la Casasnova & Co., C. por A.; SEGUNDO: Rechacéis las declaraciones prestadas por los señores Daniel Estrella y Luis Eduardo Rodríguez, en el informativo realizado en esta misma fecha, por desconocimiento de los hechos ocurridos; TERCERO: que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y bien fundada; CUARTO: Que condenéis a la Casasnova & Co., C. por A., al pago de las costas, y que éstas se declaren distraídas en provecho del Dr. Marín Pinedo Peña por haberlas avanzado en su totalidad"; F), que el Juzgado a quo concedió a las partes plazos para replicar y contrarreplicar por escrito, pero dichas partes no hicieron uso de tal concesión:

Considerando que, en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Casasnova & Co., C. por A., contra sentencia dictada en fecha treinta y uno del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno (1951) por el Juzgado de Paz de esta común de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo en primer grado, en favor de los señores Ricardo Guzmán, Estride Hodge y

Eduardo Masso; SEGUNDO: que en cuanto al fondo debe Confirmar, como en efecto Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; TERCERO: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a la compañía comercial Casasnovas & Co., C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Marín Pineda Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la parte recurrente alega, en apovo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios que se señalan en estos medios: "Primer medio: Falta de base legal y violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento civil y contradicciones de motivos; Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los elementos de la causa; Tercer medio: Violación de la regla de que el emplazamiento determina y enuncia junto con las conclusiones la extensión del litigio y que el juez no puede fallar ultra petita ni extra petita; Cuarto medio: Violación de las disposiciones de las reglas contenidas en los artículos 29 y 36 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; Quinto medio: Violación de la regla de que las modificaciones que pueden ser aportadas a las conclusiones primitivas, no pueden jamás llegar a cambiar una demanda por otra, ni agregarle una nueva":

Considerando, respecto de los medios primero, segundo, y tercero: que en esto alega, esencialmente, la parte demandante que el Juzgado a quo cambió la naturaleza de la demanda incoada por los actuales intimados, quienes habían fundado sus pretensiones en lo previsto en la última parte del artículo 30 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, y no en lo dispuesto en el artículo 37 de la misma ley para los casos de despido injusti-

ficado, como lo entendió dicho Juzgado al dictar su fallo; que la sentencia impugnada no presenta los elementos de hecho y derecho que eran necesarios para que se dispusiera lo que se dispuso; y que, por lo expuesto en el primero de los dos párrafos precedentes, se había fallado ultra petita o extra petita; vicio que, según las alegaciones de la intimante, se encontraría mezclado con las violaciones de la ley que expresan sus memoriales de casación y de ampliación; pero,

Considerando que el examen de la sentencía impugnada y el de la dictada en el primer grado de jurisdicción, confirmada en todo por aquella, revela que ambas partes entendieron, desde el primer momento, que en el emplazamiento copiado en la decisión del Juez de Paz, setrataba de una demanda fundada en que los obreros que la incoaban habían sido objeto del despido injustificado a que se refiere el artículo 37 de la Ley del año 1944 sobre Contratos de Trabajo, aunque en la relación de los hechos que precedieron a tal pretendido despido se indicáse la circunstancia de que, con anterioridad a ésto, el patrono había intentado, infructuosamente, obtener que el departamento correspondiente reconociese que se estaba en el caso previsto en el párrafo a) del artículo 29 y en el artículo 30 de la ley mencionada; que lo que en realidad hizo el Juzgado a quo, en el aspecto del asunto de que se viene tratando, fué rechazar las condenaciones de la actual demandante, quien le pidió expresamente que revocase "en todas sus partes" la sentencia del Juez de Paz, y declara "que el despido de los señores demandantes fué justificado y que no había lugar, en consecuencia, a las prestaciones que en favor de los trabajadores despedidos acuerdan las leyes de la materia"; que por otra parte y salvo lo que abajo se expresará respecto del cuarto medio, la sentencia atacada en casación presenta la exposición de los puntos de hecho y de derecho que sirvieron al

Juzgado a quo para fallar como lo hizo, expresándose, en el segundo considerando de dicho fallo, lo que ganaba, como sueldo cada obrero demandante, lo cual permitió al repetido Juzgado realizar los cálculos necesarios para fijar las sumas a cuyo pago condenaba a la actual intimante; que, por todo lo dicho, los tres primeros medios del recurso carecen de fundamento;

Considerando, acerca del quinto medio, según el cual se violó "la regla de que las modificaciones que puedan ser aportadas a las conclusiones primitivas, no pueden jamás llegar a cambiar una demanda por otra, ni agregarle una nueva"; que lo que arriba se expresa en la ponderación de los tres primeros medios, basta para evidenciar la falta de fundamento del que ahora se indica, salvo en el aspecto que se relacione con el medio cuarto, que en seguida se examinará;

Considerando, en lo concerniente al cuarto medio: que en los considerandos séptimo y octavo de la decisión impugnada se expresa lo que sigue: "que en el informativo realizado en fecha quince del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos, la Compañía apelante no ha suministrado a este Tribunal la prueba de los hechos por ella alegados como fundamento del despido de los trabajadores mencionados, ya que si bien es verdad que las personas llamadas a deponer ante el Juez, declararon que los obreros cometieron falta de asistencia y se presentaban al trabajo en estado de embriaguez, no es menos cierto que el artículo 3 de la materia dispone en su párrafo i) que el patrono está facultado a dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad cuando el trabajador, después que el patrono lo aperciba una vez, incurra en las causas previstas en los incisos a, b, c y d, del artículo 27; que en el caso de la especie, la Compañía apelante Casasnova & Co., C. por A.; no ha suministrado a este

Tribunal prueba alguna de tal apercibimiento según lo establece de manera expresa la ley de la materia"; y

Considerando que si bien, el párrafo i) del artículo 36 de la Ley sobre Contratos de Trabajo del año 1944 expresa que el patrono necesita haber apercibido, siquiera por una vez, al obrero que haya incurrido en alguna de las faltas indicadas en el artículo 27, para poder luego despedirlo, ello no tiene que ver con el caso en que "el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada durante dos días seguidos o dos veces en un mes", previsto en el artículo 36, párrafo g), de la ley varias veces mencionada; que para ello, al expresar, nara fundamentar lo decidido en la sentencia atacada, que "es verdad que las personas llamadas a deponer ante el Juez, declararon que los obreros" (los demandantes) "cometieron falta de asistencia y se presentaban al trabaio en estado de embriaguez", el Juzgado a quo violó el artículo 36, párrafo g) y aplicó falsamente el párrafo i) del mismo artículo, al declarar que el patrono necesitaba haber apercibido "por una vez" a quienes dejaban de asistir al trabajo, e incurrió en el vicio de falta de base legal, al no expresar cuáles de los tres demandantes ante el Juzgado de Paz había incurrido en la falta prevista en el párrafo g) del artículo 36, y cuáles estaban sólo en el caso del párrafo i) del mismo artículo;

Por tales motivos, 1º, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2º, condena a los demandados al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 17 de marzo de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Francisca Canario de Ballast. Abogado: Dra. Luz del Alba Saldaña.

Intimado: Carlos Feliciano Ballast Ramírez. Abogados: Dres. Víctor Manuel Mangual y Servio A. Pérez Perdomo.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la

Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 17 de marzo de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Francisca Canario de Ballast. Abogado: Dra. Luz del Alba Saldaña.

Intimado: Carlos Feliciano Ballast Ramírez. Abogados: Dres. Víctor Manuel Mangual y Servio A. Pérez Perdomo.

## Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la

Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Canario de Ballast, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres del hogar, portadora de la cédula personal de identidad No. 2638, serie 18, sello No. 481599, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Víctor Manuel Mangual, portador de la cédula personal de identidad No. 18900, serie 1ra., sello de renovación No. 9773, por sí y en representación del Dr. Servio A. Pérez Perdomo, portador de la cédula personal de identidad No. 6743, serie 22, renovada con sello No. 1208, abogados constituídos por el intimado Carlos Feliciano Ballast Ramírez, cédula personal de identidad No. 607, serie 18, renovada con sello No. 3236, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, por la Dra. Luz del Alba Saldaña, abogada constituída por la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa presentado por los abogados de la parte intimada, el cual fué notificado al abogado de la recurrente en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, letra g), 6, 8, 9 y 12 de la Ley de Divorcio 1306 bis, de 1937, reformada por la Ley No. 2669, de 1950, y por la Ley 3020, de 1951; y 131 del Código de Procedimiento Civil; 1, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado constan los siguientes hechos: a) que según copia certificada del acta correspondiente, los esposos Carlos Feliciano Ballast Ramírez y Ana Francisca Canario de Ballast, contrajeron matrimonio en la ciudad de Barahona en fecha diez de enero de 1925; b) que según la copia certificada correspondiente, dichos cónyuges procrearon una hija de nombre Priscilia, nacida el dos de noviembre de mil novecientos treinta y uno; c) que en fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno, el Dr. Carlos Feliciano Ballast Ramírez, teniendo como abogado constituído al Lic. Elpidio Eladio Mercedes, emplazó a su esposa Ana Francisca Canario de Ballast a fines de divorcio por la causa determinada de injurias graves de parte de la esposa; que la guarda de la menor Priscila Ballast Canario sea puesta a cargo del padre demandante, y que sean compensadas pura y simplemente las costas entre las partes; d) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza en parte y acoge en parte las conclusiones del esposo demandante y las de la esposa demandada; SEGUNDO: Rechaza por infundada la demanda de divorcio por la causa de injurias graves intentada por el Dr. Carlos Feliciano Ballast y Ramírez contra su esposa Ana Francisca Canario de Ballast; TERCERO: Compensa las costas"; e) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el esposo demandante Dr. Carlos Feliciano Ballast y Ramírez;

Considerando que la sentencia ahora impugnada, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y

dos, tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y uno (1951); y obrando por propia autoridad, y acogiendo las conclusiones del cónyuge intimante, por ser justas y reposar en prueba legal, admite el divorcio entre los esposos Dr. Carlos Feliciano Ballast Ramírez y Ana Francisca Canario de Ballast, por la causa de injurias graves de parte de la esposa; TER-CERO: Ordena que la hija de menor edad, de nombre Priscilia, procreada por los esposos en causa, sea puesta bajo la guarda del esposo demandante; y CUARTO: Compensa pura y simplemente, entre los esposos en causa, las costas de la presente instancia";

Considerando que la recurrente alega en apoyo de su recurso los siguientes medios: "Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; Violación del art. 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 4991, violación del artículo 9 del Suplemento a la Ley de Divorcio No. 1306 bis, capítulo III, sección 1ra., párrafo primero";

Considerando que por el primer medio se alega la desnaturalización de los hechos, porque según se comprueba por la propia sentencia impugnada el Dr. Ballast y Ramírez, "ha tenido que buscar testigos complacientes, que en nada conocen la vida íntima de los esposos Ballast Canario", conforme lo establece el informativo, en el cual uno de los testigos depuso que el Dr. Ballast Ramírez le dijo que "esa mujer que me injuria, es mi esposa", y "desvirtuó los testigos presentados por Ana Francisca Canario de Ballast, "basándose en que son sus parientes cercanos";

Considerando que por el examen del fallo impugnado queda establecido que la Corte a qua para fundar su decisión que admite el divorcio entre los esposos Carlos Feliciano Ballast Ramírez y Ana Francisca Canario de Ballast, se valió de las declaraciones de los testigos del informativo José Isidoro Cuello y Jorge Melgen, y resume sus observaciones afirmando "que conforme a las declaraciones anteriormente transcritas, se evidencia claramente sin lugar a dudas, que la esposa demandada ha injuriado gravemente al esposo demandante, al señalar públicamente a su esposo como "un perro indecente", indigno de ser su esposo; bandido; sinvergüenza"; que preciso es admitir que los jueces del fondo, al proceder así ni dejaron su decisión carente de base legal ni desnaturalizaron los hechos; que, en efecto, el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos que le permiten a la Suprema Corte de Justicia verificar que se hizo de la ley una correcta aplicación, y que se le dieron a los hechos comprobados consecuencias pertinentes; que además, el divorcio por injurias graves no debe confundirse con el de incompatibilidad de caracteres, pues si bien el último supone cierta continuidad en la desavenencia conyugal, en el primero por el contrario bastan palabras o actos aún momentáneos que impliquen necesariamente el menosprecio del cónyuge ofendido; y no cabe duda de que las frases que la Corte a qua pondera, proferidas en día y ocasión determinados, constituyen injurias graves suficientes para justificar la admisión del divorcio, sin que fuera necesario de parte de los testigos el conocimiento de la vida intima de los esposos;

Considerando que por el segundo medio se alega violación al artículo 9 del Suplemento a la Ley del Divorcio No. 1306 bis, y falta de base legal, "ya que la Honorable Corte de Apelación fundamenta su sentencia, en que los testigos presentados por la esposa demandada con sus primos y tías respectivamente, y con esta se ha violado el artículo 9 de la Ley 1306 bis"; pero

Considerando que si bien el artículo 9 ya citado establece "que no darán lugar a ninguna tacha, los parientes de las partes, a excepción de sus hijos y descendientes" no es menos cierto que la Corte a qua no ha tachado los testigos presentados por la esposa demandada; que lo que dicha Corte ha hecho dentro de sus facultades soberanas es no atribuirle ninguna fé a las declaraciones de los referidos testigos porque, según se consigna en el fallo im pugnado, "pueden estar ligadas por el interés y por la sangre";

Considerando que también se alega, aunque sin des envolvimiento alguno, la violación del artículo 27 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el cual no ha po dido ser violado, por referirse a la materia penal y se por consiguiente extraño a los litigios civiles;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso di casación interpuesto por la señora Ana Francisca Canarida de Ballast, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecisiete de marzo de mil no vecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: compensa las costas

(Firmados:) H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por lo señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en l audiencia pública del día, mes y año en él expresados, jué firmada, leída y publicada por mí, Secretario Genera que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de agosto de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: Emelinda Rosa Rodríguez. Abogado: Dr. Adriano Matos Batista.

Intimada: Lucinda Galán. Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emelinda Rosa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domíciliada y residente en la ciudad de La Vega, portadora de la cédula No. 10381, serie 47, sello No. 202704, en su calidad de tutora legal de su hija menor María Eloísa García, contra sentencia de la

Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Luis Sánchez Reyes, portador de la cédula personal de identidad No. 13774, serie 47, sello No. 12599, en representación del Dr. Adriano Matos Batista, portador de la cédula personal de identidad No. 2510, serie 47, sello No. 14612, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Joaquín A. Santana hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 39277, serie 1ra., sello No. 14851, en representación del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, portador de la cédula personal de identidad No. 20267, serie 47, sello No. 14602, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se señalan;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte recurrida, Lucinda Galán, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en La Vega, portadora de la cédula personal de identidad No. 13867, serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; 63 del Código de Procedimiento Criminal; 11 de la Ley de Organización Judicial, relativo a la asistencia judicial, y 1ro. y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha veintitrés de neviembre de mil novecientos

cincuenta, Lucinda Galán de Cabrera presentó una querella por ante el Despacho de la Policía Nacional de la ciudad de La Vega, que dió por resultado que la menor María Eloisa García fuera reducida a prisión para ser juzgada por el delito de robo en perjuicio de la querellante; b) que en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, apoderada del caso, descargó a la prevenida del delito de robo que se le imputó, por insuficiencia de pruebas; c) que en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno Emelinda Rosa Rodríguez en su calidad de tutora legal de la menor María Eloísa García, demandó a Lucinda Galán de Cabrera, previa infructuosa demanda en conciliación, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, en pago de una indemnización de RD\$800.00 y los intereses legales a partir de la demanda, por los daños y perjuicios morales y materiales que le han ocasionado a su hija la presentación de esa querella; d) que en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, dicha Cámara Civil y Comercial dictó sentencia por medio de la cual rechazó la referida demanda en daños y perjuicios y condenó a la parte demandante al pago de las costas; e) que contra este fallo interpuso recurso de apelación, en tiempo oportuno, Emelinda Rosa Rodríguez;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Acoge las conclusiones de la parte intimada en esta instancia, señora Lucinda Galán de Cabrera por ser justas y pertinentes, y en consecuencia, Rechaza por infundado, el recurso de apelación incoado por la señora Emelinda Rosa Rodríguez, en su calidad de tutora de la menor María Eloísa García, en contra de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha dieciocho del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la preindicada sentencia; y SEGUNDO: Condena a la señora
Emelinda Rosa Rodríguez en su expresada calidad, al pago
de las costas de esta instancia, las cuales se declaran distraídas en provecho del Doctor Hugo Francisco Alvarez V.,
quien declara haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal por falsa aplicación del principio contenido en el mismo. Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal en cuanto la sentencia impugnada contiene desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas. Tercer Medio: Violación del artículo 1382 del Código Civil por desconocimiento de los principios de derecho en él previstos"; los cuales se reúnen por las relaciones que tienen entre sí;

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente sostiene, esencialmente, que la Corte a qua ha violado el artículo 65 del Código de Procedimiento Criminal, porque si este artículo autoriza a toda parte lesionada por una infracción a presentar una querella, es a condición de que no se haga uso abusivo de ese derecho; que, en el presente caso, Lucinda Galán de Cabrera presentó una querella irreflexiva y temeraria contra su hija y que los jueces del fondo, para descargar a la querellante de toda responsabilidad civil, han desnaturalizado los hechos de la causa y consecuentemente, han violado los principios de la prueba consagrados por el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 1382 del mismo Código, que obliga a todo aquél que ha cometido un daño, a repararlo;

Considerando que, el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, porque ese ejercicio, si no es abusivo, no constituye una falta;

Considerando que la Corte a qua para descargar a Lucinda Galán de Cabrera de la demanda en daños y perjuicios intentada por su adversaria da los siguientes motivos: "que, en el presente caso, y según lo apreciara correctamente el Juez a quo, no ha lugar a los daños y perjuicios reclamados por la señora Emelinda Rodríguez, actuando como tutora de la menor María Eloísa García, contra la señora Lucinda Galán de Cabrera, porque no se ha podido evidenciar que al querellarse esta última o presentar denuncia a la Policía Nacional, de que le habían robado la suma de doscientos veinte pesos de su pertenencia que tenía escondidos en un colchón de su cama, dentro de un saquito de azúcar de refino, y señalar que la menor antes referida en unión de Juliana Peña, su hija de crianza, fueron las únicas personas que habían entrado a dicho dormitorio o aposento, y arreglaron dicho colchón, no pudo incurrir en falta alguna, porque no se ha probado que ha actuado con malicia, espíritu de vejación o ligereza censurable, ya que, dicha señora procedió en una forma normal y no abusiva del derecho que la ley reconoce a toda persona que se considere perjudicada por la comisión de algún crimen o delito; y "que, aún cuando por la circunstancia de la denuncia de que se trata o aún de la querella, la menor referida, hubiera sido sometida a la acción de la justicia represiva, y luego descargada, del delito que se le imputaba, en unión de los señores Emelinda Rosa Rodríguez y Francisco Santos Pichardo, señalados como cómplices de dicho robo, 'por insuficiencia de pruebas', este hecho del descargo, no es suficiente, a juicio de esta Corte, para caracterizar la falta cometida por la persona denunciadora o querellante";

Considerando que para establecer los hechos expuestos precedentemente, los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización alguna; que, por otra parte, la Corte a qua, al reconocer que los hechos soberanamente establecidos por ella no constituyen una falta, ha hecho una correcta apreciación de ese elemento de la responsabilidad civil; que, en efecto, los informes irreprochables que un querellante suministra a las autoridades policiales para la investigación del delito de que ha sido víctima, lo mantienen dentro del ejercicio normal de su derecho; que, en consecuencia, carece de fundamento todo lo alegado por la recurrente en los medios de su recurso;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emelinda Rosa Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicha recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de Septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Tejada.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Tejada, de treinta años de edad, casado, agricultor, y comerciante, domiciliado en la sección de Puesto Grande, jurisdicción de la común de Moca, provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad No. 15633, serie 54, sello No. 65113, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiséis de septiembre del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso

de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el tres de junio del año en curso (1952), cuyo dispositivo dice: 'PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado José Antonio Tejada, de generales anotadas, culpable de haber cometido los delitos de homícidio involuntario en perjuicio del que en vida se llamó Juan Antonio Herrera, y de golpes y heridas en perjuicio de varias personas, entre ellas, el nombrado Pedro Tiburcio Roque Villar, que curaron después de diez días, pero antes de veinte, en cuanto a este último, causados por imprudencia e inobservancia de los reglamentos en el manejo de un vehículo de motor, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.-00); SEGUNDO: que debe declarar, y declara, regular la constitución en parte civil hecha por el nombrado Pedro Tiburcio Roque Villar contra el prevenido José Antonio Tejada; TERCERO: que debe condenar y condena a José Antonio Tejada a pagarle a Pedro Tiburcio Roque Villar, en su condición de parte civil constituída, la suma de trescientos pesos oro (RD\$300.00), como reparación por los daños y perjuicios irrogádoles con su hecho; y CUARTO: que debe condenar y condena a José Antonio Tejada al pago de las costas tanto penales como civiles, distrayéndose las civiles a favor de los abogados Manuel Rafael García y José Jacinto Lora Castro, por declarar haberlas avanzado"; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas de su recurso":

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha vein iséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letras a y b, párrafos 1 y V, de la Ley 2022 de 1949; 203 del Código de Procedimiento Criminal; 132 y 1383 del Código Civil; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

#### En cuanto a la acción pública:

Considerando que la Corte de Apelación de Santiago da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) "que el día once del mes de noviembre del pasado año mil novecientos cincuenta y uno, el nombrado José Antonio Tejada manejaba la camioneta de su propiedad placa No. 10758, desde la sección de 'Caimito', de la común de Moca, a la sección de 'Sabaneta de Yásica', de la común de Puerto Plata"; 2) "que en dicha camioneta viajaban en calidad de pasajeros varias personas",..... "entre las cuales figuraban Pedro Tiburcio Roque Villar, Andrés Avelino Herrera, José Toribio Peña Peña, Agustín Díaz, Juan Antonio Herrera, Francisco Aquino"....; 3) "que al llegar al lugar denominado 'Cuesta Barrosa' y mientras la camioneta trazaba una curva las personas que viajaban en la parte trasera del vehículo, las cuales iban paradas, se fueron a un lado ocasionando el desvío de dicho vehículo produciéndose una volcadura en la cual recibieron golpes y heridas la mayoría de las personas que en él iban"; 4) que a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, Juan Antonio Herrera, falleció tres días después del accidente en el hospital 'Ricardo Limardo' de Puerto Plata, y Pedro Tiburcio Roque Villar, estuvo imposibilitado para su trabajo por más de diez días y menos de veinte; 5) "que el nombrado José Antonio Tejada no poseía licencia para

manejar vehículos de motor en el momento en que cometió el hecho, habiéndose provisto de ella posteriormente, antes de conocerse su causa por ante el Juzgado de Primera Instancia"; 6) que la falta del prevenido se pone de manifiesto, "primero: al montar una cantidad de personas tan numerosas, aproximadamente treinta, colocadas de pies, en esa clase de vehículos",.... "conociendo... "el peligro que representa la transportación de personas en esta clase de vehículos; y segundo: al conducir el citado vehículo por una carretera reconocida peligrosa por lo accidentado del terreno, máxime cuando él mismo ha expresado que sólo tenía algunos meses manejando y que estaba haciendo experiencia para prepararse bien a fin de obtener su licencia";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los delitos de homicidio involuntario y de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo de un vehículo de motor, puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al confirmar la sentencia de primera instancia que condenó al prevenido a las penas de un año de prisión correccional y quinientos pesos de multa, no obstante estar sancionado el hecho con el máximum de las pen s establecidas por la ley, por no estar el recurrente provisto de la licencia correspondiente, los jueces del fondo han aplicado correctamente, tal y como se expresa en el fallo impugnado, el principio según el cual la situación jurídica del prevenido no puede ser agravada sobre su única apelación; que, en consecuencia, el fallo impugnado se ha ajustado a las disposiciones de la ley, en lo concerniente a las condenaciones penales pronunciadas contra el recurrente;

#### En cuanto a la acción civil:

Considerando que al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios,

cuya cuantía es apreciada soberanamente por los Jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado: 1) que en los hechos anteriormente expuestos se caracteriza la falta cometida por el prevenido Tejada; 2) que los golpes y heridas sufridos por Pedro Tiburcio Roque Villar tuvieron como causa determinante la falta puesta a cargo del prevenido Tejada; 3) que dicho delito le causó a la víctima, constituída en parte civil, daños y perjuicios que han sido estimados en trescientos pesos; que, consecuentemente, al condenar al prevenido Juan Antonio Tejada a pagarle a Pedro Tiburcio Roque Villar una indemnización de trescientos pesos, a título de daños y perjuicios, la Corte a qua ha hecho en la sentencia impugnada, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable. una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Tejada, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, en grado de apelación, de fecha 9 de septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Osvaldo Báez.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Báez, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Polo, jurisdicción de la Provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 1701, La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, en grado de apelación, de fecha 9 de septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Osvaldo Báez.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Báez, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Polo, jurisdicción de la Provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 1701, serie 19, renovada con sello número 68015, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictada en grado de apelación en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos en la Secretaría del Juzgado a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688 del año 1948, modificados por la Ley 1746 también de 1948, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos el guardabosques Donato Vásquez levantó un acta en la cual se expresa que ha comprobado que Osvaldo Báez, domiciliado y residente en Polo, Común de Cabral, Provincia de Barahona, ha cometido una violación a la Ley No. 1688, modificada por la No. 1746, sobre Conservación Forestal, consistente en el hecho de haber "cortado un palo verde de capá y otro de laurel sin el correspondiente permiso", a orillas de un camino público, en el cual no perjudicaban la conservación de ese camino; b) que sometido a la acción de la justicia el prevenido Osvaldo Báez, el Juzgado de Paz de Cabral, fundado en la declaración de Miguel A. Caporal, descargó a dicho inculpado; y c) que sobre la apelación interpuesta por el Representante del Ministerio Público ante el mencionado Juzgado de Paz, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada. cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe

declarar y al efecto declara, regular en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 del mes de julio del año en curso 1952, por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Cabral en fecha 15 del mes de julio de 1952, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y al efecto declara al nombrado Osvaldo Báez, no culpable del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia descarga a este mismo inculpado de generales anotadas, por no haber cometido el hecho que se le imputa y declara de oficio las costas del procedimiento'; SEGUNDO: que debe revocar y revoca, la citada sentencia y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Osvaldo Báez, culpable de violación al artículo 5 de la Ley 1688 sobre conservación forestal y árboles frutales, sancionado por el artículo 17 de la misma ley, y el artículo 9-bis de la ley 1746, sansionado por el artículo 14 de la misma, y en consecuencia y en virtud del no cúmulo de penas, lo condena a sufrir un mes de prisión correccional que cumplirá en la cárcel púpiica de esta ciudad y a pagar una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro); TERCERO: que debe condenar y condena, al mismo prevenido, al pago de las costas";

Considerando que el Juez a quo, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, dió por comprobado que el prevenido Osvaldo Báez realizó, en terrenos de su propiedad, situados en el lugar de Polo, el corte de un árbol de capá y otro de laurel, esto es, cortes de árboles maderables, sin antes haberse provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

Considerando, que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto por el artículo 9 bis de la Ley 1688, reformada por la Ley 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que, al calificarlo de ese modo, e imponer al inculpado las penas mencionadas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Báez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Oscar Manuel Almonte.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Manuel Almonte, dominicano, casado, mayor de edad, empleado de comercio natural de Villa Bisonó y domiciliado en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 34178, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del abogado del recurrente Lic. Joaquín Geraldo Santaella, portador de la cédula personal número 1549, serie 31, sello número 5459 para el año de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386, en su acápite 3º y 463 del Código Penal; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) "que en fecha veintitrés de abril del corriente año (1952), el Oficial Encargado del Departamento de robos de la Policía Nacional de Santiago, sometió al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al nombrado Oscar Manuel Almonte, por robo, siendo asalariado, en perjuicio del señor Raymundo Hernández; b) que dicho Procurador Fiscal requirió al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para la sumaria de lugar, y en fecha seis de mayo del año en curso (1952), dictó su providencia calificativa mediante la cual envió a dicho Oscar Manuel Almonte al Tribunal Criminal, por existir cargos suficientes contra él para acusarlo como autor del crimen de robo siendo asalariado, en perjuicio de los señores, J. M. Hernández, C. por A."; c) que cumplidas las formalidades legales, fué apoderado del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y lo

decidió por su sentencia dictada en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar como al efecto declara al nombrado Oscar Manuel AImonte, de generales que constan, no culpable del crimen de robo siendo asalariado, en perjuicio del señor Raymundo Hernández, y en consecuencia, debe descargar y descarga al mencionado acusado del crimen que se le imputa, por falta de intención delictuosa; SEGUNDO: que debe declarar como al efecto declara las costas causadas de oficio"; d) que disconforme con esa sentencia el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, interpuso recurso de apelación en forma legal y tiempo hábil, y la Corte a qua decidió dicho recurso por la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el siguiente: FA-LLA: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUN-DO: Revoca la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticuatro de junio del año en curso (1952), que descarga al nombrado Oscar Manuel Almonte, de generales anotadas, del crimen de robo, por falta de intención delictuosa; TERCERO: Declara al preindicado Oscar Manuel Almonte culpable del crimen de robo siendo asalariado, en perjuicio de la J. M. Hernández, C. por A., y, en consecuencia, le condena a Un Año de Prisión Correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena al referido acusado al pago de las costas":

Considerando que no habiendo expuesto el abogado del prevenido ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar éste en todo cuanto concierna al interés del recurrente;

Considerando que la Corte de la cual procede la sentencia impugnada expresa en los considerandos tercero, cuarto y quinto de dicho fallo, como fundamento del mis-

mo, lo siguiente: "que, por las declaraciones de los testigos José María Hernández, Raymundo Hernández y Adriano de Jesús García, ha quedado comprobado que el nombrado Oscar Manuel Almonte, se apropió de dos cajetas de Mejoral, tomándolas de un sitio contiguo al sanitario del almacén de la J. M. Hernández, C. por A., siéndole ocupadas por el raso de la Policía Nacional Adriano de Jesús García, debajo de la guayabera, dentro del citado establecimiento; que el acusado Almonte desconoce que el raso de la Policía Nacional García, le ocupó dos cajetas de Mejoral, alegando que las tenía en su posesión, para entregárselas al señor Octavio Núñez, encargado del depósito de la J. M. Hernández, C. por A., versión ésta, que está desmentida por la declaración del testigo Núñez, leída en audiencia; que la sustracción se evidencia por el desplazamiento que hizo el acusado de las dos cajas de Mejoral del sitio donde estaban almacenadas, al lugar donde le fueron ocupadas; que por los documentos y declaraciones del proceso, así como por la propia confesión del acusado, ha quedado comprobado que el acusado Oscar Manuel Almonte era empleado asalariado de la J. M. Hernández, C. por A., en el momento de la comisión del hecho":

Considerando que por lo anteriormente expuesto es evidente que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos regularmente al debate, establecieron que el acusado Oscar Manuel Almonte cometió el crimen de robo en perjuicio de la J. M. Hernández, C. por A., compañía comercial, siendo asalariado de la misma, y al calificar así el hecho cometido, sin incurrir en desnaturalización, y al condenar al acusado a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio de forma o de fondo que la haga anulable.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Manuel Almonte contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B. —Néstor Contín Aybar, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: María Altagracia Núñez, causa seguida a José Pérez

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Santiago, portadora de la cédula personal de identidad número 31565, serie 31, sello número 521162, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha ocho de octubre del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 4, párrafo 4º, de la Ley No. 2402 del año 1950; 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos compareció ante el Cuartel de la Policía Nacional de la ciudad de Santiago la señora María Altagracia Núñez y presentó querella contra José Pérez, "por el hecho de este no cumplir con sus obligaciones de padre de la menor Felicia Altagracia, de dos años de edad, que tiene procreada con ella; b) que previamente citadas, las partes comparecieron en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, para fines de conciliación, y ésta no se realizó', en razón de que mientras la querellante solicitó que la pensión de seis pesos que le pasaba el padre de la referida menor fuera aumentada a quince pesos, el señor José Pérez expresó que no podía acceder a la petición de aumento; c) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: 19- que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Pérez, de generales que constan, no culpable del delitode violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora María Altagracia Núñez, y en consecuencia, debe descargarlo como al efecto lo descarga

del hecho que se le imputa, al no haber violado las disposiciones señaladas por la ley; 2º— que debe declarar y declara además las costas causadas de oficio; y 3º que debe fijarle como al efecto le fija una pensión alimenticia a favor de la menor mencionada de RD\$6.00 a partir de la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso"; d) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la querellante y de este recurso conoció la Corte de Apelación de Santiago en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, fecha en la cual dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el ocho de agosto del año en curso (1952), cuyo dispositivo dice: '1ro. que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Pérez, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor procreada con la Sra. María Altagracia Núñez, y en consecuencia, debe descargarlo como al efecto lo descarga del hecho que se le imputa, al no haber violado 'las disposiciones señalada por la Ley; 2do. que debe declarar y declara además las costas causadas de oficio; y 3ro, que debe fijarle como al efecto le fija una pensión alimenticia a favor de la menor mencionada de RD\$6.00 a partir de la ejecución provisional de la sentencia, no 'obstante cualquier recurso'; TERCERO: Declara las costas de oficio":

Considerando que la recurrente no ha expuesto ningún medio determinado en apoyo de su recurso, por lo cual éste es de carácter general;

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido lo siguiente: 1º: que "quedó comprobado tanto por la declaración del prevenido como por la de la querellante que dicho inculpado venía satisfaciendo regular y normalmente las obligaciones que pone a su cargo la Ley 2402, pasando a la madre querellante hasta el día de la querella y posteriormente los recursos necesarios para subvenir a las necesidades previstas por dicha ley"; SEGUNDO: "que la pensión de seis pesos impuesta por el juez a quo es justa y equitativa, ya que cuestionadas pormenorizadamente ambas partes respecto de la situación económica del inculpado lo mismo que respecto a las necesidades de la menor cuyo aumento de pensión se persigue, la Corte llegó a la convicción de que la suma de RD\$6.00 fijada satisface las necesidades de la menor procreada y está en proporción con la situación económica del padre";

Considerando que al descargar al inculpado, después de haber establecido su inculpabilidad, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que la fijación del monto de la pensión que los padres deben pasar a sus hijos menores hecha, como en el presente caso, en consideración de las posibilidades económicas de aquellos y las necesidades de éstos, es del poder soberano de los jueces del fondo;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Núñez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de Septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Fernández. Abogado: Dr. José Rijo.

Interviniente: José María Ruiz Bernabel. Abogado: Dr. Fernando A. Silié Gatón.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de Septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Fernández. Abogado: Dr. José Rijo.

Interviniente: José María Ruiz Bernabel. Abogado: Dr. Fernando A. Silié Gatón.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 30728, serie 1ª, con sello número 7457, para el año 1952, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. José Rijo, portador de la cédula personal de identidad número 22865, serie 1ª, con sello de Rentas Internas para 1952, número 1231, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Fernando A. Silié Gatón, portador de la cédula personal de identidad número 26797, serie 1ª, con sello de renovación número 6447, abogado de la parte civil interviniente, José María Ruiz Bernabel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación, depositado por el Dr. José Rijo, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de ley y vicios que luego se indican;

Visto el escrito presentado por el Dr. Fernando A. Silié Gatón, abogado de la parte civil interviniente, en fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1º, 21, 24, reformado, 47, 61, 66 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de una denuncia hecha por el Dr. Fernando A. Silié Gatón, en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, contra Carlos Fernández, Aquilino del Rosario y Pedro Roche, a quienes se imputaba haberse introducido "en una porción de terreno con una extensión de 19 tareas, distinguida bajo la designación del sitio de Pizarrete", donde "destruyeron la cerca de la Parcela en su parte Norte, y se apoderaron de u na porción de la misma incluyendo todas sus mejoras, consistentes en cultivos de arroz, plátanos, etc", fueron perseguidas penalmente las indicadas personas; b) que apoderado del conocimiento del asunto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, dictó una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, la parte civil regularmente constituída; SEGUNDO: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Aquilino del Rosario, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Carlos Fernández y Pedro Roche, de generales anotadas, y Aquilino del Rosario, de generales ignoradas, no culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio de José Ruiz Bernabel, y en consecuencia los descarga por no haberlo cometido; CUARTO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones de la parte civil constituída, señor José Ruiz Bernabel, por improcedente y mal fundada; QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil al pago de las costas"; c) que no conforme con esa sentencia, la parte civil contituída, José Ruiz Bernabel, por mediación del Dr. Fernando A. Silié Gatón, interpuso recurso de apelación contra la misma;

Considerando, que así apoderada, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, intentado por José María Ruiz Bernabel, parte civil constituída, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha veintiocho de marzo del año en curso (1952), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones del abogado del prevenido Carlos Fernández; TERCERO: Revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia apelada, y, obrando por propia autoridad, condena al nombrado Carlos Fernández, de generales anotadas, a pagar en favor del señor José María Ruiz Bernabel, parte civil constituída, una indemnización a justificar por estado, a título de reparación de los daños y perjuicios que dicho prevenido le ha causado con su hecho; y, CUARTO: Condena al nombrado Carlos Fernández al pago de las costas de ambas instancias, relativas a la acción civil":

Considerando que al interponer su recurso, Carlos Fernández le dió a éste un alcance general, al declarar que lo hacía por "no estar conforme" con la sentencia de la Corte a qua, aunque luego presentó un memorial de casación en que señala, como medios que pueden conducir a la anulación de dicho fallo, los que fundamenta en alegadas violaciones de los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil y 141 del Código de Pro-

cedimiento Civil; pero insistiendo siempre en el carácter general de su recurso, por todo lo cual la sentencia impugnada será examinada en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que la Corte a qua, en la sentencia impugnada, estableció los siguientes hechos: "que una vez practicada la remedición del terreno ocupado por Ruiz Bernabel, Carlos Fernández destruyó la cerca que lo separaba de Ruiz Bernabel y la colocó en la línea indicada por el Topógrafo, esto es, dejando dentro de la porción que él ocupaba, las cinco tareas de terreno cultivadas que habían sido encontradas demás en la porción ocupada por Ruiz Bernabel, sin haberse previamente puesto de acuerdo con Ruiz Bernabel respecto a las mejoras que éste tenía dentro de las cinco tareas, consistentes en arroz, plátanos y otros frutos, que con tal motivo quedaron fuera del alcance de su verdadero dueño, Ruiz Bernabel, quien fué privado de su disfrute";

Considerando que al ponderar la Corte a qua los hechos precedentemente transcritos se limitó a consignar que "ha llegado a la convicción de que si es cierto que Carlos Fernández al introducirse en la porción de terreno ocupada por Ruiz Bernabel con el propósito de echar la cerca para incluir en su porción de terreno las cinco tareas encontradas demás en la porción ocupada por Ruiz Bernabel, no tuvo la intención de violar la propiedad de éste, por lo cual no pudo cometer el delito que se le imputa, no es menos cierto que al apoderarse sin previo acuerdo con Ruiz Bernabel de las mencionadas cinco tareas cultivadas de arroz, plátanos y otros frutos que a la postre se perdieron para su dueño Ruiz Bernabel, Carlos Fernández causó con tales hechos serios perjuicios y considerables daños, a cuya reparación está obligado, de conformidad con lo establecido por el artículo 1382 del Código Civil"; que, con tales expresiones, vagas y obscuras, en que no se

establecen elementos de hecho esenciales como son el carácter de buena o mala fé de la posesión de Ruiz Bernabel, la determinación de si la acción de Fernández es o no el resultado de una facultad conferida por la ley, de una orden emanada de un funcionario competente, del ejercicio normal de un derecho, o si, por el contrario, de un abuso de éste, y, por último, si el hecho de Fernández fué la causa eficiente y única de la pérdida de los frutos o si hubo negligencia censurable de parte de su dueño, no se precisan los hechos de la causa retenidos por los jueces del fondo, de manera que permitan ejercer a la Suprema Corte de Justicia, el poder de examinar si ellos presentan los caracteres jurídicos de la falta delictuosa o cuasidelictuosa, en primer término, y, luego si existe lazo de causalidad entre ésta y el daño causado; que lo antes expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada no contiene motivos de hecho suficientes que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por tanto, los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión, por lo cual es innecesario examinar los otros aspectos del recurso;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente en el presente recurso a la parte civil constituída, José María Ruiz Bernabel; SEGUNDO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; TERCERO: Condena a la parte interviniente, José María Ruiz Bernabel, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. José Rijo, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz. —A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en grado de apelación, de fecha 2 de Enero de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: Adelina María del Rosario. Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

Intimado: Julio César Ballester Hernández. Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º

G. A. Díaz. —A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en grado de apelación, de fecha 2 de Enero de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: Adelina María del Rosario. Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

Intimado: Julio César Ballester Hernández. Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º

de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelina María del Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad en la planta alta de la casa No. (-) de la esquina formada por las calles Juan Pablo Pina y Damián del Castillo, cédula No. 9503, serie 1, sello No. 16524, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Hipólito Sánchez Báez, portador de la cédula personal de identidad número 32218, serie 1, sello número 7266, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, portador de la cédula personal de identidad número 141, serie 48, sello número 7277, abogado de la parte intimada en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte recurrida, Julio César Ballester Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 7844, serie 1, sello número 7239;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, párrafo 3ro., 133, reformado, 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil; 1145, 1146, 1149, 1151, 1315 y 1382 del Código Civil y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios y reducción del precio de alquiler fijado en el contrato, intentada por Julio César Ballester Hernández contra Adelina María del Rosario, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderado del caso, dictó en fecha 19 de noviembre de 1950 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado in-voce en el plenario, en contra de la parte demandada, señora Adelina María del Rosario por no haber comparecido, aún haber sido citada legalmente; SEGUN-DO: Que debe condenar como al efecto condena a la señora Adelina María del Rosario, parte demandada, a pagar una indemnización de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00), a favor del señor Julio César Ballester Hernández, por los daños y perjuicios, que le ha ocasionado, al construir sobre la casa que ocupa en calidad de inquilino, situada en la esquina que forman las calles "Juan Pablo Pina" y "Damián del Castillo" de esta ciudad, propiedad de la parte demandada, señora Adelina María del Rosario, así como por haber ocupado para edificaciones la mayor porción del patio de la casa en referencia; TERCE-RO: la reducción del precio del alquiler fijado en el contrato, a la suma de Sesenta Pesos Oro (RD\$60.00), por la reducción operada en la casa arrendada; CUARTO: Que debe condenarla como al efecto la condena al pago de las costas del procedimiento"; b) que contra esta sentencia interpuso Adelina María del Rosario recurso de apelación fundándolo principalmente en la incompetencia del referido juzgado para conocer y fallar la demanda de que se trata, en razón de que el derecho a la indemnización fué

contradicho y porque, además, el deudor no había sido puesto en mora por el acreedor; c) que en fecha 19 de octubre de 1951 la referida Cámara Civil dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara la competencia de este Tribunal para conocer en grado de apelación del recurso interpuesto por Adelina María del Rosario contra sentencia del Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo de fecha 18 de noviembre de 1950, en tanto cuanto se refiere al aspecto fallado de los daños y perjuicios Rechazando, por tanto las conclusiones de las partes, excepto en cuanto a la medida de instrucción precedentemente mencionada sobre descenso a los lugares; SEGUNDO: Ordenar, como consecuencia de los antes expuesto, que el Tribunal se transporte a la casa No. 52 de la calle "Juan Pablo Pina" esquina "Damián del Castillo", y al solar contiguo a dicha casa para realizar la inspección de dichos lugares, a los fines legales a que se contraen las pretensiones de las dos partes en causa, y, por tanto, fija el día primero del próximo mes de Noviembre, a las diez de la mañana para la realización de la mencionada medida de instrucción; TERCERO: Declara la incompetencia en razón de la materia tanto de este Tribunal como del Tribunal a quo, en tanto cuanto se refiere al aspecto de la reducción del alquiler, a cuyo respecto se declara nula la sentencia recurrida por el motivo ya expresado; CUARTO: Reserva las costas"; d) que en cumplimiento de la sentencia antes mencionada se practicó en fecha primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno la inspección de los lugares que había sido ordenada, qudando pendiente de fallo el fondo del asunto;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación, y que fué la dictada por la mencionada Cámara Civil el veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y dos, contiene el dispositivo que se copia a continuación:

"FALLA: PRIMERO: Condena a la parte intimante Adelina María del Rosario a pagar a Julio César Ballester Hernández, por los motivos dichos precedentemente, una indemnización RD\$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro dominicano; SEGUNDO: la condena, igualmente, al pago de las costas distraídas en favor del Dr. A. Ballester Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación y falsa aplicación del artículo 1º, párrafo 3 del Código de Procedimiento Civil"; "Segundo Medio: Violación y falsa aplicación del artículo 1146 del Código Civil"; "Tercer Medio: Violación y falsa aplicación del Art. 1382 del Código Civil"; "Cuarto Medio: Violación y falsa aplicación de los Arts. 1149, 1151 y 1315 del Código Civil"; "Quinto Medio: Falta de Base Legal"; "Sexto Medio: Violación del artículo 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en el desarrollo del primer medio la recurrente afirma que el Juzgado a quo ha violado el Art. 1, párrafo 3, del Código de Procedimiento Civil, porque según este texto legal el Juzgado de Paz no es competente para conocer de una demanda en indemnización reclamada por el inquilino o arrendatario, por interrupción del dominio útil, procedente de un hecho del propietario, cuando el derecho a la indemnización no fuere contradicho, y que, en la especie, la indemnización fué contradicha y el demandante no probó, además, que la propietaria hubiese disminuído el goce de la casa alquilada;

Considerando que en el presente caso el Juzgado a quo ha dictado dos sentencias, la primera, en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, que declaró su competencia para conocer la demanda en grado de apelación y ordenó un traslado a los lugares, sentencia que fué notificada por acto de alguacil a la parte deman-

dada, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y uno; y la segunda, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y dos, la cual se limita en cuanto al fondo a condenar a Adelina María del Rosario al pago de una indemnización en favor de Julio César Ballester Hernández; que habiendo rechazado la sentencia del diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno el medio de incompetencia propuesto y no habiendo sido atacada la misma en casación, dicha sentencia ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, e impide, por tanto, que pueda suscitarse en el presente recurso el vicio de incompetencia que ahora se alega;

Considerando, en cuanto a la falta de prueba de la interrupción del goce de la casa alquilada, que el juez del fondo, para acoger la demanda en indemnización de que se trata, estableció en el fallo, como resultado de su inspección de los lugares, "que la propietaria de la casa violó los derechos acordados al inquilino cuando hizo uso inconsultante, y en su propio beneficio, del pedazo de terreno baldio que quedaba en la parte posterior de la casa ocupada por el inquilino (que le servía de patio)" para hacer determinadas edificaciones; que tales comprobaciones que fueron obtenidas por medios de prueba admitidas por la ley, son cuestiones de hecho que escapan a la censura de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que por el segundo medio la recurrente denuncia la violación del Art. 1146 del Código Civil, porque el demandante no puso en mora al deudor de cumplir su obligación, antes de intentar su demanda en daños y perjuicios; pero,

Considerando que no obstante la generalidad del Art. 1146 del Código Civil la puesta en mora previa no es necesaria cuando el deudor está en falta; que, en efecto, la falta del deudor es por sí misma una fuente generadora de obligaciones, suficiente para engendrar el derecho de pe-

dir una indemnización; que, de una manera más precisa, el mismo Código reconoce en el Art. 1145, que cuando una parte comete una contravención a una obligación de no hacer, como en la especie, los daños y perjuicios son debidos sin una puesta en mora previa; que, en tal virtud, el referido artículo 1146 del Código Civil, no ha sido violado;

Considerando que por su tercer medio la recurrente sostiene que el juez a quo ha violado el Art. 1382, porque el demandante reclamaba daños y perjuicios contractuales e hizo aplicación del referido artículo 1382 del Código Civil, sólo aplicable en materia de delitos y cuasi delitos civiles;

Considerando que el juez a quo ha dejado establecido que la propietaria demandada cometió una falta al disminuir en perjuicio del inquilino el goce de la casa alquilada; que el hecho de que en el fallo se cite conjuntamente con el artículo 1719 del Código Civil, que consagra la obligación contractual que tiene el arrendador de dejar al arrendatario el disfrute pacífico de la cosa alquilada, el Art. 1382 del mismo Código, que consagra un principio general de responsabilidad en materia delictuosa, es un hecho que no vicia la sentencia de nulidad, puesto que cuando la falta retenida implica la violación del contrato, es indiferente que se cite el art. 1382 del Código Civil si nada indica, como en la especie, que los principios específicos de la responsabilidad delictuosa, hayan sido aplicados; que, por consiguiente, la violación del referido texto legal carece de fundamento:

Considerando que en el desarrollo del cuarto medio se sostiene que el Juez a quo ha violado los artículos 1149, 1151 y 1315 del Código Civil porque el demandante, Ballester "estaba obligado a suministrar la prueba de la pérdida por él experimentada y la cuantía de la ganancia que el presunto hecho del propietario le ha causado";

Considerando que el juez a quo consigna en su fallo haber comprobado en la inspección de lugares que practicó, que la propietaria de la casa hizo uso, en violación del contrato, de una determinada porción de terreno que privó de patio al inquilino, y que quedó restringido el goce de la cosa; que, en efecto en el fallo se consigna que "el inquilino mencionado no solamente quedó despojado de una porción apreciable y necesaria del terreno baldío que circundaba la casa, sino que quedó sin patio, reducido en la parte posterior de la misma, a una galería que quedó limitada por una pared de nueva construcción, e invadida por la escalera, cuya colocación inapropiada le menguaba aire y luz"; que, al fijar el monto de los daños y perjuicios, ha expresado también dicho juez que esos hechos realizados por la propietaria le han causado al inquilino un perjuicio material directo que estimó en RD\$250.00; que en tales condiciones, es evidente que los dos elementos que señala el Art. 1146 del Código Civil para la reparación del perjuicio fueron tenidos en cuenta, por lo cual es preciso reconocer que en el fallo impugnado no se ha violado el referido texto legal, ni tampoco los Arts. 1151 y 1315 que en este mismo medio se mencionan, como en otra parte del presente fallo se demuestra;

Considerando que por el quinto medio se afirma que la sentencia adolece del vicio de falta de base legal; pero

Considerando que el examen que se acaba de hacer de los diversos medios del recurso revela que el fallo contiene los elementos de hecho y una motivación suficiente que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como verificó, que en la especie se encuentran reunidos todos los elementos de la responsabilidad contractual y que se han observado las reglas que rigen la reparación del perjuicio; que, por todo ello, carece de fundamento este otro medio;

Considerando que la violación de los Arts. 170 y 172 del Código Civil, invocada en el último medio, en el cual se alega que el tribunal ha debido declarar de oficio su incompetencia por tratarse de una incompetencia rationae materiae, debe ser desestimado; que, en efecto, las mismas razones expuestas en el examen del primer medio del presente recurso, donde se estableció que lo decidido sobre el vicio de incompetencia propuesto, que es el mismo que se presenta ahora con carácter imperativo, está amparado por la autoridad irrevocable de la cosa juzgada;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adelina María del Rosario, contra sentencia de la ámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Antonio Ballester Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Casimiro Mejía Peguero, parte civil constituída en la causa seguida a Domingo Mejía. Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

Prevenido: Domingo Mejía. Abogado: Dr. Fernando Silié Gatón.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Mejía Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Platanal, jurisdicción de la común de Bayaguana, de la provincia de Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 528, serie 4, renovada con el sello de R. I. No. 4077, parte

civil constituída, en la causa seguida al prevenido Domingo Mejía, cédula personal de identidad número 3047, serie 4, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal del dos de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Fernando A. Silié Gatón, portador de la cédula personal No. 26797, serie 1, renovada con el sello No. 6447, abogado del prevenido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el quince de octubre de mil novecientos cincuenta y dos;

Vista el acta de la notificación de la sentencia impugnada, hecha al recurrente el diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial presentado por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, portador de la cédula No. 7840, serie 1ra., renovada con el sello 15007, abogado de la parte recurrente, en apoyo del recurso de ésta;

Visto el memorial presentado por el Dr. Fernando Silié Gatón, abogado del prevenido Domingo Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Antón Sánchez, sección de la común de Ba-

yaguana, en la lectura de sus conclusiones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 388 del Código Penal; 180, 189, 190, 191, 194, 209, 210, 211 y 212 del Código de Procedimiento Criminal; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia que es objeto del presente recurso consta lo que sigue: A), que en fecha die-

ciocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, al nombrado Domingo Mejía, de generales anotadas, culpable de haber cometido el delito de robo de animales en los campos (una Vaca), en perjuicio del Señor Casimiro Mejía Peguero; SEGUNDO: que debe condenar y condena al nombrado Domingo Mejía a sufrir un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución de la parte civil, por ser ajustada en la forma y se da acta de su constitución, reservando las costas civiles; CUAR-TO: que debe condenar y condena al prevenido Domingo Mejía, al pago de los costos"; B), que el prevenido Domingo Mejía interpuso recurso de alzada contra dicho fallo, en la misma fecha de éste, y la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció del mencionado recurso en audiencia de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la que el abogado de Casimiro Mejía Peguero, parte civil, concluyó de este modo: "El abogado infrascrito a nombre de Casimiro Mejía Peguero, os ruega confirméis la sentencia dictada por el juzgado a quo, y en consecuencia, deja a vuestra apreciación la indemnización que delerá pagar el prevenido, nunca siendo mayor de dos pesos, y por último lo condenéis a las costas"; y el abogado del prevenido pidió el descargo de éste; C), que en la misma audiencia, el Ministerio Público dictaminó del modo siguiente: "Somos de opinión: PRIMERO: Se declare bueno y válido el recurso en cuanto a la forma; SEGUNDO: Se revoque la sentencia y la Corte juzgando por contrario imperio descargue al prevenido por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Se declaren de oficio las costas penales";

Considerando que en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la Corte de Apelación de San

Cristóbal pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que se copia en seguida: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo. dictada en fecha dieciocho de junio del año en curso (1952) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y, obrando por propia autoridad, descarga al nombrado Domingo Mejía, cuyas generales constan, del delito de robo que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída, señor Casimiro Mejía Peguero, contra el mencionado Domingo Mejía, por improcedente y mal fundada; y, CUARTO: Condena a la parte civil constituída, señor Casimiro Mejía, al pago de las costas relativas a la acción civil, declarando de oficio las relativas a la acción penal";

Considerando que el recurrente no expuso, en la declaración de su recurso, medios determinados, por lo cual es preciso reconocer en éste un sentido general y un alcance total; y en el memorial que depositó luego su abogado sólo alega que "con la evidencia de las pruebas testimoniales presentadas", la Corte a qua "ha violado el texto de la ley, que sanciona las infracciones de esta naturaleza".

Considerando que como fundamento del fallo que dictó, la Corte de Apelación de San Cristóbal expresa lo que a continuación se transcribe: "que, contrariamente a como lo ha apreciado el Juez a quo, tanto de las declaraciones de los testigos como de la del mismo querellante, constituído en parte civil, prestadas ante el Juez de Primera Instancia y ratificadas ante esta Corte, se infiere, que no existe ninguna prueba del delito de robo que se le imputa al prevenido Domingo Mejía, en razón de que, si bien es cier-

to que la vaça que dice el querellante le fué robada se encontró en poder de Manuel Mejía Reynoso por habérsela vendido el prevenido Domingo Mejía, no es menos cierto que éste ha sostenido en todas las fases del proceso, que hubo esa vaca por habérsela dado, valorada en veinte pesos, como pago a cuenta de mayor cantidad de dinero que le adeudaba el querellante, por concepto de la venta de un terreno que le hizo por la suma de RD\$250.00, suma que venía pagándole del modo siguiente: RD\$125.00 en efectivo que le entregó el mismo día que se hizo la venta del terreno y luego por el traspaso de una vaca valorada en RD\$30.00, un toro por RD\$25.00, otra vaca por RD\$22.-00, RD\$4.00 en efectivo y la vaca motivo de la guerella, valorada en RD\$20.00, que, según consta en el proceso, le fué restituída al querellante por las autoridades judiciales que practicaron las primeras diligencias por lo cual afirma el prevenido que todavía le adeuda el querellante la suma de RD\$44.00, como resto del precio de RD\$250.00 por el cual fué convenido, como ya se ha dicho, la venta del terreno; que, "tanto el querellante, como su hijo Alejandro Mejía, testigo de la causa que encontró la vaca en poder de Manuel Mejía, admiten que el prevenido Domingo Mejía no fué visto por ninguna persona amarrando la vaca, que nadie en el lugar dice que él se la robó y que el querellante y Domingo Mejía hacían negocios, entre los cuales figura el de la venta del terreno, hecha por Domingo al querellante, bajo las condiciones que informa la declaración del prevenido que consta en el proceso"; y "que al no haberse establecido las pruebas del delito que se le imputa al prevenido Domingo Mejía, procede que sea revocada la sentencia recurrida, descargando el prevenido y rechazada, por improcedente, la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída, señor Casimiro Mejía Peguero;" y

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para ponderar los medios de prueba sometidos al debate, y que de tal poder hizo uso la Corte a qua en el presente caso, sin que se revele que haya incurrido en desnaturalización alguna de los hechos; que, además, en la decisión imugnada no se encuentra vicio alguno de forma o de fondo, que pudiera conducir a la casación solicitada por el recurrente;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Casimiro Mejía Peguero contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Fernando A. Silié Gatón, abogado de Domingo Mejía, que ha afirmado estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: José Luciano.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, fotógrafo, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 14569, serie 31, sello para el año 1952 No. 13925, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce de octubre del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 y 463, apartado sexto, del Código Penal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: a) que por oficio No. 1720 de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, dirigido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Magistrado Procurador General de la República, por el Jefe del Gabinete de Identidad de la Policía Nacional, fué sometido a la acción de la justicia el prevenido José Luciano, inculpado del delito de estafa en perjuicio de varias personas; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, con este dispositivo: "PRIMERO: que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado José Luciano, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos (RD\$200.00), por el delito de estafa, en perjuicio de varias personas; y SEGUNDO: que debe condenar, como al efecto condena, a dicho inculpado al pago de las costas"; c) que inconforme José Luciano con esta sentencia interpuso recurso de apelación;

Considerando que la sentencia impugnada por el presente recurso tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRI-MERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SE-GUNDO: Modifica la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco de agosto del año en curso (1952), que condenó al nombrado José Luciano, de generales anotadas, a dos años de prisión correccional, doscientos pesos oro de multa y las costas, por el delito de estafa, en perjuicio de varias personas, en el sentido de aplicarle únicamente la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en favor del prevenido circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas de su recurso";

Considerando que los jueces del fondo mediante la ponderación de las pruebas sometidas regularmente al debate, establecieron: que el nombrado José Luciano, fotógrafo, en el mes de agosto del año en curso, provisto de un maletín, una revista y un paquete de retratos del Excelentísimo Señor Presidente de la República, se presentó en los establecimientos comerciales de los señores Fidelio Cabrero, Alejandro Tolentino, José Valencia Pérez, Ernesto Marcano, José E. Fernández, Pablo Ramos y otros, y después de entregarles un retrato les manifestaba, que estaba solicitando una colecta o ayuda para el nuevo gobierno entre los comerciantes, que debían aportar una cantidad por lo menos de un peso, haciéndoles saber que figurarían en una revista de extraordinaria circulación que publicaría;

Considerando que la Corte a qua para calificar tales hechos como constitutivos del delito de estafa, en perjuicio de varias personas, y condenar al prevenido José Luciano, como autor de este delito, a la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, ha admitido en hecho que dicho prevenido empleó maniobras fraudulentas para hacerse entregar fondos, y que dichas maniobras están caracterizadas por las circunstancias de presentarse con maletín, retratos y revista, haciendo apuntes en una libreta"; para hacerles

creer a las víctimas "en una empresa evidentemente falsa, como la de la tal revista en que aparecerían sus nombres"; y, porque, además, "la forma en que actuó", constituye una verdadera "puesta en escena" capaz de "engañar a las personas a quienes se dirigió, en su mayor parte gente de elemental instrucción, dueñas de pequeños comercios de los suburbios de la ciudad"; que, en tales condiciones, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 405 y 463 del Código Penal";

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio de forma o de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luciano contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de Septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Juana Espinal Blanco.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Espinal Blanco, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de Jamao Afuera, común de Salcedo, portadora de la cédula personal de identidad número 5393, serie 55, sello número 1413918, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintinueve de septiembre del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, del año 1950, y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de querella presentada en fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos por la señora Juana Espinal Blanco contra Angel María Germán, por ante el primer teniente de la Policía Nacional destacado en la ciudad de Salcedo, éste citó a las partes por ante el Juzgado de Paz de la común de Salcedo, para fines de conciliación, la que no pudo efectuarse, y el indicado Angel María Germán fué sometido a la acción de la justicia, prevenido del delito de violar la Ley No. 2402 en perjuicio del menor Jorge Alberto Espinal, procreado con la querellante; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Condena al nombrado Angel María Germán, de generales que constan, a sufrir dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley 2402, en agravio de su hijo Jorge Alberto de tres años de edad, procreado con Juana Espinal Blanco; SEGUNDO: Se fija en la suma de RD\$4.00 la pensión mensual que el prevenido deberá pasar a la querellante para el sostenimiento del menor, y se ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; TERCERO:

Condena además al prevenido, al pago de las costas"; c) contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la querellante, y de ese recurso conoció la Corte de Apelación de La Vega y decidió sobre él por la sentencia ahora impugnada, dictada en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma, pura y simplemente, la sentencia apelada, la cual ha sido dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veintiocho del mes de julio del año en curso, que condenó al prevenido Angel María Germán, de generales conocidas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de su hijo Jorge Alberto, de tres años de edad, procreado con la querellante y apelante Juana Espinal Blanco, y fijó en la cantidad de cuatro pesos la pensión mensual que el prevenido deberá pasar a la madre querellante para el sostenimiento del referido menor; ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; y TERCERO: Declara de oficio las costas de esta instancia, por ser de Ley";

Considerando que la recurrente no ha expuesto ningún medio determinado en apoyo de su recurso; que, por tanto, dicho recurso tiene un alcance general, en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que al condenar la Corte a qua al prevenido Angel María Germán, a la pena de dos años de prisión correccional, prescrita por el artículo 2 de la Ley No. 2402, hizo de este texto legal una correcta aplicación; y al fijar en la cantidad de cuatro pesos mensuales la pensión que dicho prevenido debe pagarle al menor, previo examen de las posibilidades económicas de aquél y las

necesidades de éste, hizo uso de una facultad que es del poder soberano de los jueces del fondo;

Considerando que ante un examen general, la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Espinal Blanco contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 29 de febrero de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Herrera Reynoso. Abogado: Lic. César A. de Castro Guerra.

Intimado: Gabriel Gerardo Jansen. Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

Intimados: Luis E., Ramón A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen. Abogado: Dr. Alfredo A. Andreu

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar y Damián Báez B., asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Herrera Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 17380, serie 1, sello 3529, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo del veintinueve de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. César A. de Castro Guerra, portador de la cédula personal de identidad No. 4048, serie 1, sello No. 116, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Alfredo A. Andréu M., portador de la cédula personal de identidad No. 42061, serie 1, sello 7415, en representación del Lic. Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad No. 1425, serie 1, sello No. 7264, abogado del intimado Gabriel Gerardo Jansen, portador de la cédula personal de identidad No. 2112, serie 1, sello No. 40414, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Alfredo A. Andreu, abogado de los intimados "Luis E. Jansen, Agrimensor Público, cédula serie primera, número 2521, sello número 48599; Ramón A. Jansen, oficinista, cédula serie primera, número 3265, sello número 23011; Juan Enrique Jansen, tipógrafo, cédula serie primera, número 2111, sello número 492; las señoritas Mercedes Jansen, de oficios del hogar, cédula serie primera, número 13486, sello número 1754905 y Clara E. Jansen, de oficios del hogar, cédula serie primera, número 8808, sello número 1945697; todos dominicanos, de este domicilio y residencia", en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha diez y nueve de mayo del corriente año, presentado por el Lic. César A. de Castro Guerra, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican; Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Julio A. Cuello, de fecha diez y ocho de julio del corriente año, abogado del intimado Gabriel Jansen;

Visto el memorial de defensa suscrito en esa misma fecha por el Dr. Alfredo A. Andreu, abogado de los intimados Luis E. Jansen, Ramón A. Jansen, Juan Enrique Jansen, Mercedes Jansen y Clara E. Jansen;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 46, 319, 320, 901, 976, 978 y 1315 del Código Civil; y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) que el veinte de junio de mil novecientos cuarenta y ocho falleció en esta ciudad Enrique Antonio Guilhoux, quien instituyó como legatario universal a Carlos Herrera Reynoso, por testamento místico de fecha doce del mismo mes y año, recibido el día quince siguiente por el notario B. F. Valerio Gutiérrez; 2) que Carlos Herrera Reynoso fué enviado en posesión de los bienes relictos por el de cujus, por ordenanza dictada al efecto por el juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Jùdicial de Santo Domingo, en fecha diez y nueve de julio del referido año; 3) que en fecha quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, Gabriel Gerardo Jansen emplazó a Carlos Herrera Reynoso ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los siguientes fines: "PRI-MERO: Declarar nulo y en consecuencia, sin ningún valor ni efecto legal, el testamento en forma mística, que el señor Carlos Herrera Reynoso alega haber sido otorgado en su favor, por el finado Enrique Antonio Guilhoux Jansen. en razón de que: a) dicho testamento, si fué otorgado, lo ha sido estando el pretendido testador padeciendo un estado patológico de insanidad mental, o de demencia no-

torias; b) que, en todo caso, el otorgamiento de tal acto de disposición, si lo hizo el presunto testador -además de su notoria demencia o insanidad mental- ha sido la obra exclusiva del absoluto poder, sugestión y dominio, acompañado de maniobras fraudulentas y dolosas, que ejercía el aparente legatario sobre la persona del enfermo antes y después del acto de estipulación y hasta su fallecimiento el día veinte (20) de junio de 1948; c) que, el aparente testador no sabía ni podía leer ni escribir letra cursiva manuscrita, fuera de la firma de su nombre; d) que, el testamento y el acto de suscripción y sellado, son nulos, por vicios de forma, contraviniendo las disposiciones del artículo 976 y 978 del Código Civil; SEGUNDO: Declarar que la sentencia que intervenga sobre la presente instancia, sea común al demandado Carlos Herrera Reynoso, y a Luis E. Jansen, Ramón E. Jansen, Juan E. Jansen, Mercedes Jansen, y Clara E. Jansen, como partes legítimas citadas en intervención; TERCERO: Condenar a Carlos Herrera Reinoso, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, con distracción en provecho del abogado actuante; SUBSIDIARIAMENTE: PRIMERO: Ordenar, previamente, a la discusión del fondo, que el demandante pruebe, por testigos, en la forma indicada por los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los siguientes hechos: a) que, el presunto testador padeció durante largos años de demencia y furor; b) que aunque el presunto testador con posterioridad mejoró de la demencia y furor, en ningún momento, hasta su muerte, dejó de padecer un estado de insanidad mental que lo incapacitaba; c) que, el presunto testador, jamás tuvo capacidad mental aún para los actos de simple administración, habiéndolos realizado siempre su hermana María Antonieta Gilhoux Jansen, hasta el fallecimiento de ésta, apenas seis meses antes de la muerte del pretendido testador; d) que, el aparente testador solamente podía escri-

bir su firma; pero, ni sabía ni podía leer ni escribir letra cursiva, manuscrita; e) que, el presunto legatario ejerció en todo momento, antes y después del testamento, un poder absoluto de dominio y sugestión sobre el pretendido testador, realizando maniobras dolosas y fraudulentas, hasta el extremo de que, por último, prácticamente casi había secuestrado al enfermo, sustrayéndolo a todo contacto con sus familiares legítimos, e insinuándole que mientras él lo defendía, éstos pretendían despojarlo de sus bienes en vida; y otros hechos que serán articulados; SE-GUNDO: Reservar en tal caso, las costas de esta medida hasta el fallo sobre el fondo"; 4) que el siete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, Gabriel Gerardo Jansen, emplazó a Carlos Herrera Reynoso, a fin de que "oyera pedir y al juez fallar; PRIMERO: Recibir al requeriente Gabriel Gerardo Jansen, como oponente a la ejecución de la ordenanza dictada por el mismo Magistrado, en fecha 19 de julio de 1948, que envía en posesión al señor Carlos Herrera Reynoso, del legado universal que éste pretende haber sido hecho en su favor, por el finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, según el testamento en forma mística, que se dice otorgado por dicho finado, en fecha 15 de junio de 1948, entregado y sellado por acto de suscripción instrumentado por el Notario Público del número de este Distrito Doctor B. J. Valerio Gutiérrez, de fecha 28 de junio de 1948, que fué abierto y protocolizado en el archivo del mismo Notario, según ordenanza del Juez Presidente, dictada en fecha 28 de 1948 (sic); SEGUNDO: Revocar, en totalidad, la predicha ordenanza de envío en posesión, cuyo dispositivo dice: 'RESOLVEMOS: Enviar, como al efecto enviamos, al recurrente Carlos Herrera Reynoso, de generales y calidades mencionadas, en posesión del legado universal objeto del testamento místico del finado Enrique A. Gilhoux, de fecha doce del mes de junio del presente año mil novecientos cuarenta y ocho',

en todo caso, sobreseer el fallo sobre el envío en posesión de que se trata, mientras no se haya dictado sentencia definitiva sobre el fondo de la demanda en nulidad precitada; TERCERO: Condenar a Carlos Herrera Reinoso, al pago de las costas de esta instancia, con distracción en provecho del abogado actuante"; 5), "que, por acto instrumentado por el mismo ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, en fecha diez y seis del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, Gabriel G. Jansen, teniendo también por abogado constituído al Licenciado Julio A. Cuello, emplazó a Luis E., Ramón A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen para que comparecieran en la octava franca legal por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en atribuciones civiles, a fin de que allí, oyeran pedir y al juez fallar: 'PRIMERO: Ordenar la partición, cuenta y liquidación del patrimonio sucesoral del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, entre sus herederos legítimos; SEGUNDO: Comisionar un Juez del Tribunal, para que presida las operaciones de partición; TERCERO: Designar un Notario Público, de los de este Distrito, que se encargue de realizar las operaciones de inventario, partición, cuenta y liquidación del patrimonio sucesoral; CUARTO: Designar uno o más peritos que justiprecien el valor de los inmuebles y rindan informe al Tribunal de aquellos bienes inmuebles que no sean de cómoda división en naturaleza; QUINTO: Ordenar la venta en pública licitación judicial de aquellos inmuebles que no sean de cómoda división en naturaleza; en audiencia pública de pregones que expresamente celebrará la Cámara Civil de este Juzgado de Primera Instancia; SEXTO: Como medida puramente provisional: Designar una persona solvente, con o sin fianza, que se encargue de la administración provisional de los bienes sucesorales, a quien deberá rendir cuenta el señor Carlos Herrera Reynoso, presunto legatario, durante el tiempo que ha detentado la posesión de tales bienes; SEPTIMO: Acumular las costas a la masa común, si no hay oposición; 6) que en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe desestimar, como al efecto desestima, por los motivos enunciados, el pedimento contenido en el ordinal primero de las conclusiones presentadas por Gabriel Gerardo Jansen, tendiente al pronunciamiento del defecto por falta de concluir contra los demandados en intervención Luis E., Ramón A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen; SE-GUNDO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que la demanda en nulidad del testamento místico del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, de que se trata, y las demandas en oposición al envío en posesión del legado universal que contiene dicho testamento místico y, en partición de los bienes relictos por el dicho finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, demandas todas intentadas por Gabriel Gerardo Jansen según actos de emplazamientos introductivos de instancia instrumentados y notificados en fechas quince del mes de julio, once del mes de agosto y diez y seis del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho por los ministeriales Horacio Ernesto Castro Ramírez la primera y la última, y por Narciso Alonzo hijo la segunda contra Carlos Herrera Reynoso, Luis E., Ramón A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen; Carlos Herrera Reynoso, y Carlos Herrera Reynoso, Luis A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen, respectivamente, sean reunidas, juntadas o acumuladas para ser instruídas y falladas por una sola y misma sentencia; y, TERCERO: Que debe reservar, como al efecto reserva, las costas causadas y por causarse en casación del presente fallo, para cuando intervenga sentencia sobre el

derecho de las partes en causa"; 7) que el día cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta, dicho tribunal pronunció un fallo cuyo dispositivo se copia a continuación: PRIMERO: Rechaza, las conclusiones principales presentadas por las partes en causa, por ser infundadas, y acoge las conclusiones subsidiarias de las mismas, y, en consecuencia, ordena que la parte demandante, Gabriel Gerardo Jansen, mediante el informativo testimonial pruebe los siguientes hechos: a) que el testador Enrique Antonio Gilhoux Jansen padeció durante largos años de demencia y furor; b) que, aunque mejoró de la demencia y furor, en ningún momento hasta su muerte dejó de padecer un estado notorio de insanidad mental que lo incapacitaba; c) que. jamás tuvo capacidad mental aún para los actos de simple administración, habiéndolos realizado siempre su hermana María Antonieta Gilhoux Jansen, hasta la muerte de ésta; d) que solamente podía escribir su firma, pero ni sabía ni podía leer ni escribir letra cursiva manuscrita; y e) que, el legatario Carlos Herrera Reynoso, ejerció en todo momento, antes y después del testamento, un poder absoluto de dominio y sugestión sobre el estador. realizando maniobras dolosas y fraudulentas, hasta el extremo que, por último prácticamente casi había secuestrado al enfermo, sustrayéndolo a todo contacto con sus familiares legítimos; que la parte demandada Carlos Herrera Reynoso, pruebe que en el acta de suscripción del testamento místico de que se trata se consigna que el finado testador expuso al Notario actuante señor B. T. Valerio que: 'el presente sobre cerrado contiene mi testamento escrito por otro y firmado por mí"; SEGUNDO: Reserva, además, a ambas partes el derecho a la prueba contraria; TERCERO: Nombra al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal (Juez Comisario) para la audición de los testigos que las partes en causa se propongan hacer oír; CUARTO: Ratifica el defecto pronunciado contra los señores Luis E. Jansen, Ramón A. Jansen, Mercedes Jansen y Clara Jansen; y dispone que la presente sentencia es común y oponible a dichos intervinientes; QUINTO: Reserva las costas de esta instancia para fallarla conjuntamente con el fondo"; 8) que después de realizadas las medidas de instrucción ordenada por la anterior sentencia, el tribunal estatuyó sobre el fondo, por sentencia de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, la cual tiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, tanto la demanda en nulidad del testamento místico del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, como, consecuencialmente, las demandas en oposición al envío en posesión del legado universal, contenido en dicho testamento, y en partición de los bienes relictos por el finado o de cujus, las que fueron acumuladas para ser falladas por una misma y sola sentencia, según fallo de este Tribunal, de fecha once del mes de agosto del año 1949; rechaza por infundadas las conclusiones del demandado y ratifica el defecto pronunciado contra los co-demandados, en intervención forzosa, Luis E., Ramón A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen; SEGUNDO: Ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes relictos del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, entre sus herederos legítimos, partes intervinientes, forzosos, según sus calidades y derechos; y en consecuencia, a) Designa al Juez Presidente de este Tribunal, para que presida las operaciones legales correspondientes; b) Designa para realizar las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación del patrimonio sucesoral, al Dr. Rafael de Moya Grullón, abogado Notario-Público de los del número de este Distrito Judicial de Santo Domingo; c) Designa como perito, para la operación de justipreciar los inmuebles e informar si son o no de cómoda división a Pedro Ernesto Mercado Mejía; d) Ordena la venta en pública licitación judicial de los bienes que no sean de cómoda división en

naturaleza, a fin de que el producido de su venta sea dividido entre los coherederos; TERCERO: Designa al Dr. Froilán J. R. Tavares, como administrador provisional de los bienes que pertenecieron al finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, disponiendo la ejecución provisional y sin fianza de este ordinal, no obstante cualquier recurso, en razón de la urgencia justificada por el evidente peligro en la demora; CUARTO: Da acta al citado demandante, de sus formales reservas de inscribirse en falsedad, tanto contra el testamento místico que aparece otorgado por el finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, como respecto al acta de suscripción del mismo, del Dr. B. T. Valerio Gutiérrez; QUINTO: Condena al demandado Carlos Herrera Reynoso al pago de las costas de las demandas en nulidad del testamento, y en oposición al envío en posesión, de que se trata, distrayéndolas en favor del Lic. Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y dispone que las costas referentes a la demanda en partición y sus consecuencias, sean imputadas a la masa común"; 9) que sobre apelación interpuesta por Carlos Herrera Reynoso, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo. dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los intimados Luis E. Jansen, Ramón A. Jansen, Juan Enrique Jansen, Mercedes Jansen y Clara E. Jansen, por falta de concluir su abogado constituído; SEGUNDO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; TER-CERO: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del intimante señor Carlos Herrera Reynoso y por consiguiente el recurso de apelación deducido por el señor Carlos Herrera Reynoso contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno;

CUARTO: Acoge las conclusiones del intimado Gabriel Gerardo Jansen, y, en su consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada; y QUINTO: Condena al intimante señor Carlos Herrera Reynoso al pago de las costas de su recurso de apelación declarando estas costas distraídas en favor del Licenciado Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer medio de casación.- Violación de los artículos 194 y 319 del Código Civil en combinación con los artículos 34, 40, 42, 56, 57, 63, 75 y 76 del mismo Código"; "Segundo medio de casación.- Violación del artículo 46 del Código Civil. Falta de base legal de la sentencia recurrida"; "Tercer medio de casación: Falsa aplicación del artículo 901, del Código Civil en combinación con el artículo 504 del mismo Código"; "Cuarto medio de casación.— Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.- Insuficiencia de motivos. Falta de base legal de la sentencia recurrida, en otro aspecto"; "QUINto medio de casación.— Violación del Art, 1315 del Código Civil en relación con la aplicación del Art. 978 del mismo Código. Desconocimiento de la fuerza probante de los documentos de la causa. Otra falta de base legal"; "Sexto medio de casación.- Falsa aplicación del Art. 976 del Código Civil. Violación del Art. 1315 del mismo Código";

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por los intimados, fundado en que el presente recurso es prematuro, porque fué interpuesto contra una sentencia pronunciada en defecto por falta de concluir contra los intervinientes Luis E. Jansen, J. Enrique Jansen, Ramón A. Jansen, Mercedes Jansen y Clara E. Jansen, aún antes de empezar a correr contra éstos el plazo de la oposición;

Considerando que si ciertamente las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por las partes respecto de quiénes la sentencia es contradictoria, ello es así para evitar que sea deferida a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, una decisión que podría ser eventualmente retractada en un sentido contrario al criterio de esta jurisdicción; que, en este orden de ideas, la imposibilidad de intentar el recurso de casación no puede extenderse a las personas respecto de quienes la sentencia es contradictoria, cuando la parte que hizo defecto obtuvo ganancia de causa, pues es obvio que la parte gananciosa no puede impugnar, por falta de derecho o de interés, una sentencia que no le ha causado ningún agravio; que, por consiguiente, el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a los medios primero y segundo del recurso, en los cuales se denuncia que Gabriel Gerardo Jansen, demandante en nulidad de testamento de que se trata, no ha probado su calidad de "primo hermano del de cujus"; que para el efecto el recurrente sostiene: 1) que para probar esta calidad "Gabriel Gerardo Jansen depositó en la Corte de Apelación los siguientes documentos: 1.— Certificado sobre el matrimonio religioso celebrado en fecha 31 de Mayo de 1842 por el Padre Gaspar Hernández entre Enrique Llangue (Yancen) y Barbelina Niequer; 2.— Certificado sobre el bautizo celebrado por el Padre Gaspar Hernández de Gerardo Martes Yancen, hijo de Juan Enrique y Barbelina Telésfora Nierkert, en fecha 20 de Mayo de 1843; 3.— Certificado del matrimonio celebrado por el Oficial del Estado Civil L. Hinojosa en fecha 14 de Noviembre de 1872 entre Jerardo Yansen, hijo de Enrique Yancen y Barbolina Nuquerque, y Beatriz Frías, hija de Santiago Frías y Brígida Escoto; 4.— Certificado sobre el acta de nacimiento de Gabriel Gerardo Jansen instrumentada por el Oficial del Estado Ci-

vil Isidro Pérez en fecha 18 de agosto de 1882; 5.— Certificado sobre el acta de defunción levantada por el Oficial del Estado Civil Miguel Ma. Morillo en fecha 8 de Julio de 1914 del señor Gerardo Jansen; 6.— Certificado sobre el acta de matrimonio civil instrumentada por el Oficial del Estado Civil Emetetrio Arredondo en fecha 6 de Noviembre de 1869 de Augusto Guilhoux, hijo de Antón Guilhoux y María Valentina Dercorta, y Carmen Jansen, hija de Jean Hendrik Jansen y Barbolina Nuquertk; 7.— Certificado sobre el acta de defunción de Carmen Jansen Vda. Guilhoux de fecha 23 de junio de 1939 levantada por el Oficial del Estado Civil Enrique Gautier Aristizábal; 8.— Certificado sobre el acta de nacimiento de Enrique Antomo Guilhoux instrumentada en fecha 26 de febrero de 1880 por el Oficial del Estado Civil Lorenzo Marty; 9.-Certificado sobre el acta de defunción de fecha 20 de Junio de 1948 de Enrique Antonio Guilhoux, hijo de Francisco Guilhoux y Carmen Yansen, levantada por el Oficial del Estado Civil Luis Cándido Bourget Charles"; 2) que "al tener la Corte de Apelación a qua como un acta de matrimonio civil el certificado del matrimonio religioso de fecha 31 de Mayo de 1842, de Enrique Llangue (Yancen) y Barbolina Niequer celebrado por el Padre Garpar Hernández o suplir la existencia de esta acta de matrimonio basada en la enunciación contenida en dicho certificado "previo examen de doctrina cristiana y el contrato civil", ha incurrido en la violación del artículo 194 del Código Civil en combinación con los artículos 34, 40, 42, 63, 75 y 76 del mismo Código, los cuales establecen como prueba del matrimonio civil un acta levantada por un Oficial del Estado Civil"; 3) que asimismo "al tener la Corte de Apelación a qua como acta de nacimiento el certificado del bautizo de fecha 20 de Mayo de 1843 de Gerardo Martes (Yancen) celebrado por el Padre Gaspar Hernández, para establecer la filiación legítima del señor Gerardo Yancen,

ha incurrido en la violación del artículo 319 del Código Civil combinado con los artículos 34, 40, 42, 56 y 57 del mismo Código (vigente como Código de Napoleón durante la ocupación haitiana), los cuales establecen como prueba del nacimiento un acta instrumentada por un Oficial del Estado Civil"; y 4) que carece de "base legal la sentencia recurrida cuando dice en la página 68: 'que establecido como queda dicho que Gerardo Yancen y Carmen Jansen eran hermanos carnales por haber nacido ambos del matrimonio de los señores Enrique Yancen y Barbolina Niequer', sin existir en el expediente el acta de nacimiento de Carmen Jansen ni el acta de nacimiento de Gerardo Jansen ni revelar la expresada sentencia de una manera precisa de que elementos de prueba, papeles domésticos o testimonios (aplicación del Art. 46 del Código Civil) se ha llegado a esa convicción"; pero

Considerando que los artículos 319 y 320 del Código Civil sólo se aplican a las contestaciones relativas a las cuestiones de estado; que así, cuando la cuestión de filiación no constituye el objeto de un debate directo, la prueba del parentesco es libre y no está sujeta a ninguna restricción, pudiendo, por tanto, administrarse, al tenor del artículo 46 del Código Civil, por todos los documentos, públicos o privados, y también por testimonios, puesto que, si el parentesco que se invoca es lejano, sería amenudo imposible establecer una genealogía por la producción regular y no interrumpida de todas las actas del estado civil; que, en tales condiciones, los jueces del fondo han podido aceptar como medios de prueba algunas actas distintas de aquellas cuya producción exige la ley cuando se quiere establecer estado civil contestado;

Considerando que la Corte a qua para admitir la prueba de la calidad de heredero invocada por Gabriel Gerardo Jansen, se ha fundado en las actas que fueron sometidas al debate, y "en los demás hechos y circunstancias

que se desprenden de los documentos del expediente"; que, en efecto en el fallo impugnado se expresa que por el documento No. 1, se "comprueba que el treintiuno de mayo del año mil ochocientos cuarenta y dos el presbítero Gaspar Hernández, cura de la Parroquia Catedral, solemnizó el matrimonio entre el señor Miguel Llangue (Jansen) y Bartolina Niequer, previo examen de doctrina cristiana y el contrato civil; que, la circunstancia de que no haya podido ser presentado el contrato civil de matrimonio entre los esposos indicados, por no existir en los registros civiles, así como la circunstancia de que la certificación referida sea del matrimonio religioso no disminuye en nada el hecho establecido por la certificación aludida: la existencia previa del matrimonio civil que precedió al religioso solemnizado por el referido Presbítero Gaspar Hernández; todo lo cual se colige de manera clara y terminante de las frases 'previo el examen de doctrina cristiana y el contrato civil"; por el documento número 2 se establece que Gerardo Martes Yancen, hijo legítimo de Juan Enrique Yancen y Bartolina Niequer fué bautizado por el mismo Presbítero Gaspar Hernández el día 20 de abril del 1843, quedando establecido también que Gerardo Yancen era hijo legítimo de Juan Enrique Yancen y Bartolina Niequer; por el documento número 3 queda establecido que en fecha 14 de noviembre de 1872 por ante el Oficial del Estado Civil de la Parroquia de Santa Bárbara L. Hinojosa, contrajeron matrimonio civil los señores Gerardo Yancen hijo legítimo de Enrique Yancen y Bartolina Niequer, y Beatriz Frías hija legítima de Santiago Frías y Brígida Escoto; que por el documento número cuatro queda establecido que en fecha 6 de Noviembre del año 1869 y ante el Oficial del Estado Civil de la Parroquia de Catedral, señor Emeterio Arredondo, contrajeron matrimonio civil los señores Augusto Guilhoux y Carmen Yansen, la última hija legítima de Juan Hendrik Yansen y Bartolina Niequer; por el documento número cinco queda establecido que en fecha 26 de febrero del año 1880 nació el niño Enrique Antonio, hijo legítimo de Augusto Guilhoux y Carmen Yansen; por el documento número 6 queda establecido que en fecha 18 de agosto del año 1890 nació el niño Gabriel Gerardo, hijo legítimo de Gerardo Yansén y Beatriz Frías; por el documento número 7 queda establecido que en fecha 8 de julio del 1914 falleció en su residencia de esta ciudad, casa número 4 de la calle 'Santo Tomás' el señor Gerardo Jansen; por el documento número 8 queda establecido que en fecha 23 de junio del 1939 falleció en su residencia de esta ciudad casa número 34 de la calle 'José Dolores Alfonseca', la señora Carmen Yansen Viuda Guilhoux, viuda de Augusto Guilhoux e hija de Juan E. Yansen y Bartolina-Niequer; por el documento número 9 queda establecido que en fecha 20 de junio del año 1948 falleció en la casa número 4 de la calle 'Filantrópica' de esta ciudad el señor Enrique Guilhoux Yansen, hijo del señor Augusto Guilhoux y de la señora Carmen Yansen";

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto es evidente que la Corte a qua no ha incurrido en las violaciones de la ley invocadas en los medios que acaban de ser examinados; que, por otra parte, dicha Corte ha justificado, en este aspecto, legalmente su decisión, pues contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación y comprobar, consecuentemente, que el fallo impugnado contiene elementos de hecho que justifican lo decidido en relación con la calidad del demandante en nulidad del testamento de que se trata;

Considerando, en cuanto a los demás medios del recurso, que se reúnen para su examen, en vista de la estrecha relación que entre ellos existe, que, en el presente caso, los jueces del fondo declararon la nulidad del testamento místico otorgado por Enrique Guilhoux Jansen, y por medio del cual instituye como legatario universal a Carlos Herrera Reynoso, por los siguientes motivos: 1) porque el testador "en todo momento, antes y después de la fecha en que aparece otorgado el testamento, fué siempre un loco en el sentido general de la palabra"; 2) porque el testador "no podía, no sabía leer en el momento en que se alega hizo el testamento, ni lo pudo, ni lo supo en ningún momento de su vida"; y 3) porque "el sobre que lo contenía, no fué sellado y lacreado en la forma indicada por la ley";

Considerando, en lo concerniente a la nulidad del testamento, fundada en la demencia del testador, que el recurrente sostiene que la Corte a qua desnaturalizó las declaraciones de los testigos oídos en el informativo y contra informativo; que al efecto el recurrente afirma en el desarrollo del tercer medio del recurso que "la prueba requerida para que sea declarado nulo un acto otorgado por una persona no interdicta a causa de un estado de insanidad de espíritu, ha de abarcar el momento antes, en y después de consentido dicho acto"; que "como se advertirá por la lectura de todas y cada una de las declaraciones de los testigos del informativo esta prueba de que el señor Enrique Antonio Guilhoux estuviese afectado de un estado de locura antes, en y después de otorgado su testamento no resulta de ninguna de ellas"; y que todos los "testigos que hizo oír el señor Gabriel Gerardo Jansen ante el Juez Comisario, en primera instancia, se refirieron a la vida del señor Guilhoux de años antes de su muerte":

Considerando que ciertamente el examen de las declaraciones de los testigos que depusieron en la jurisdicción de primera instancia y que fueron las que la Corte a qua tuvo en cuenta para fallar la demanda en nulidad del testamento, pone de manifiesto que los testigos de la causa no han dicho cuál era el estado mental del testador en el momento mismo en que consintió la liberalidad, ni en la época contemporánea a la confección del testamento, ni se han referido tampoco al estado mental del testador después de esa fecha; que, por el contrario, el resultado del informativo lo que revela es que si bien los testigos afirmaron que el de cujus era un loco, todos admitieron que no lo veían desde mucho tiempo antes de su muerte, ocurrida pocos días después de hecho el testamento, según consta en la sentencia impugnada; que, en tales condiciones, al admitir la Corte a qua que el testador "fué siempre un loco", "antes y después de la fecha en que aparece otorgando el testamento", desnaturalizó el sentido y el alcance de la prueba testimonial aportada al debate;

Considerando que, por otra parte, la alteración de las facultades intelectuales puede revestir diversas formas y no siempre implica una privación completa del uso de la razón; que, en tal virtud, para anular un testamento los jueces del fondo no deben limitarse a afirmar pura y simplemente que el testador estaba loco en el momento de consentir la liberalidad; que, para justificar legalmente su decisión deben consignar los hechos concretos y notorios que caracterizan el estado de enajenación mental invocado;

Considerando, finalmente, que la Corte a qua, para pronunciar la nulidad del testamento se ha atenido exclusivamente a la prueba testimonial producida en la jurisdicción de primer grado, sin ponderar las circunstancias de hecho que puedan inferirse de la serie de contratos de venta e hipotecas consentidos libremente por el testador, en favor de diversas personas, desde el primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, hasta el ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, según se advierte por la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo, el veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, la cual, según consta en el fallo atacado, fué sometida a la conside-

ración de la Corte a qua por el actual recurrente, para justificar "la sanidad de espíritu del señor Gilhoux"; que consecuentemente, la sentencia impugnada carece también de base legal al no ponderar los jueces del fondo las circunstancias de hecho que se infieren de los referidos contratos, y las cuales son susceptibles, por sí mismas o unidas a otras circunstancias, de influir eventualmente en la solución del litigio;

Considerando, en cuanto a la nulidad del testamento, fundada en que el testador no sabía leer, que la Corte a qua proclama en el fallo impugnado "que del informativo llevado a cabo en primera instancia quedó establecido... que Enrique Antonio Gilhoux Jansen no podía, no sabía leer en el momento en que se alega hizo el testamento, ni lo pudo ni lo supo en ningún momento de su vida", y que "al intimado Gabriel Gerardo Jansen le basta con alegar, como lo ha heeho de manera categórica, que el testador Enrique Antonio Guilhoux Jansen no sabía leer, teniendo que hacer esa prueba en el presente caso el intímante, señor Carlos Herrera Reynoso, quien según se ha dicho más arriba no ha aportado esa prueba ya que ella no resulta del contra informativo"; pero

Considerando que el actual recurrente sometió, como ya se ha dicho, a la ponderación de la Corte a qua una serie de contratos de venta e hipoteca firmados por el testador; que, además, entre los documentos aportados al debate figura la cédula personal de identidad del de cujus y su carnet de inscripción en el Partido Dominicano, en los cuales se expresa que él sabía leer; que los referidos documentos no fueron tenidos en cuenta por la Corte a qua; que, en efecto, según se consigna en el fallo atacado, dicha Corte se atuvo, para llegar al convencimiento de que el testador no sabía leer, al resultado del informativo y contra informativo realizado ante el juez de primer grado; que es evidente que la ponderación de las circunstancias de he-

cho que se desprenden de estos documentos era susceptible de influir en la solución de este aspecto del litigio, si se tiene en cuenta que es al heredero que ataca el testamento a quien incumbe el fardo de la prueba de que el testador no sabía leer, cuando una presunción contraria resulta de la circunstancia de que la firma de aquél apareciera al pie de los diversos contratos de venta e hipoteca antes mencionados, y muy especialmente, en el testamente impugnado; que, por consiguiente, la Corte a qua no ha justificado legalmente su decisión en el aspecto que ahora se examina, y ha violado, además, el artículo 1315 del Código Civil, al intervertir el orden de la prueba;

Considerando, en lo que concierne a la nulidad del testamento, fundada en la circunstancia de que la cubierta que lo contenía "no fué sellada y lacreada en la forma indicada por la ley";

Considerando que la Corte a qua, para justificar la admisión de este medio de nulidad, expresa "que el testamento de que se trata es nulo por violación de las disposiciones del artículo 976 del Código Civil en razón de que el sobre que lo contenía, no fué sellado y lacreado en la forma indicada por la ley, como lo afirma el intimado, sin que esta afirmación haya sido desmentida por el intimante y sin que este último haya hecho la prueba contraria de esa afirmación"; pero

Considerando que para satisfacer las exigencias del artículo 976 del Código Civil basta que el testamento místico haya sido colocado en un sobre cerrado en una forma tal que no se pueda sustraer el testamento sin romper la envoltura; que, por tanto, para pronunciar la nulidad del testamento sobre este fundamento, los jueces del fondo no debieron limitarse a afirmar que "el sobre que lo contenía no fué sellado ni lacreado", sino que deben apreciar en hecho si las precauciones tomadas fueron suficientes para impedir una sustitución del escrito; que, además, para ad-

mitir la violación del artículo 976 citado, la Corte a qua se ha atenido a la simple afirmación del demandante en nulidad del testamento, y ha puesto a cargo del actual recurrente, demandado en nulidad, "la prueba contraria de esa afirmación"; que, al estatuir de ese modo, la Corte a qua no le ha dado base legal a su decisión, puesto que, en efecto, no contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que le permitan a esta jurisdicción verificar si el citado artículo 976 del Código Civil fué correctamente aplicado; que, además, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha violado el artículo 1315 del Código Civil, pues, contrariando sus disposiciones, le ha impuesto la carga de la prueba al demandado en nulidad;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintinueve de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y SEGUNDO: Condena a los intimados al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de El Seibo, en grado de apelación, de fecha 6 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: León Emilio Florimón.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dieta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por León Emilio Florimón, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "Santana", sección de la Común de Hato Mayor, Provincia del Seibo, portador de la cédula personal de identidad número 3433, serie 27, renovada con sello número 14103, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictada en grado de apelación en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y dos en la secretaría del Juzgado a quo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688 del año 1948, modificados por la Ley No. 1746 también de 1948, y 1, 32 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y dos el Inspector de Agricultura Oscar Cohn L. levantó un acta en la cual expresa que ha comprobado que León Emilio Florimón cortó, sin estar provisto de permiso, nueve matas de capá y siete matas de cabirma en la sección de Santana, jurisdicción de la común de Hato Mayor, provincia del Seibo, en violación de la Ley 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; b) que sometido a la acción de la justicia el prevenido León Emilio Florimón, el Juzgado de Paz de Hato Mayor lo condenó a las penas de un mes de prisión correccional, una multa de veinte y cinco pesos oro y al pago de las costas, por el hecho de "cortar siete matas de cabirma, sin estar provisto del permiso correspondiente, violando así el art. 9 bis de la Ley No. 1688"; c) que de la precedente decisión apeló el prevenido y el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRI-MERO: Que debe declarar y declara Bueno y Válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado León Emilio Florimón, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Hato Mayor, en fecha 22 del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, en virtud de la cual fué condenado a sufrir Un Mes de Prisión Correccional; Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa, y pago de costos, por el delito de violación al artículo 14 de la Ley 1688, hecho ocurrido en la Sección Santana, de la Común de Hato Mayor, en fecha 10 del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, por haber sido este interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: Que juzgando de nuevo el hecho y no encontrando pruebas que ameriten el descargo del prevenido, este Tribunal confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; y TERCERO: Que debe condenar y condena al prevenido León Emilio Florimón al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el Juez a quo, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, dió por comprobado que el prevenido León Emilio Florimón realizó el corte de siete árboles de cabirma en la Sección de Santana, jurisdicción de la común de Hato Mayor, provincia de El Seibo, sin antes haberse provisto del permiso que para el corte de árboles maderables, corresponde expedir a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

Considerando que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto por el artículo 9 bis de la Ley No. 1688, reformada por la Ley No. 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada; que el artículo 14 de la citada Ley 1688, también reformado por la Ley No. 1746, castiga las infracciones previstas por los artículos 2 y 9 bis, con multa de veinticinco a doscientos pesos y prisión de uno a seis meses; que aún cuando en la sentencia impugnada consta que el prevenido ha violado el artículo 14 de la Ley 1688, en vez del artículo 9 bis de la misma ley, modificado por la Ley 1746, este

hecho no vicia la sentencia impugnada, ya que el delito de corte de árboles maderables cometido por el prevenido ha sido sancionado con una pena ajustada a lo dispuesto por el texto legal vigente; que, en consecuencia, la pena está legalmente justificada;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por León Emilio Florimón contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

the estimate of the first spinished and spinished the first of the fir

#### SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 19 de septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Emilio Bidó.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Sesegundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dictada en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Bidó, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 47571, serie 1ra., con sello de renovación No. 1324727, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 y 309 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1º del Decreto del 7 de Mayo de 1886; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué informado de que en el Hospital Padre Billini se hallaba internado un hombre a consecuencia de una herida que había recibido, iniciando inmediatamente las investigaciones del caso; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, instruyó el proceso, el cual culminó con el auto de calificación de fecha doce de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, por el cual envió al inculpado Luis Emilio Bidó ante el tribunal correspondiente, para ser juzgado por el crimen de herida que causó la muerte a Néstor Rodríguez; c) que así apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conoció del caso en sus atribuciones criminales, y lo resolvió por sentencia de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Luis Emilio Bidó (a) Güicho, de generales anotadas, culpable del crimen de Herida Voluntaria que ocasionó la muerte a Néstor Arístides Rodríguez (a) Nestico, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Cinco Años de trabajos públicos, de acuerdo con el artículo 309, en su parte final, del Código Penal; SEGUNDO: que debe Condenar, como al efecto Condena, al mencionado acusado Luis Emilio Bidó (a) Güicho, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), a favor del señor Néstor Rodríguez Escarbay, parte civil legalmente constituída, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del hecho criminal cometido por aquel en perjuicio de su hijo Néstor Arístides Rodríguez (a) Néstico; TERCERO: que debe Condenar, como al efecto Condena, al susodicho Luis Emilio Bidó (a) Güicho, al pago de las costas causadas"; e) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el acusado como la parte civil, Sr. Néstor Rodríguez Escarbay;

Considerando que de estos recursos conoció la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y los decidió después de sucesivos reenvíos o aplazamientos por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-MERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Luis Emilio Bidó (a) Güicho y la parte civil constituída Néstor Rodríguez Escarbay, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha veintiuno del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Luis Emilio Bidó (a) Güicho, de generales anotadas, culpable del crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte a Néstor Rodríguez (a) Néstico, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, de acuerdo con el artículo 309, en su parte final, del Código Penal; SEGUNDO: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado acusado Luis Emilio Bidó (a) Güicho, al pago de una indemniza-

ción de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), a favor del senor Néstor Rodríguez Escarbay, parte civil legalmente constituída, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del hecho criminal cometido por aquel en perjuicio de su hijo Néstor Arístides Rodríguez (a) Néstico; TERCERO: que debe condenar como al efecto condena, al susodicho Luis Emilio Bidó (a) Güicho, al pago de las costas causadas"; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada y, obrando por propia autoridad: a) condena al acusado Luis Emilio Bidó (a) Güicho, por el mismo crimen de herida voluntaria que causó la muerte a Néstor Arístides Rodríguez (a) Néstico, a tres años de trabajos públicos; b) condena a dicho acusado al pago de una indemnización montante a ocho mil pesos oro, a título de reparación de los daños morales y materiales ocasionados por el referido crimen, a favor de la parte civil constituída Néstor Rodríguez Escarbay, perseguible con apremio corporal en caso de insolvencia, por un término que no podrá exceder de un año; TERCERO: Condena al acusado Luis Emilio Bidó (a) Güicho, al pago de las costas distrayendo las civiles en provecho del Dr. Narciso Abréu Pagán, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Da acta pura y simple al acusado Luis Emilio Bidó (a) Güicho, de las reservas hechas por órgano de su consejo de defensa, respecto de la no audición oral de los testigos no comparecientes y cuya comparecencia fué ordenada hasta por la vía de conducencia, no obstante todo lo consignado anteriormente en la hoja de audiencia sobre el mismo asunto";

Considerando que la Corte a qua ha comprobado mediante la instrucción oral, pública y contradictoria, y después del análisis de los testimonios regularmente producidos en el plenario, que en la madrugada del quince de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, y en las inmediaciones del bar denominado La Piedra, sito en la calle Braulio Alvarez de esta Ciudad, el acusado Luis Emilio Bidó, luego de sostener una acalorada discusión con Néstor Arístides Rodríguez, le infirió una herida con un punzón, en el séptimo espacio intercostal izquierdo, a consecuencia de la cual murió días después;

Considerando que los jueces del fondo tienen amplio poder en materia penal para formar su convicción por todos los medios de pruebas establecidos por la ley, y deducir las consecuencias que se deriven de esos hechos; que por un conjunto de presunciones derivadas de los hechos y circunstancias de la causa, la Corte a qua pudo llegar a la conclusión de que el autor de la herida que causó la muerte a Néstor A. Rodríguez fué el acusado Luis Emilio Bidó, sin que mediara provocación alguna de parte de la víctima;

Considerando que según lo dispone el art. 309, in fine, del Código Penal, cuando los golpes o heridas han ocasionado la muerte del agraviado la pena será de trabajos públicos, aunque la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél;

Considerando que la Corte a qua le atribuyó a los hechos comprobados su verdadera calificación legal; y, por otra parte, le impuso una pena al acusado que está ajustada a las disposiciones del citado artículo 309 del Código Penal;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles impuestas al acusado, que en la sentencia impugnada hay constancia suficiente de que el padre de la víctima, Sr. Néstor Rodríguez Escarbay, constituído en parte civil, sufrió con la muerte de su hijo, daños morales y materiales, que justifican la indemnización que le fué acordada, y cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo;

Considerando que al ordenar la sentencia impugnada que la indemnización sea perseguible por apremio corporal, limitando a un año el tiempo de la prisión que por ese concepto debe sufrir el acusado, aplicó correctamente también lo dispuesto por el Decreto del 7 de mayo de 1886;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene ningún vicio que lo haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Bidó, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de febrero de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrente: Edmond Devers. Abogado: Lic. Juan Martín Molina Patiño.

Intimado: Elías J. Bezi. Abogado: Lic. Vetilio A. Matos.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edmond Devers, dominicano, mayor de edad, casado, Notario Público, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo, de la provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 2908, serie 65, renovada con el sello de R. I. No. 5950, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de

febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Manuel Castillo G., portador de la cédula personal número 11804, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 2235, en representación del Lic. Juan Martín Molina Patiño, portador de la cédula número 1192, serie 23, renovada con el sello No. 5726, abogado de la parte demandante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, portador de la cédula número 3972, serie 1ra., renovada con el sello No. 559, abogado de la parte demandada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado, el siete de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por el abogado del recurrente ya mencionado, en el cual se invocan los medios que luego se expresan;

Visto el Memorial de Defensa presentado, el once de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. Vetilio A. Matos, abogado de la parte recurrida, Elías J. Bezi, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Samaná, de la provincia del mismo nombre, portador de la cédula número 4, serie 55, renovada con el sello No. 7412;

Visto el escrito de ampliación y réplica del intimante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 y 269 de la Ley de Registro de Tierras; 1349 y 1353 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1º y 5, 71, 72 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha once de mayo de mil no-

vecientos cuarenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: En cuanto al señor Elías J. Bezzi, que debe declarar y declara nulo el acto de fecha Ocho del mes de Marzo del año mil novecientos veinte, bajo la apariencia de una venta con Pacto Retro intervenida entre el finado Edmond Devers y el señor Elías J. Bezzi, por ocultar un préstamo con intereses usurarios garantizado con un inmueble, no siendo más que un pacto comisorio prohibido por la Ley; SEGUNDO: que debe declarar y declara a los herederos del finado Edmon Devers deudores puros y simples del señor Elías J. Bezi de la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00) Moneda del Curso Legal, más los intereses producidos por dicha suma, calculados de acuerdo con la Ley; TERCERO: Que debe condenar y condena al señor Elías J. Bezi al pago de las costas del procedimiento, declarando éstas distraídas en provecho del Licenciado Juan Martín Molina Patiño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: En cuanto a la señora Modesta Alonso de José, que debe declarar y declara que la sentencia que intervenga será oponible y común a ésta, y además declarando nulo el acto de Venta bajo firma privada otorgado por el señor Elías J. Bezi en provecho de la señora Modesta Alonso de José, de fecha catorce del mes de Abril del año mil novecientos cuarentitrés, por ser una simulación de venta hecha en fraude de los intereses de los Sucesores del finado Edmon Devers, y condenándola al pago de las costas solidariamente con el señor Elías J. Bezi, declarándolas distraídas en provecho del Licenciado Juan Martín Molina Patiño, por haberlas avanzado en su totalidad"; B), que tanto Elías J. Bezi como Modesta Alonso de José interpusieron recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado; C), que sobre estos recursos, la Corte de Apelación dictó, el siete de febrero de mil novecientos cuarenta y sie-

te, una decisión con este dispositivo: "PRIMERO: Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia, por falta de concluir de su abogado constituído, Licenciado Juan Martín Molina Patiño, contra los señores Desiderio Devers, Rosemond Devers, Justiniano Devers, y Edmon Devers; SEGUNDO: Que debe declarar y declara regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Elías J. Bezzi y Modesta Alonso de José, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha once del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentiséis; TERCERO: Que debe revocar y en efecto Revoca la aludida sentencia de fecha once del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentiséis, dictada por el referido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que declara la nulidad del contrato de fecha ocho del mes de Marzo del año mil novecientos veinte, intervenido entre los señores Edmon Devers, hoy finado, y el señor Elías J. Bezzi, así como también, en cuanto declara nulo el acto de venta bajo firma privada otorgado por el Señor Elías J. Bezzi en provecho de la señora Modesta Alonso de José, de fecha catorce del mes de Abril del año mil novecientos cuarentitrés; CUARTO: Que debe declarar y declara que los aludidos contratos de fechas ocho de Marzo del año mil novecientos veinte, y catorce de Abril del año mil novecientos cuarentitrés, no contienen ninguno de los vicios que determina la aludida sentencia y deben ser ejecutados de buena fe entre las partes; QUIN-TO: Que debe condenar y condena a los intimados Desiderio Devers y Compartes, al pago de las costas de ambas instancias"; D), que respecto de un recurso de oposición que contra este último fallo interpusieron Desiderio Devers y compartes, la Corte de Apelación de La Vega dictó, el trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIME-

RO: que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de oposición interpuesto por los señores Desiderio Devers, Rosemond Devers, Justiniano Devers y Edmon Devers, contra sentencia de esta Corte de Apelación de fecha siete del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentisiete, en curso, rendida en defecto contra ellos, por falta de concluir de su abogado constituído, Licenciado Juan Molina Patiño, SEGUNDO: que debe declarar y declara regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Elías J. Bezzi y Modesta Alonso de José, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha once del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentiséis; TERCERO: que debe revocar y en efecto Revoca la aludida sentencia de fecha once del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentiséis, dictada por el referido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que declara la nulidad del contrato de fecha ocho del mes de Marzo del año mil novecientos veinte, intervenido entre los señores Edmon Devers, hoy finado, y el señor Elías J. Bezzi, así como también, en cuanto declara nulo el acto de venta bajo firma privada otorgado por el Señor Elías J. Bezzi en provecho de la señora Modesta Alonso de José, de fecha catorce del mes de Abril del año mil novecientos cuarentitrés; CUARTO: que debe declarar y declara que los aludidos contratos de fechas ocho de Marzo del año mil novecientos veinte, y catorce de Abril del año mil novecientos cuarentitrés, no contienen ninguno de los vicios que determina la aludida sentencia y deben ser ejecutados de buena fe entre las partes; QUINTO: que debe condenar y condena a los intimados Desiderio Devers, Rosemond Devers, Justiniano Devers y Edmond Devers, al pago de las costas de ambas instancias"; E), que, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la Suprema Corte de Jus-

ticia dictó una decisión por la cual se declaró inadmisible un recurso de casación intentado por los demandantes Devers, excepto Edmon Devers, en favor del cual fué casada la sentencia del trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, de la Corte de Apelación de La Vega y enviado el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; F), que ésta última Corte conoció oportunamente del caso y dictó, en fecha quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, un fallo por el cual se dispuso lo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe ratificar y ratifica el defecto que fué debidamente pronunciado en audiencia contra el abogado del intimante Edmon Devers, Licenciado Juan Martín Molina Patiño, por falta de concluir; SE-GUNDO: Que debe descargar y descarga a los intimados señores Elías J. Bezi y Modesta Alonso de José, de la oposición intentada por el referido señor Edmond Devers, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha siete de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, de que se trata en el presente recurso; TERCE-RO: que debe condenar y condena al Sr. Edmon Devers al pago de las costas"; G), que sobre un recurso de casación interpuesto por Edmond Devers contra la decisión últimamente señalada, la Suprema Corte de Justicia decidió, el primero de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, lo que a continuación se transcribe: "PRIMERO: Declara sin valor ni efecto el asentimiento dado por Elías J. Bezzi y Modesta Alonso de José, al recurso de casación interpuesto por Edmond Devers contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo: SEGUN-DO: Casa esta última sentencia y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; TER-CERO: Condena a la parte intimada al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Juan Martín

Molina Patiño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; H), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del asunto en audiencia pública de fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el abogado de Edmond Devers presentó estas conclusiones: "Por las razones expuestas y las que esta Honorable Corte de Apelación tendrá a bien suplir, en mérito de los artículos 1156, 1172, 1353, 2088 y 2277 reformado, del Código Civil; 160,161, 742, 339, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, el señor Edmond Devers, por la humilde mediación del abogado infrascrito, ruega que os plazca fallar: "PRIMERO: declarando bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el concluyente contra la sentencia en defecto por falta de concluir dictada por la Corte de Apelación de La Vega de fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete; SEGUNDO: revocando la dicha sentencia en defecto dictada por la Corte de Apelación de La Vega de fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete; TERCERO: rechazando por improcedente y mal fundada en derecho la apelación interpuesta por los señores Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha once de mayo de mil novecientos cuarenta y seis; CUARTO: confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; QUINTO: condenando a los señores Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José, al pago solidario de las costas de ambas instancias, declarándolas distraídas en provecho del abogado que suscribe por haberlas avanzado en su totalidad".- Subsidiariamente: para el caso improbable de que consideréis que el libro diario del señor Elías J. Bezzi, que fué presentado por primera vez ante la Corte de Apelación de La Vega, es regular en lo que se refiere al sello y legalización del mismo, plazca FALLAR: PRIMERO: declarando bueno y válido el recurso de oposición; SEGUN-DO: revocando la sentencia dictada en defecto por la Corte de Apelación de La Vega de fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete; TERCERO: Rechazando por improcedente y mal fundada en derecho, la apelación interpuesta por los señores Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha once de mayo de mil novecientos cuarenta y seis; CUARTO: confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, excepción hecha del Ordinal Segundo, de la misma, solamente; QUINTO: Juzgando por propia autoridad, plazca acoger el Ordinal Segundo de las conclusiones presentadas en primera instancia por el intimante que dicen así: "Declarando a los herederos del finado Edmond Devers deudores puros y simples del señor Elías J. Bezzi, de la suma que arroje el balance liquidado legalmente en capital e intereses (si los hubiese) calculados éstos durante los últimos tres años de acuerdo con el artículo 2277 del Código Civil reformado; proveyendo, que esta liquidación se hará de acuerdo con los libros y comprobantes que de esa operación tenga el señor Elías J. Bezzi"; que, en consecuencia, se haga sobre RD\$1,000.00 (un mil pesos), pues la diferencia de \$480.00 son los intereses de los mil pesos prestados al dos por ciento mensual, durante dos años, los cuales fueron capitalizados.— En todo caso, condenando a los señores Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José, solidariamente, al pago de las costas de ambas instancias, declarándolas distraídas en provecho del abogado que suscribe, por haberlas avanzado en su totalidad"; I), que, en la misma audiencia el abogado de Elías J. Bezzi concluyó así: "Por las razones expuestas y por cuantas tengáis a bien suplir, Magistrados, el Sr. Elías J. Bezzi, dominicano, comerciante, domiciliado en la ciudad de Samaná, portador de la cédula No. 4, serie 65, sello No. 7412, por órgano del

abogado infrascrito, a la vista de los artículos 1134, 1135, 1659, 1661 y 1662 del Código Civil y del 130 del Código de Procedimiento Civil, concluye pidiendoos muy respetuosamente que rechacéis por infundado el recurso de oposición interpuesto por el Sr. Edmond Devers hijo contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 7 de febrero del año 1947, que confirméis dicha decisión por los motivos que ella contiene y por estar prescrita la acción del recurrente, a la fecha de la demanda; y que condenéis al oponente al pago de las costas"; y el abogado del recurrente Devers agregó a lo que había expuesto en sus conclusiones lo que sigue: "nuestras conclusiones se concretan a Elías J. Bezzi, así es que cuando se mencione en ellas a Modesta Alonzo de José, ésta queda excluída"; J), que el abogado de Devers replicó por escrito, en el plazo que le fué concedido;

Considerando que, en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que en seguida se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición de que se trata; SEGUNDO: Rechaza la excepción de prescripción invocada por la parte intimada en oposición, señor Elías J. Bezzi, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte intimante en oposición, señor Edmond Devers, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Confirma la sentencia objeto del presente recurso de oposición, dictada en defecto, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha Siete (7) del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentisiete (1947), cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y la cual a su vez revocó la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha once (11) del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentisiete (1947), sin que ello surta efecto en cuanto se refiere a la señora Modesta Alonso de José, por los motivos que han sido expuestos, se declara excluída de la presente litis; QUINTO: Declara, en consecuencia, que el aludido contrato de fecha Ocho de marzo del año mil novecientos veinte, no contiene ninguno de los vicios que le atribuye la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná a que ya se ha hecho referencia, y que dicho contrato debe ser ejecutado de buena fe entre las partes; y SEXTO: Condena al intimante en el recurso de oposición, señor Edmond Devers hijo, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios que señala en estos medios: "Primer Medio: Violación del artículo 269 combinado con el artículo 9 (reformado) de la Ley de Registro de Tierras de fecha 11 de Octubre de 1947; Segundo Medio: Desnaturalización de documentos de la causa; Tercer Medio: Violación de los artículos 1349 y 1353 del Código Civil; Cuarto Medio: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;"

Considerando que la parte demandada inicia sus refutaciones contra el presente recurso, alegando que éste debe ser declarado inadmisible, por haber sido intentado, tardíamente, el siete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, contra sentencia que había sido notificada al recurrente el cinco de abril del mismo año, esto es, después de expirados los dos meses indicados para ello, por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que todos los plazos establecidos por la Ley sobre Procedimiento de Casación, en favor de las partes, son francos y se aumentan en razón de la distancia; que este aumento se calcula de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 296, de 1940; que al residir el actual recurrente en la ciudad de Salcedo, donde le fué notificada la sentencia ahora impugnada, dicho recurrente gozaba, para intentar el presente recurso, no sólo del plazo de dos meses mencionados por el actual intimado, sino también del "término" de la distancia que hay entre Salcedo y Ciudad Trujillo, asiento de la Suprema Corte de Justicia; que calculado el aumento a que hay lugar en razón de la distancia, se advierte que el recurso de que se trata fué interpuesto en tiempo útil; que, por lo tanto, el medio de inadmisión presentado por Elías J. Bezzi carece de fundamento;

Considerando en cuanto al primer medio del recurso: que en este se alega que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo era incompetente, en razón de la materia, para conocer del presente asunto, por haberse comenzado el primero de octubre de mil novecientos cuerenta y siete, una mensura catastral del sitio donde se encuentran situados los terrenos en litigio; y

Considerando que aunque se trate de una incompetencia absoluta, invocable por su carácter de orden público en todo estado de causa, dicha incompetencia sólo puede proponerse por primera vez en casación cuando se hubiera puesto la Corte a qua en condiciones de conocer el vicio que ahora se alega; que de no revelarse, ni en la sentencia atacada ni en los documentos a que ella se refiere, indicip alguno de que se hubiera llenado tal requisito, el primer medio, en que se alega el vicio de incompetencia, debe ser rechazado;

Considerando, acerca del segundo medio: que en la enunciación de éste se alega que en el fallo atacado se incurrió, en la "desnaturalización de documentos de la causa"; pero que, en el desenvolvimiento del mencionado me-

dio, lo que se señala es que la sentencia de primera instancia no tuvo el fundamento que le asigna la decisión ahora atacada, la cual, por ello, incurrió en el vicio de desnaturalización que se aduce; que, según dicha decisión ahora impugnada, "es indispensable que el comprador entre inmediatamente en la posesión material de los inmuebles, olvidando, que la venta se hace perfecta sin ninguna otra formalidad, desde el instante mismo en que se ha convenido sobre la cosa y el precio, aún cuando la cosa no haya sido entregada ni el precio pagado"; que el juez de primera instancia no ha dicho que es indispensable para la perfección de la venta que el comprador entre inmediatamente en posesión de la cosa comprada"; y que dicho Juez "se limitó a considerar la falta de la entrega de la cosa simplemente como un serio indicio determinativo de la naturaleza de la convención intervenida entre las partes";

Considerando que sólo las desnaturalizaciones que hubieran podido influir en lo decidido por la sentencia atacada en casación, podrían conducir a la anulación del fallo del cual se trate; que en el presente caso, las desnaturalizaciones que se alegan no tienen nada que ver con las bases del fallo impugnado, por lo cual el segundo medio se encuentra tan desprovisto de fundamento como el primero;

Considerando, respecto del tercer medio: que en este alega el recurrente que, como los artículos 1349 y 1353 del Código Civil expresan que "son presunciones, las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido a uno desconocido", y que "las presunciones no establecidas por la ley, quedan enteramente al criterio y prudencia del magistrado, el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes, y solamente en el caso en que la ley admite la prueba testimonial, a menos que el acto se impugne por causa de fraude o dolo"; y que como el fallo que es objeto del presente recurso.

afirma que "ni siquiera la ocupación o posesión por parte de los intimados (Sres. Devers) de los inmuebles vendidos según el contrato de que se trata, podrá servir de base a estos intimados para sus pretensiones, puesto que tales inmuebles, no han sido retenidos a cambio del pago de un arrendamiento"; y que dicho fallo "ha violado, desnaturalizándolo, el artículo 1353, al exigir que una presunción del hombre, como es la deducida de la ocupación o posesión de los terrenos en litigio, esté subordinada, para ser admitida, a que dicha ocupación o posesión se retenga a cambio de un arrendamiento"; pero

Considerando que lo que hace la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en los párrafos que cita el recurrente, es señalar una de las condiciones que son exigibles para admitir que, en una venta con cláusula de retracto, se oculte un pacto pignoraticio prohibido por la ley, que conduzca a la anulación de la pretendida venta; que, consecuentemente, no existen, en la espcie, los vicios alegados en el medio que acaba de ser examinado;

Considerando, sobre el cuarto y último medio del recurso: que si bien la sentencia atacada no dió motivo alguno para declarar, en su considerando duodécimo, que en el contrato que era objeto del litigio no existía "vileza de precio", contrariamente a lo que aducía el intimante Devers, ello no basta para pronunciar la casación que se pretende, porque aunque existiera en el caso, la vileza del precio, ésta no hubiera bastado, por sí sola, para fundamentar la anulación del contrato litigioso, ya que lo reconocido como indispensable es que la mencionada vileza de preció concurra con las circunstancias de que se trate de un contrato de venta con cláusula de retracto y de que el inmueble afectado quede, contractualmente, dado en arrendamiento al pretendido vendedor; que como en el presente medio sólo se alega la falta de motivos para lo decidido sobre vileza de precio y no sobre las otras dos circunstancias (existencia de una retroventa aparente y cláusula de arrendamiento en favor del vendedor), la alegada falta de motivación, en el único aspecto señalado, carece de eficacia para la fundamentación del medio de que se ha venido tratando;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Edmond Devers, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.